

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1451 DE 2011

(junio 21)

por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Contracréditos al Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiações.* Efectúanse los siguientes contracréditos en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011, en la suma de un billón quinientos setenta y nueve mil ochocientos setenta y seis millones de pesos moneda legal (\$1.579.876.000.000), según el siguiente detalle:

CONTRACRÉDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2011					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCIÓN: 0301					
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE PLANEACIÓN					
A		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	3.600.000.000		3.600.000.000
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	36.476.000.000		36.476.000.000
510		ASISTENCIA TÉCNICA, DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	18.811.000.000		18.811.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	18.811.000.000		18.811.000.000
520		ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	665.000.000		665.000.000
	903	MITIGACIÓN	500.000.000		500.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	165.000.000		165.000.000
530		ATENCIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTIÓN DEL ESTADO	17.000.000.000		17.000.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	17.000.000.000		17.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			40.076.000.000		40.076.000.000
SECCIÓN: 0325					
FONDO NACIONAL DE REGALÍAS					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	50.000.000.000		50.000.000.000
630		TRANSFERENCIAS	50.000.000.000		50.000.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	50.000.000.000		50.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			50.000.000.000		50.000.000.000
SECCIÓN: 0503					
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	2.000.000.000		2.000.000.000
410		INVESTIGACIÓN BÁSICA, APLICADA Y ESTUDIOS	2.000.000.000		2.000.000.000
	705	EDUCACIÓN SUPERIOR	2.000.000.000		2.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			2.000.000.000		2.000.000.000
SECCIÓN: 1101					
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES					
A		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	7.600.000.000		7.600.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			7.600.000.000		7.600.000.000

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCIÓN: 1301					
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO					
A		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1.100.000.000		1.100.000.000
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	300.000.000.000		300.000.000.000
630		TRANSFERENCIAS	300.000.000.000		300.000.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	300.000.000.000		300.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			301.100.000.000		301.100.000.000
SECCIÓN: 1401					
SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA NACIONAL					
B		PRESUPUESTO DE SERVICIO DEUDA PÚBLICA	550.000.000.000		550.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			550.000.000.000		550.000.000.000
SECCIÓN: 1501					
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL					
A		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	15.000.000.000		15.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			15.000.000.000		15.000.000.000
SECCIÓN: 1701					
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	1.000.000.000		1.000.000.000
310		DIVULGACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA Y CAPACITACIÓN DEL RECURSO HUMANO	1.000.000.000		1.000.000.000
	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	1.000.000.000		1.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			1.000.000.000		1.000.000.000
SECCIÓN: 1702					
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		8.000.000.000	8.000.000.000
410		INVESTIGACIÓN BÁSICA, APLICADA Y ESTUDIOS		3.000.000.000	3.000.000.000
	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO		3.000.000.000	3.000.000.000
520		ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO		5.000.000.000	5.000.000.000
	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO		5.000.000.000	5.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN				8.000.000.000	8.000.000.000
SECCIÓN: 2111					
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		32.000.000.000	32.000.000.000
410		INVESTIGACIÓN BÁSICA, APLICADA Y ESTUDIOS		32.000.000.000	32.000.000.000

LICITACIONES

El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
	506	RECURSOS NATURALES ENERGÉTICOS NO RENOVABLES		32.000.000.000	32.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN				32.000.000.000	32.000.000.000
SECCIÓN: 2401					
MINISTERIO DE TRANSPORTE					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	3.000.000.000		3.000.000.000
211		ADQUISICIÓN Y/O PRODUCCIÓN DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	3.000.000.000		3.000.000.000
	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	3.000.000.000		3.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			3.000.000.000		3.000.000.000
SECCIÓN: 2412					
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		2.300.000.000	2.300.000.000
112		ADQUISICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		2.300.000.000	2.300.000.000
	608	TRANSPORTE AÉREO		2.300.000.000	2.300.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			2.300.000.000		2.300.000.000
SECCIÓN: 2413					
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		50.000.000.000	50.000.000.000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		50.000.000.000	50.000.000.000
	605	TRANSPORTE FERREO		50.000.000.000	50.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			50.000.000.000		50.000.000.000
SECCIÓN: 3241					
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	193.000.000.000		193.000.000.000
620		SUBSIDIOS DIRECTOS	193.000.000.000		193.000.000.000
	1402	SOLUCIONES DE VIVIENDA URBANA	193.000.000.000		193.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			193.000.000.000		193.000.000.000
SECCIÓN: 3601					
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL					
A		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	324.800.000.000		324.800.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			324.800.000.000		324.800.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS			1.485.576.000.000	94.300.000.000	1.579.876.000.000

Artículo 2°. *Créditos al Presupuesto General de la Nación.* Con base en los recursos de que trata el artículo anterior, ábranse los siguientes créditos en el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaaciones para la vigencia fiscal de 2011 en la suma de un billón quinientos setenta y nueve mil ochocientos setenta y seis millones de pesos moneda legal (\$1.579.876.000.000), según el siguiente detalle:

CRÉDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2011					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCIÓN: 0210					
AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL - ACCIÓN SOCIAL					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	43.750.000.000		73.750.000.000
320		PROTECCIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	2.750.000.000		2.750.000.000
	1501	ASISTENCIA DIRECTA A LA COMUNIDAD	2.750.000.000		2.750.000.000
530		ATENCIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTIÓN DEL ESTADO	41.000.000.000		41.000.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	41.000.000.000		41.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			43.750.000.000		43.750.000.000

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCIÓN: 0325					
FONDO NACIONAL DE REGALÍAS					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	30.000.000.000		30.000.000.000
630		TRANSFERENCIAS	30.000.000.000		30.000.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	30.000.000.000		30.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			30.000.000.000		30.000.000.000
SECCIÓN: 0503					
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		2.000.000.000	2.000.000.000
510		ASISTENCIA TÉCNICA, DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO		2.000.000.000	2.000.000.000
	700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN		2.000.000.000	2.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN				2.000.000.000	2.000.000.000
SECCIÓN: 1102					
FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES					
A		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	7.600.000.000		7.600.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			7.600.000.000		7.600.000.000
SECCIÓN: 1301					
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO					
A		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	100.000.000.000		100.000.000.000
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	1.100.000.000		1.100.000.000
510		ASISTENCIA TÉCNICA, DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	1.100.000.000		1.100.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1.100.000.000		1.100.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			101.100.000.000		101.100.000.000
SECCIÓN: 1314					
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP					
A		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	34.800.000.000		34.800.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			34.800.000.000		34.800.000.000
SECCIÓN: 1315					
FONDO ADAPTACIÓN					
A		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	10.076.000.000		10.076.000.000
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	200.000.000.000		200.000.000.000
630		TRANSFERENCIA	200.000.000.000		200.000.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	200.000.000.000		200.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			210.076.000.000		210.076.000.000
SECCIÓN: 1501					
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	21.000.000.000		21.000.000.000
111		CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	2.000.000.000		2.000.000.000
	100	INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	2.000.000.000		2.000.000.000
211		ADQUISICIÓN Y/O PRODUCCIÓN DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	19.000.000.000		19.000.000.000
	100	INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	19.000.000.000		19.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			21.000.000.000		21.000.000.000
SECCIÓN: 1701					
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	1.000.000.000		1.000.000.000
620		SUBSIDIOS DIRECTOS	1.000.000.000		1.000.000.000
	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	1.000.000.000		1.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			1.000.000.000		1.000.000.000
SECCIÓN: 1702					
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	50.000.000.000		50.000.000.000
410		INVESTIGACIÓN BÁSICA, APLICADA Y ESTUDIOS	3.000.000.000		3.000.000.000
	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	3.000.000.000		3.000.000.000
520		ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	47.000.000.000		47.000.000.000
	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	47.000.000.000		47.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			50.000.000.000		50.000.000.000
SECCIÓN: 2101					
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	200.000.000.000		200.000.000.000
620		SUBSIDIOS DIRECTOS	200.000.000.000		200.000.000.000
	500	INTERSUBSECTORIAL ENERGÍA	200.000.000.000		200.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			200.000.000.000		200.000.000.000

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCIÓN: 2103					
INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		32.000.000.000	32.000.000.000
410		INVESTIGACIÓN BÁSICA, APLICADA Y ESTUDIOS		32.000.000.000	32.000.000.000
	207	MINERÍA		32.000.000.000	32.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN				32.000.000.000	32.000.000.000
SECCIÓN: 2401					
MINISTERIO DE TRANSPORTE					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	3.000.000.000		3.000.000.000
520		ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	3.000.000.000		3.000.000.000
	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	1.700.000.000		1.700.000.000
	604	RED URBANA	1.300.000.000		1.300.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			3.000.000.000		3.000.000.000
SECCIÓN: 2402					
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	99.000.000.000		99.000.000.000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	99.000.000.000		99.000.000.000
	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	99.000.000.000		99.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			99.000.000.000		99.000.000.000
SECCIÓN: 2412					
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		2.300.000.000	2.300.000.000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		2.300.000.000	2.300.000.000
	608	TRANSPORTE AÉREO		2.300.000.000	2.300.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN				2.300.000.000	2.300.000.000
SECCIÓN: 3204					
FONDO NACIONAL AMBIENTAL					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		10.000.000.000	10.000.000.000
520		ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO		10.000.000.000	10.000.000.000
	900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE		10.000.000.000	10.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN				10.000.000.000	10.000.000.000
SECCIÓN: 3301					
MINISTERIO DE CULTURA					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	7.000.000.000		7.000.000.000
111		CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	3.000.000.000		3.000.000.000
	1600	INTERSUBSECTORIAL ARTE Y CULTURA	3.000.000.000		3.000.000.000
211		ADQUISICIÓN Y/O PRODUCCIÓN DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	2.000.000.000		2.000.000.000
	1600	INTERSUBSECTORIAL ARTE Y CULTURA	2.000.000.000		2.000.000.000
650		CAPITALIZACIÓN	2.000.000.000		2.000.000.000
	1600	INTERSUBSECTORIAL ARTE Y CULTURA	2.000.000.000		2.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			7.000.000.000		7.000.000.000
SECCIÓN: 3306					
INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE - COLDEPORTES					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		20.000.000.000	20.000.000.000
111		CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	17.000.000.000		17.000.000.000
	708	RECREACIÓN, EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTE	17.000.000.000		17.000.000.000
310		DIVULGACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA Y CAPACITACIÓN DEL RECURSO HUMANO	3.000.000.000		3.000.000.000
	708	RECREACIÓN, EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTE	3.000.000.000		3.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			20.000.000.000		20.000.000.000
SECCIÓN: 3501					
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	7.250.000.000		7.250.000.000
520		ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	7.250.000.000		7.250.000.000
	200	INTERSUBSECTORIAL INDUSTRIA Y COMERCIO	1.250.000.000		1.250.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	6.000.000.000		6.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			7.250.000.000		7.250.000.000
SECCIÓN: 3601					
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	280.000.000.000		280.000.000.000
630		TRANSFERENCIAS	280.000.000.000		280.000.000.000
	304	SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD	280.000.000.000		280.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			280.000.000.000		280.000.000.000

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCIÓN: 3701					
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	414.000.000.000		414.000.000.000
630		TRANSFERENCIAS	414.000.000.000		414.000.000.000
	1001	ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	414.000.000.000		414.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			414.000.000.000		414.000.000.000
SECCIÓN: 3901					
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	4.000.000.000		4.000.000.000
410		INVESTIGACIÓN BÁSICA, APLICADA Y ESTUDIOS	2.000.000.000		2.000.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	2.000.000.000		2.000.000.000
520		ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	2.000.000.000		2.000.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	2.000.000.000		2.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			4.000.000.000		4.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS			1.533.576.000.000	46.300.000.000	1.579.876.000.000

Artículo 3°. Con recursos por un valor de \$50 mil millones provenientes del saldo disponible del Fondo Nacional de Regalías a 31 de diciembre de 2009, se financiarán gastos del Fondo Adaptación creado por el Decreto Legislativo número 4819 de 2010.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, administrador del portafolio del Fondo Nacional de Regalías, situará estos recursos, previa solicitud del Fondo Adaptación quien los ejecutará, al Fondo Nacional de Regalías únicamente le corresponde realizar los ajustes contables a que haya lugar.

Artículo 4°. *Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital*. Efectúense las siguientes modificaciones al Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011, que no afectan el monto, según el siguiente detalle:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

I- INGRESOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN	48.000.000.000
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN	148.000.000.000
6. FONDOS ESPECIALES	(100.000.000.000)
II- INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	(48.000.000.000)
170200 INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)	
B- RECURSOS DE CAPITAL	(8.000.000.000)
210300 INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS	
B. RECURSOS DE CAPITAL	32.000.000.000
211100 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH	
B- RECURSOS DE CAPITAL	(32.000.000.000)
241300 INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO	
B- RECURSOS DE CAPITAL	(50.000.000.000)
320400 FONDO NACIONAL AMBIENTAL	
B- RECURSOS DE CAPITAL	10.000.000.000
TOTAL MODIFICACIONES	0

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese, ejecútense y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

William Bruce Mac Master.

ACTOS LEGISLATIVOS

ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2011

(junio 21)

por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Derógase el artículo 76 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. El artículo 77 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Artículo 77. El Congreso de la República expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión.

Artículo 3°. La Constitución Política de Colombia tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:

Artículo transitorio. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada de vigencia del presente acto legislativo, el Congreso expedirá las normas mediante las cuales se defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. Mientras se dicten las leyes correspondientes, la Comisión Nacional de Televisión continuará ejerciendo las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

*Diego Ernesto Molano Vega.***PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2202 DE 2011

(junio 21)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptase a partir de la fecha, la renuncia presentada por el doctor Rosemberg Pabón Pabón, del cargo de Director del Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial.

Artículo 2°. Nómbrase al doctor Luis Eduardo Otero Coronado, identificado con la cédula de ciudadanía número 79599027 de Bogotá, como Director del Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 266 DE 2011

(junio 21)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 548/2010 del 4 de noviembre de 2010, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano Óscar Fernando Cuevas Cepeda.

Esa Misión Diplomática informó:

“Contra el referido el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de Madrid libró Orden Internacional de Detención en méritos de Diligencias Previas 240/04-P por un presunto delito de tráfico de stupefacientes y blanqueo de capitales...”

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 5 de noviembre de 2010 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Óscar Fernando Cuevas Cepeda, identificado con la cédula de ciudadanía número 19192091, la cual se hizo efectiva en la misma fecha, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de España, a través de su Embajada en nuestro país, mediante Nota Verbal número 028/2011 del 14 de enero de 2011 formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Óscar Fernando Cuevas Cepeda.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficios números DAJIE. 0095 y 0131 del 19 y 25 de enero de 2011, respectivamente, conceptuó:

“... que los tratados aplicables en este caso son la “Convención de Extradición de Reos”, suscrita en Bogotá, D.C., el 23 de julio de 1892 y el “Protocolo modificador a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España”, adoptado en Madrid, el 16 de marzo 1999...”

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 2666 del 26 de enero de 2011, remitió a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la documentación con la cual la Embajada de España en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Óscar Fernando Cuevas Cepeda, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 1° de junio de 2011, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Óscar Fernando Cuevas Cepeda.

Sobre el particular, la Alta Corporación manifestó

“8. Conclusiones

Conforme a lo anterior, acorde con la petición del Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal y la manifestación del defensor; la Corte Conceptúa Favorablemente a la solicitud de extradición de Óscar Fernando Cuevas Cepeda, cuyas condiciones civiles y personales están patentizadas en esta actuación, formulada por el Gobierno de España a través de su Embajada en Colombia, en las Notas Verbales números 548/2010, 028/2011, para que se ejecute la Orden de Detención Provisional Incondicional y Comunicada, que tiene en su contra, para comparecer en juicio ante el Juzgado Central de Instrucción Número

Cinco, de la Audiencia Nacional de Madrid, toda vez que están satisfechos los requisitos señalados en el Tratado de Extradición entre Colombia y España de 1892 y su Protocolo Modificatorio hecho en Madrid el 16 de marzo de 1999, aprobados por las Leyes 35 de 1892 y 876 de 2004, respectivamente.

El Gobierno Nacional está en la obligación de condicionar la entrega a que el extraditado no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni por sucesos anteriores al 17 de diciembre de 1997, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

Al Gobierno Nacional le corresponde realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento...".

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en el Convenio aplicable al caso para la procedencia de la extradición, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Óscar Fernando Cuevas Cepeda, identificado con la cédula de ciudadanía número 19192091, requerido por el Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, España, por delitos de lavado de activos provenientes del tráfico de estupefacientes, referidos en el Auto de Prisión Provisional dictado el 21 de septiembre de 2006.

8. Que el artículo 12 de la Convención de Extradición de Reos, aprobada en Colombia mediante la Ley 35 de 1892 señala:

"Si el individuo reclamado estuviere condenado, acusado o perseguido por crimen o delito cometido en el país donde se refugió, su extradición será diferida hasta que termine la causa criminal o se extinga la pena que se le hubiere impuesto..."

Por su parte, en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, se consagra la posibilidad de diferir la entrega, cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquirido en Colombia. En este evento, el Gobierno Nacional, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso.

Adicionalmente, la norma establece:

"En el caso previsto en este artículo, el funcionario judicial de conocimiento o el director del establecimiento donde estuviere recluso el interno, pondrá a órdenes del gobierno al solicitado en extradición, tan pronto como cese el motivo para la reclusión en Colombia..."

En este caso, el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante Oficio número 1259 del 9 de junio de 2011, informó que el señor Óscar Fernando Cuevas Cepeda fue condenado por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia proferida el 16 de diciembre de 2002, modificada parcialmente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a la pena de 110 meses de prisión, por los delitos de enriquecimiento ilícito, fraude procesal y falsedad en documento privado.

La vigilancia de la pena le correspondió al Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga-Santander, quien le concedió la libertad condicional el 26 de septiembre de 2007.

Revisados los hechos sobre los cuales versó el fallo condenatorio dictado por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá de fecha 16 de diciembre de 2002 y que tuvieron ocurrencia entre los años 1992 y 1996 se observa que son diferentes a los que motivan la presente solicitud de extradición.

De otra parte, la Fiscalía Doce Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, mediante Oficio número 5819 del 7 de junio de 2011, informó que contra el ciudadano Óscar Fernando Cuevas Cepeda se adelanta el radicado número 597, en donde se ordenó la apertura de instrucción el 14 de marzo de 2006 y mediante resolución del 11 de enero del 2011 se le resolvió situación jurídica, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, por el delito de lavado de activos, decisión que fue apelada ante el Tribunal de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, el 26 de abril de 2011.

En la actualidad se está a la espera de la decisión de segunda instancia, sin que se haya proferido en este proceso, orden de captura contra el ciudadano Cuevas Cepeda.

Teniendo en cuenta que si bien el ciudadano Óscar Fernando Cuevas Cepeda se encuentra procesado en Colombia por el delito de lavado de activos, debe advertirse que este ciudadano no está siendo requerido con orden de captura dentro del Proceso número 597 que se adelanta en la Fiscalía Doce Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, luego en este caso no resulta procedente diferir o aplazar la entrega y por el contrario ordenará que se proceda a la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo.

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos vigente entre los dos Gobiernos, toda persona entregada sólo podrá ser juzgada por el crimen que motivó la solicitud de extradición, con las salvedades que la misma norma contempla.

10. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igual-

mente, a condición de que a la persona extraditada no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Como de la información allegada al expediente se puede constatar que el señor Óscar Fernando Cuevas Cepeda, se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Óscar Fernando Cuevas Cepeda, identificado con la cédula de ciudadanía número 19192091, requerido por el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de Madrid - España, por delitos de lavado de activos provenientes del tráfico de estupefacientes, referidos en el Auto de Prisión Provisional dictado el 21 de septiembre de 2006.

Artículo 2°. No diferir la entrega de este ciudadano de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano colombiano Óscar Fernando Cuevas Cepeda, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano colombiano Óscar Fernando Cuevas Cepeda sólo podrá ser juzgado por el delito que motiva su extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos vigente entre los dos Gobiernos.

Artículo 5°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 6°. Enviar copia de la presente Resolución, previa su ejecutoria, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a la Fiscalía Doce Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación y a la Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 267 DE 2011

(junio 21)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número BOGNL/2010/766 del 17 de agosto de 2010, el Gobierno del Reino de los Países Bajos, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición de la ciudadana colombiana Ana Milena Pinzón Salcedo.

Esa Misión Diplomática informó:

"Contra la mencionada señora se ha dictado en Holanda acusación con el fin de que ella comparezca al juicio por delito de importación de 1674 kilos de cocaína dentro del territorio holandés -Rotterdam- el día 12 de septiembre de 2007, habiendo perpetrado estos hechos desde el 1° de enero de 2007 hasta el 19 de septiembre de 2007..."

2. Que el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 17 de agosto de 2010, decretó la captura con fines de extradición de la ciudadana colombiana Ana Milena Pinzón Salcedo, identificada con cédula de ciudadanía número 52454838.

La Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, mediante Oficio DAI 20101700002541 del 19 de agosto de 2010, señaló:

“La señora Ana Milena Pinzón Salcedo, identificada con cédula de ciudadanía 52454838, fue capturada con fines de extradición el día 13 de agosto de 2010 por servidores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)...”.

3. Que el Gobierno del Reino de los Países Bajos, a través de su Embajada en Colombia, mediante Notas Verbales números BOGNL/2010/988 y BOGNL/2010/1193 del 5 de octubre y 2 de diciembre de 2010, respectivamente, formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana Ana Milena Pinzón Salcedo, allegando la documentación traducida y legalizada.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio número DIAJIE 02201 del 6 de diciembre de 2010, conceptuó:

“... que por no existir Convenio Aplicable al caso en mención es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...”.

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 46387 del 7 de diciembre de 2010, remitió a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la documentación con la cual la Embajada del Gobierno del Reino de los Países Bajos en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana Ana Milena Pinzón Salcedo, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 8 de junio de 2011, conceptuó favorablemente a la extradición de la ciudadana colombiana Ana Milena Pinzón Salcedo.

Sobre el particular, la Alta Corporación manifestó:

“5. Verificado pues el cumplimiento de los requisitos sobre los cuales la Corte debe fundar su concepto y conforme lo solicita el Ministerio Público, la Sala lo emitirá en sentido favorable al pedido de extradición de la ciudadana Ana Milena Pinzón Salcedo por los hechos relativos al delito de tráfico de estupefacientes.

Ahora bien, en caso de que el Gobierno Nacional acoja este concepto, le atañe, si en ejercicio de su competencia lo estima, subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, exigiendo en todo caso, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por hechos ocurridos antes del 17 de diciembre de 1997 o diversos de los que motivan la extradición, ni sometida a desaparición forzada, a torturas ni penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Adicionalmente la Corte condicionará el concepto que ahora rinde a que el Presidente de la República en ejercicio de sus deberes constitucionales y de la función de dirigir las relaciones internacionales, disponga lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos antes referidos y a que advierta al Estado requirente que la persona solicitada en extradición ha permanecido privada de libertad por virtud de este trámite.

El Gobierno Nacional debe, además, condicionar la entrega de Ana Milena Pinzón Salcedo a que se le respeten –como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones– todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, a que se presuma su inocencia, a que cuente con un intérprete, a que tenga un defensor designado por él o por el Estado, a que se le concedan el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sanción pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Carta; 9º y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2 (a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h). 3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3, 5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

A la par, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que la eventual extraditada pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

Esto en cumplimiento de su deber de protección a las garantías y derechos del nacional colombiano entregado en extradición, por cuanto es misión del Estado, por medio del ámbito de competencias de los órganos respectivos, vigilar que en el país reclamante se respeten las mencionadas condiciones (artículo 9º y 226 de la Carta). Así, en primer orden, a través del cuerpo diplomático, en concreto, por las diferentes oficinas consulares, con apoyo de la Procuraduría General de la Nación (artículo 277 de la Constitución) y de la Defensoría del Pueblo (artículo 282 ibidem), en virtud del principio de colaboración armónica entre los diferentes Poderes Públicos (artículo 113 de la Carta), con el fin de que todos los estamentos con injerencia en el tema tengan elementos de juicio que les permitan sopesar la conveniencia de privilegiar jurisdicciones foráneas frente a la interna.

Satisfechos en su integridad los fundamentos señalados en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal emite Concepto Favorable a la solicitud de extradición presentada por el Reino de los Países Bajos en relación con la ciudadana Ana Milena Pinzón Salcedo, para que comparezca a juicio por el delito de importación de 1674 kilos de cocaína dentro del territorio holandés según hechos perpetrados entre el 1º de enero y el 19 de septiembre de 2007, de conformidad con los autos de procesamiento y de detención dictados el 25 de septiembre de 2007, la orden de detención de agosto 8 de 2010 y la orden de internamiento de agosto 18 de 2010...”.

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por el delito imputado, a esta ciudadana, el Gobierno Nacional concederá la extradición de la ciudadana colombiana Ana Milena Pinzón Salcedo identificada con cédula de ciudadanía número 52454838, para que comparezca a juicio, *“por el delito de importación de 1674 kilos de cocaína dentro del territorio holandés –Rotterdam– el día 12 de septiembre de 2007, habiendo perpetrado estos hechos desde el 1º de enero de 2007 hasta el 19 de septiembre de 2007”*, ante el Tribunal de Rotterdam, de conformidad con el auto de procesamiento dictado el 25 de septiembre de 2007.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas y, en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que, si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que a la persona extraditada no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que el delito referido en la solicitud formal no está sancionado con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de esta ciudadana bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Como de la información allegada al expediente se puede constatar que la ciudadana colombiana Ana Milena Pinzón Salcedo se encuentra detenida a órdenes de la Fiscalía General de la Nación por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que, para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, la interesada podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención de la ciudadana requerida por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición de la ciudadana colombiana Ana Milena Pinzón Salcedo identificada con cédula de ciudadanía número 52454838, para que comparezca a juicio, *“por el delito de importación de 1674 kilos de cocaína dentro del territorio holandés –Rotterdam– el día 12 de septiembre de 2007, habiendo perpetrado estos hechos desde el 1 de enero de 2007 hasta el 19 de septiembre de 2007”*, ante el Tribunal de Rotterdam, de conformidad con el auto de procesamiento dictado el 25 de septiembre de 2007.

Artículo 2º. Ordenar la entrega de la ciudadana Ana Milena Pinzón Salcedo, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3º. Advertir al Estado requirente que la ciudadana Ana Milena Pinzón Salcedo no podrá ser juzgada ni condenada por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4º. Notificar la presente decisión a la interesada o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5º. Enviar copia de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 268 DE 2011

(junio 21)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0888 del 23 de abril de 2010, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Neiser Guerrero Jiménez requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 27 de mayo de 2010, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Neiser Guerrero Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía número 94440316, la cual se hizo efectiva el 16 de junio de 2010, por miembros del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 1689 del 11 de agosto de 2010, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Neiser Guerrero Jiménez.

En la mencionada nota, se informa:

“Neiser Guerrero Jiménez es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación sustitutiva número 8:10-cr-61-T-23MAP, dictada el 17 de marzo de 2010, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación del Título 46, Sección 70506(a) y (b) del Código de los Estados Unidos, del Título 21, Sección 960 (b) (1) (B) (ii) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 3238 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Concierto para operar una embarcación semisumergible sin nacionalidad, con la intención de evadir ser detectada, en violación del Título 18, Sección 2285 (a) y (b) del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Tres: Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959, 963 y 960 (b) (1) (B) (ii) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 3238 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Guerrero Jiménez por estos cargos fue dictado el 17 de marzo de 2010, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJ.E. número 01560 del 12 de agosto de 2010 conceptuó:

“... que por no existir convenio aplicable al caso en mención es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...”

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 27855 del 13 de agosto de 2010, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Neiser Guerrero Jiménez, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 8 de junio de 2011, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Neiser Guerrero Jiménez.

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

“3. Otros aspectos:

3.1. El Gobierno Nacional está en la obligación de condicionar la entrega de la persona solicitada, en el evento de acceder a su extradición, a que no pueda ser en ningún caso juzgada por hechos anteriores ni distintos a los que motivan la extradición, a que se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente, el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente trámite y a que se le comute la pena de muerte, como también a que no sea sometida a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.

3.2. Del mismo modo, corresponde al Gobierno Nacional condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su calidad de acusado¹, en concreto a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, esté asistido por un intérprete, cuente con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la pena que eventualmente se le imponga no trascienda de su persona y tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

3.3. El Gobierno Nacional también deberá imponer al Estado requirente, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado

no culpable o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en los cargos por los cuales procede la presente extradición.

3.4. Corresponde igualmente al Gobierno Nacional condicionar la entrega a que el país requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el solicitado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se ve reforzado por la protección que a ese núcleo prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

3.5. Se advierte, además, que en razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

4. Cuestión final:

Así las cosas, la Sala es del criterio que el Gobierno Nacional puede extraditar al ciudadano colombiano Neiser Guerrero Jiménez por razón de los Cargos Uno, Dos y Tres contenidos en la Acusación sustitutiva número 8:10-CR-61-T-23MAP del 17 de marzo de 2010 proferida en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Judicial Central de Florida, pues, como viene de demostrarse, están satisfechos los requisitos establecidos en nuestra legislación procesal penal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal emite Concepto Favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Neiser Guerrero Jiménez, formulada por la vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos, en relación con los Cargos Uno, Dos y Tres enunciados en precedencia y señalados en la acusación sustitutiva número 8:10-CR-61-T-23MAP dictada el 17 de marzo de 2010 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Judicial Central de Florida, conforme lo solicita el Estado en mención...”

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Neiser Guerrero Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía número 94440316, para que comparezca a juicio por los cargos Uno (*Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos*), Dos (*Concierto para operar una embarcación semisumergible sin nacionalidad, con la intención de evadir ser detectada*) y Tres (*Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*), referidos en la Acusación sustitutiva número 8:10-cr-61-T-23MAP, dictada el 17 de marzo de 2010, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas y, en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que, si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la comutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Neiser Guerrero Jiménez se encuentra detenido a órdenes de la Fiscal General de la Nación por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que, para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

¹ Por cuanto según la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Concepto del 5 de septiembre de 2006, Radicación número 25625, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, este conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos suscritos por el país.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Neiser Guerrero Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía número 94440316, para que comparezca a juicio por los cargos Uno (*Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos*), Dos (*Concierto para operar una embarcación semisumergible sin nacionalidad, con la intención de evadir ser detectada*) y Tres (*Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*), referidos en la Acusación sustitutiva número 8:10- cr-61- T-23MAP, dictada el 17 de marzo de 2010, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Neiser Guerrero Jiménez, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 269 DE 2011

(junio 21)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2327 del 28 de septiembre de 2010, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Jerson Enrique Camacho Cedeño, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y lavado de dinero.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 4 de octubre de 2010 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Jerson Enrique Camacho Cedeño, identificado con la cédula de ciudadanía número 16779774, la cual se hizo efectiva el 3 de diciembre de 2010, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 0171 del 28 de enero de 2011, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Jerson Enrique Camacho Cedeño.

En la mencionada nota, se informa:

“Jerson Enrique Camacho Cedeño es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y lavado de dinero. Es el sujeto de la Acusación número 10-CR-450 (NGG), dictada el 3 de junio de 2010, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:

– *Cargo Uno: Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Sección 952 (a) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Secciones 960 (a)(1) y (b)(1)(B)(ii), y 963 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 3351, et seq del Código de los Estados Unidos;*

– *Cargo Dos: Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Sección 959 (a) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Secciones 959 (c), 960 (a)(3) y (b)(1)(B)(ii), y 963 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 3351, et seq del Código de los Estados Unidos; y*

– *Cargo Tres: Concierto para realizar transacciones financieras afectando el comercio internacional e internacional, a saber: la transferencia y entrega de moneda corriente de los Estados Unidos, a sabiendas de que los activos involucrados en las transacciones representaban las utilidades de alguna forma de actividad ilícita, con la intención de promover la realización de una actividad ilícita, específica, a saber: el tráfico de narcóticos, lo cual es en contra del Título 18, Sección 1956(a) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 18, Secciones 1956 (h) y 3551, et seq del Código de los Estados Unidos.*

(...)

Un auto de detención contra Camacho Cedeño fue dictado el 3 de junio de 2010, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Aun cuando parte de la conducta delictiva del acusado que se alega en la acusación se inició antes del 17 de diciembre de 1997, su culpabilidad por cada uno de los cargos está sustentada mediante evidencia independiente sobre su actividad delictiva con posterioridad a dicha fecha...”

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJ.E. número 0176 del 31 de enero de 2011, conceptuó:

“... que por no existir tratado aplicable al caso en mención es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...”

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 4144 del 8 de febrero de 2011, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Jerson Enrique Camacho Cedeño, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 25 de mayo de 2011, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Jerson Enrique Camacho Cedeño.

Sobre el particular, la honorable corporación manifestó:

“Condicionamientos al Gobierno Nacional

Sin desconocimiento de la competencia funcional que en esta materia le atribuye el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 al Gobierno Nacional y como supremo director de las relaciones internacionales según el numeral 2 del artículo 189 de la Carta Política, ante la eventual resolución positiva de la solicitud de extradición de Camacho Cedeño, la Corte juzga pertinente puntualizar que el mecanismo de cooperación internacional está sujeto a condicionamientos que deberán imponerse al país requirente.

Los mismos se relacionan con la exclusión de la pena de muerte, la cadena perpetua prevista para los delitos por los cuales reclama en extradición a Camacho Cedeño, la prohibición de someterlo a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, destierro o confiscación para los delitos autorizados, condenas excluidas del ordenamiento jurídico colombiano de conformidad con lo previsto en los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

Así mismo se recuerda al país solicitante que sólo puede juzgar al ciudadano requerido en extradición por conductas cometidas después del 17 de diciembre de 1997 y por las que originaron la petición, como se señaló en la parte inicial de este concepto.

El artículo 42 de la Carta Política previene que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, señala la obligación del Estado en garantizar su protección integral y la inviolabilidad de la honra, la dignidad y la intimidad de ella, de modo que al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que conforme a las políticas internas sobre la materia, el país extranjero ofrezca al ciudadano requerido posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos.

También a partir de los postulados de la Constitución Política, el Gobierno Nacional está en el deber de disponer lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos referidos y recordar al país extranjero, la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena en caso de condena, el tiempo que Camacho Cedeño ha permanecido privado de su libertad en razón de este trámite.

Para preservar los derechos fundamentales del requerido, el Gobierno Nacional condicionará la entrega a que el Estado requirente le garantice la permanencia en ese país y el retorno a Colombia, en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en el eventual caso que Camacho Cedeño llegara a ser sobreseído, absuelto, encontrado inocente o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón de los delitos por los cuales se autoriza su extradición.

Finalmente el alegato de decomiso que hace parte de la acusación, como consecuencia de la imputación de los delitos y resultado de la eventual imposición de una sentencia de carácter condenatoria, no constituye propiamente un cargo. En virtud de esta consideración, la Sala no hará pronunciamiento acerca del mismo.

Procedidos en su integridad los fundamentos señalados en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal emite Concepto Favorable a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos en relación con el ciudadano colombiano Jerson Enrique Camacho Cedeño, para que responda por el cargo imputado en la segunda acusación de reemplazo número CR 10 – 145 (NGG), radicada el 3 de junio de 2010 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, por hechos cometidos con posterioridad al 17 de diciembre de 1997.

En caso de acoger el presente concepto, se advierte al Gobierno Nacional la necesidad de hacer conocer y demandar del país requirente el acatamiento a los condicionamientos atrás señalados...”

Mediante providencia del 10 de junio de 2011, la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia aclaró su concepto, indicando:

“En este sentido es necesario hacer una aclaración sobre el concepto emitido dentro de este radicado en cuanto a la parte motiva del mismo se estudió e hizo referencia a tres

cargos imputados en la Acusación número 10-CR-450 (NGG)¹, pero en la parte resolutoria se emitió concepto favorable a la solicitud de extradición elevada en relación con el ciudadano Jerson Enrique Camacho Cedeño "para que responda por el cargo imputado en la segunda acusación de reemplazo número 10- 145 (NGG)".

Por tanto, se aclara que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal emite Concepto Favorable a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos en relación con el ciudadano colombiano Jerson Enrique Camacho Cedeño, para que responda por los tres (3) cargos imputados en la Acusación número CR 10- 145 (sic) (NGG), radicada el 3 de junio de 2010 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, por hechos cometidos con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Jerson Enrique Camacho Cedeño, identificado con la cédula de ciudadanía número 16779774, para que comparezca a juicio por los cargos Uno (*Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos*), Dos (*Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos*) y Tres (*Concierto para realizar transacciones financieras afectando el comercio interestatal e internacional, a saber: la transferencia y entrega de moneda corriente de los Estados Unidos, a sabiendas de que los activos involucrados en las transacciones representaban las utilidades de alguna forma de actividad ilícita, con la intención de promover la realización de una actividad ilícita, específica, a saber: el tráfico de narcóticos*), referidos en la Acusación número 10-CR-450 (NGG), dictada el 3 de junio de 2010, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, **pero únicamente en relación con los hechos cometidos con posterioridad al 17 de diciembre de 1997.**

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que, si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Jerson Enrique Camacho Cedeño, se encuentra detenido a órdenes de la Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Jerson Enrique Camacho Cedeño, identificado con la cédula de ciudadanía número 16779774, para que comparezca a juicio por los cargos Uno (*Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos*), Dos (*Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos*) y Tres (*Concierto para realizar transacciones financieras afectando el comercio interestatal e internacional, a saber: la transferencia y entrega de moneda corriente de los Estados Unidos, a sabiendas de que los activos involucrados en las transacciones representaban las utilidades de alguna forma*

de actividad ilícita, con la intención de promover la realización de una actividad ilícita, específica, a saber: el tráfico de narcóticos), referidos en la Acusación número 10-CR-450 (NGG), dictada el 3 de junio de 2010, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, **pero únicamente en relación con los hechos cometidos con posterioridad al 17 de diciembre de 1997.**

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Jerson Enrique Camacho Cedeño, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 270 DE 2011

(junio 21)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal números 5-8-M/182 del 9 de agosto de 2010 el Gobierno del Perú, a través de su Embajada en Colombia solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano Omar Penagos Rodríguez, requerido para que comparezca a juicio por la Quinta Sala Penal Especial de Lima-Perú, por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado peruano.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 17 de septiembre de 2010 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Omar Penagos Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 17628546, la cual se hizo efectiva el 23 de septiembre de 2010 por miembros de la Policía Nacional.

3. Que el Gobierno del Perú, a través de su Embajada en Colombia, mediante Notas Verbales números 5-8-M/316 y 5-8-M/320 del 9 de diciembre de 2010 solicitó la extradición del ciudadano colombiano Omar Penagos Rodríguez, adjuntando la documentación que sustenta la petición.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley 600 de 2000, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DAJ.I.E., número 2299 del 16 de diciembre de 2010, conceptuó:

"De conformidad con lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, me permito manifestarle que el Tratado aplicable en el precipitado (sic) trámite es el Acuerdo Bolivariano de Extradición, suscrito en Caracas, el 18 de julio de 1911.

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrito en Viena, el 20 de diciembre de 1988 en su artículo 6° y en especial el numeral 2 dispone:

"Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí...".

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 485 del 11 de enero de 2011, remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia la documentación debidamente legalizada, con la cual la Embajada del Perú en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Omar Penagos Rodríguez, para que se emitiera el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 8 de junio de 2011, conceptuó favorablemente a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Omar Penagos Rodríguez, al encontrar cumplidos los requisitos exigidos en las normas aplicables al caso.

Sobre el particular la Honorable Corporación manifestó:

"3. Otros aspectos:

3.1 El Gobierno Nacional está en la obligación de condicionar la entrega de la persona solicitada, en el evento de acceder a su extradición, a que no pueda ser en ningún caso juzgada por hechos anteriores ni distintos a los que motivan la extradición, a que se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente, el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente trámite y a que se le conmute la pena de muerte, como también a que no sea sometida a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.

¹ "Cargo Uno: Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos (...)

"Cargo Dos: Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos, (...)

"Cargo Tres: Concierto para realizar transacciones financieras afectando el comercio interestatal e internacional, a saber: la transferencia y entrega de moneda corriente de los Estados Unidos, (...).

En: Nota diplomática 0171 de enero 28 de 2011, folio 35, carpeta 2010-143.

3.2 Del mismo modo, corresponde al Gobierno Nacional condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su calidad de acusado', en concreto a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presume su inocencia, cuente con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la pena que eventualmente se le imponga no trascienda de su persona y tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

3.3 El Gobierno Nacional también deberá imponer al Estado requirente, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en la imputación por la cual procede la presente extradición.

3.4 Corresponde igualmente al Gobierno Nacional condicionar la entrega a que el país requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el solicitado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se ve reforzado por la protección que a ese núcleo prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

3.5 Se advierte, además, que en razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

4. Cuestión final:

Así las cosas, la Sala es del criterio que el Gobierno Nacional puede extraditar al ciudadano colombiano Omar Penagos Rodríguez con fundamento en el mandato de detención del 23 de mayo de 2003 proferido por el Primer Juzgado Penal Especial de Lima por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, que a su vez sirvió de sustento a la Quinta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de la misma ciudad para solicitar su extradición a través de la Embajada de la República de Perú en Colombia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite **concepto favorable** a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Omar Penagos Rodríguez con fundamento en el mandato de detención del 23 de mayo de 2003 proferido por el Primer Juzgado Penal Especial de Lima por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, que a su vez sirvió de sustento a la Quinta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de la misma ciudad para solicitarla a través de la Embajada de la República de Perú en Colombia...".

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 de la Ley 600 de 2000, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el que se establece el cumplimiento de los presupuestos exigidos en el Convenio aplicable al caso, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Omar Penagos Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17628546, requerido, por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado peruano, de conformidad con el mandato de detención proferido el 23 de mayo de 2003, por el Primer Juzgado Penal Especial de Lima-Perú.

Pese a que este delito no se encuentra dentro de los que contempla el artículo 2° del Acuerdo Bolivariano de Extradición, debe considerarse incluido por disposición del artículo 6° de la Convención de Viena contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de la cual son Estados parte la República de Colombia y la República del Perú, conforme lo establece la Corte Suprema de Justicia en el concepto.

8. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo XI del Acuerdo Bolivariano de Extradición "El extraditado no podrá ser enjuiciado ni castigado en el Estado que lo reclama, sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco ser entregado a otra Nación, a menos que haya tenido en uno u otro caso la libertad de abandonar dicho Estado durante un mes, después de haber sido sentenciado, de haber sufrido la pena o de haber sido indultado...".

9. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

10. Que el inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

¹ Por cuanto según la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Concepto del 5 de septiembre de 2006, Radicación número 25625, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, este conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los Tratados sobre Derechos Humanos suscritos por el país.

La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (artículo 512 de la Ley 600 de 2000, actual artículo 494 de la Ley 906 de 2004), entre otros, resolvió:

"Tercero. Declarar **exequible** el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política".

Teniendo en cuenta que el delito por el que se requiere al ciudadano Omar Penagos Rodríguez no se encuentra sancionado con la pena de muerte, en el presente caso se ordenará la entrega cuando se obtenga el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de los demás condicionamientos señalados por la Honorable Corte Constitucional.

Como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Omar Penagos Rodríguez, se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Omar Penagos Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17628546, requerido por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado peruano, de conformidad con el mandato de detención proferido el 23 de mayo de 2003, por el Primer Juzgado Penal Especial de Lima-Perú.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Omar Penagos Rodríguez, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000, previa información al mismo de lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser enjuiciado ni castigado, sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco ser entregado a otra Nación, con las salvedades que se establecen en el artículo XI del Acuerdo Bolivariano de Extradición suscrito en Caracas el 18 de julio de 1911.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 271 DE 2011

(junio 21)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2905 del 15 de diciembre de 2010, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Walther López Rebolledo requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 17 de diciembre de 2010 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Walther López Rebolledo, identificado con la cédula de ciudadanía número 10488821, la cual se hizo efectiva el 21 de diciembre de 2010, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 0305 del 15 de febrero de 2011, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Walther López Rebolledo.

En la mencionada Nota se informa:

“Walther López Rebolledo es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 1:10-Cr-00738-KAM, dictada el 27 de septiembre de 2010, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para distribuir una sustancia controlada, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, delito que involucró un kilogramo o más de una sustancia que contenía heroína, sustancia controlada de la Lista I, en violación del Título 21, Secciones 959 (a) y (c), 960 (a) (3) y (b) (1) (A), y 963 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 3551 *et. seq.* del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Dos: Concierto para importar una sustancia controlada a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, delito que involucró un kilogramo o más de una sustancia que contenía heroína, sustancia controlada de la Lista I, en violación del Título 21, Secciones 952 (a), 960 (a) (1) y (b) (1) (A), y 963 del Código de los Estados Unidos, y el Título 18, Sección 3551 *et. seq.* del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra López Rebolledo fue dictado el 27 de septiembre de 2010, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJIE. número 0294 del 16 de febrero de 2011 conceptuó:

“... que por no existir tratado aplicable al caso en mención es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...”.

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 5653 del 17 de febrero de 2011, remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Walther López Rebolledo, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 8 de junio de 2011, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Walther López Rebolledo.

Sobre el particular la Honorable Corporación manifestó:

“ACOTACIÓN FINAL

Como lo resaltó el Ministerio Público, resulta pertinente poner de presente al Gobierno Nacional que en caso de conceder la extradición, se debe condicionar la entrega de modo tal que Walther López Rebolledo no será juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le impondrá la pena capital o perpetua, al tenor del artículo 494 del Código de Procedimiento Penal de 2004.

Así mismo, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca al requerido posibilidades racionales y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, amparo fundamental que se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 17 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el 23.

Además, conforme precisó la Corte en el Concepto del 15 de mayo de 2008 (Rad. 29024), como el mecanismo de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia, en ausencia de un instrumento internacional que la regule, se rige por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 490 y siguientes de la Ley 906 de 2004), el Gobierno Nacional debe formular las exigencias que estime convenientes en orden a que en el Estado reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a la persona del solicitado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan Derechos Humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2º *ibidem*.

De la misma manera, se exhorta al Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determine las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2º del artículo 189 de la Constitución Política.

Así mismo, en caso de que Walther López Rebolledo sea absuelto, sobreesido, o por cualquier otra vía legal, declarado no culpable de los cargos que dieron origen a su extradición y, en consecuencia, dejado en libertad, el Estado reclamante –en el evento en

que el ciudadano colombiano hoy requerido en extradición desee regresar al país– deberá asumir los gastos de transporte y manutención del extraditado de acuerdo con su dignidad humana (artículos 1º y 93 de la Constitución Política).

Por último, se le pide al Ejecutivo que recomiende al Estado requirente que, en el evento de que el nacional colombiano sea objeto de una decisión condenatoria dentro del proceso por el que es reclamado en extradición, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que haya podido estar privado de la libertad con motivo del trámite de extradición.

En consecuencia, como la totalidad de los requisitos formales contemplados en los artículos 511 y 520 del Código de Procedimiento Penal se satisfacen a cabalidad, como así lo concluyó el agente del Ministerio Público, la Corte **conceptúa favorablemente** a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, respecto del ciudadano colombiano Walther López Rebolledo, en cuanto se refiere a los cargos formulado (sic) en la Acusación número 1:10-cr-00738-KAM, dictada el 27 de septiembre de 2010 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York...”.

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Walther López Rebolledo, identificado con la cédula de ciudadanía número 10488821, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (Concierto para distribuir una sustancia controlada, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, delito que involucró un kilogramo o más de una sustancia que contenía heroína, sustancia controlada de la Lista I) y **Dos** (Concierto para importar una sustancia controlada a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, delito que involucró un kilogramo o más de una sustancia que contenía heroína, sustancia controlada de la Lista I), referidos en la Acusación número 1:10-Cr-00738-KAM, dictada el 27 de septiembre de 2010, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Walther López Rebolledo, se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Walther López Rebolledo, identificado con la cédula de ciudadanía número 10488821, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (Concierto para distribuir una sustancia controlada, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, delito que involucró un kilogramo o más de una sustancia que contenía heroína, sustancia controlada de la Lista I) y **Dos** (Concierto para importar una sustancia controlada a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, delito que involucró un kilogramo o más de una sustancia que contenía heroína, sustancia controlada de la Lista I), referidos en la Acusación número 1:10-Cr-00738-KAM, dictada el 27 de septiembre de 2010, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

Artículo 2º. Ordenar la entrega del ciudadano Walther López Rebolledo, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 272 DE 2011

(junio 21)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0962 del 10 de mayo de 2010, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano José Fernando Arizabaleta Lenis requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 27 de mayo de 2010 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano José Fernando Arizabaleta Lenis, identificado con la cédula de ciudadanía número 14890369, la cual se hizo efectiva el 17 de septiembre de 2010, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 2657 del 12 de noviembre de 2010, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano José Fernando Arizabaleta Lenis.

En la mencionada Nota se informa:

“José Fernando Arizabaleta Lenis es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Segunda Acusación Sustitutiva número 3-331 (CKK), dictada el 10 de marzo de 2009, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para (a) ilegalmente, a sabiendas e intencionalmente, importar a los Estados Unidos cinco kilogramos o más de cocaína desde Colombia, El Salvador, Guatemala, y México, en violación del Título 21, Sección 952 del Código de los Estados Unidos; y (b) fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Sección 959 del Código de los Estados Unidos; y ayuda y facilitación de dicho delito; todo en violación del Título 21, Secciones 960 (b) (1) (B) (ii) y 963 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Arizabaleta Lenis por estos cargos fue dictado el 10 de marzo de 2009, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Aun cuando en la segunda acusación sustitutiva se alega que parte de la conducta delictiva del acusado se adelantó con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, su culpabilidad en cada cargo se encuentra sustentada por evidencia independiente sobre su conducta delictiva adelantada con posterioridad a esa fecha...”.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley 600 de 2000, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJ.E. número 02088 del 16 de noviembre de 2010 conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso en mención es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...”.

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 43302 del 17 de noviembre de 2010, remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano José Fernando Arizabaleta Lenis, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 8 de junio de 2011, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano José Fernando Arizabaleta Lenis.

Sobre el particular la Honorable Corporación manifestó:

“ACOTACIÓN FINAL

Como lo resaltó el Ministerio Público, se pone de presente al Gobierno Nacional que en caso de conceder la extradición, se debe condicionar la entrega de modo tal que José Fernando Arizabaleta Lenis no será juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le impondrá la pena capital o perpetua, al tenor del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal de 2000.

Así mismo, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca al requerido posibilidades racionales y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, amparo fundamental que se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 17 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el 23.

Además, conforme precisó la Corte en el Concepto del 15 de mayo de 2008 (Rad. 29024), como el mecanismo de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia, en ausencia de un instrumento internacional que la regule, se rige por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 508 y siguientes de la Ley 600 de 2000), el Gobierno Nacional debe formular las exigencias que estime convenientes en orden a que en el Estado reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a la persona del solicitado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan Derechos Humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° ibidem.

De la misma manera, se exhorta al Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determine las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

En caso de que José Fernando Arizabaleta Lenis sea absuelto, sobreseído, o por cualquier otra vía legal, declarado no culpable de los cargos que dieron origen a su extradición y, en consecuencia, dejado en libertad, el Estado reclamante –en el evento en que el ciudadano colombiano requerido en extradición desee regresar al país– deberá asumir los gastos de transporte y manutención del extraditado de acuerdo con su dignidad humana (artículos 1° y 93 de la Constitución Política).

Por último, se le pide al Ejecutivo que recomiende al Estado requirente que, en el evento de que el ciudadano colombiano sea objeto de una decisión condenatoria dentro del proceso por el que es reclamado en extradición, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que haya podido estar privado de la libertad con motivo del trámite de extradición.

En consecuencia, como la totalidad de los requisitos formales contemplados en los artículos 511 y 520 del Código de Procedimiento Penal se satisfacen a cabalidad, como así lo concluyó el agente del Ministerio, la Corte conceptúa favorablemente a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, respecto del ciudadano colombiano José Fernando Arizabaleta Lenis, en cuanto se refiere al cargo formulado en la Acusación de Reemplazo número 03-331 (CKK), dictada el 10 de marzo de 2009 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

Es preciso advertir, finalmente, que el concepto es favorable exclusivamente por conductas llevadas a cabo con posterioridad al Acto Legislativo de 1997...”.

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 de la Ley 600 de 2000, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por el cargo imputado a este ciudadano, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano José Fernando Arizabaleta Lenis, identificado con la cédula de ciudadanía número 14890369, para que comparezca a juicio por el cargo **Uno (Concierto para (a) ilegalmente, a sabiendas e intencionalmente, importar a los Estados Unidos cinco kilogramos o más de cocaína desde Colombia, El Salvador, Guatemala, y México (b) fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito**, referido en la Segunda Acusación Sustitutiva número 03-331 (CKK), dictada el 10 de marzo de 2009, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, **pero únicamente en relación con los hechos cometidos con posterioridad al 17 de diciembre de 1997.**

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 512 de la ley 600 de 2000.

9. Que el inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (artículo 512 de la Ley 600 de 2000, actual artículo 494 de la ley 906 de 2004), entre otros, resolvió:

*“Tercero. Declarar **exequible** el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política”.*

Teniendo en cuenta que el delito referido en la solicitud formal no está sancionado con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano José Fernando Arizabaleta Lenis, se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado, podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Por último, teniendo en cuenta la información que obra en el expediente con relación al estado de salud del ciudadano requerido, se remitirá copia de la presente decisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a fin de que se adopten las medidas que se estimen pertinentes para preservar la salud del requerido.

Adicionalmente, se considera procedente que en su oportunidad, se informe al Estado requirente, por parte de la autoridad que lo tiene a disposición, sobre las condiciones de salud en que se encuentra el ciudadano José Fernando Arizabaleta Lenis.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano José Fernando Arizabaleta Lenis, identificado con la cédula de ciudadanía número 14890369, para que comparezca a juicio por el cargo **Uno** (Concierto para (a) ilegalmente, a sabiendas e intencionalmente, importar a los Estados Unidos cinco kilogramos o más de cocaína desde Colombia, El Salvador, Guatemala, y México y (b) fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito), referido en la Segunda Acusación Sustitutiva número 03-331 (CKK), dictada el 10 de marzo de 2009, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, **pero únicamente en relación con los hechos cometidos con posterioridad al 17 de diciembre de 1997.**

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano José Fernando Arizabaleta Lenis, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000, previa información al mismo de lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, en particular, en el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 273 DE 2011

(junio 21)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2305 del 28 de septiembre de 2010, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Nolver Estupiñán Yesquen requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 4 de octubre de 2010 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Nolver Estupiñán Yesquen, identificado con la cédula de ciudadanía número 16481012, la cual se hizo efectiva el 17 de noviembre de 2010, por miembros de la Fiscalía General de la Nación.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 0065 del 14 de enero de 2011, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Nolver Estupiñán Yesquen.

En la mencionada Nota se informa:

“Nolver Estupiñán Yesquen es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 8:08-CR-492-T-30TBM, dictada el 6 de noviembre de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Sección 959 del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 963 y 960 (b)(1)(B)(ii) del Código de los Estados Unidos, y

-- Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 46, Sección 70503 (a) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 46, Sección 70506 (a) y 70506 (b) del Código de los Estados Unidos, y del Título 21, Sección 960 (b) (1)(B)(ii) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Estupiñán Yesquen fue dictado el 6 de noviembre de 2008, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

El marco de tiempo dentro del cual se desarrollaron los delitos de concierto que aparecen en la acusación va desde por lo menos el 2003 hasta el 6 de noviembre de 2008. Por lo tanto, todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJ.E. número 0052 del 17 de enero de 2010 (sic) conceptuó:

“... que por no existir tratado aplicable al caso en mención es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...”.

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 2228 del 24 de enero de 2011, remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Nolver Estupiñán Yesquen, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 1 de junio de 2011, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Nolver Estupiñán Yesquen.

Sobre el particular la Honorable Corporación manifestó:

“3. Otros aspectos:

3.1 *El Gobierno Nacional está en la obligación de condicionar la entrega de la persona solicitada, en el evento de acceder a su extradición, a que no pueda ser en ningún caso juzgada por hechos anteriores ni distintos a los que motivan la extradición, a que se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente, el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente trámite y a que se le comute la pena de muerte, como también a que no sea sometida a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.*

3.2 *Del mismo modo, corresponde al Gobierno Nacional condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su calidad de acusado¹, en concreto a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, esté asistido por un intérprete, cuente con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda*

¹ Por cuanto según la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Concepto del 5 de septiembre de 2006, Radicación número 25625, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, este conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los Tratados sobre Derechos Humanos suscritos por el país.

presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la pena que eventualmente se le imponga no trascienda de su persona y tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

3.3 El Gobierno Nacional también deberá imponer al Estado requirente, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en los cargos por los cuales procede la presente extradición.

3.4 Corresponde igualmente al Gobierno Nacional condicionar la entrega a que el país requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el solicitado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se ve reforzado por la protección que a ese núcleo prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

3.5 Se advierte, además, que en razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

4. Cuestión final:

Así las cosas, la Sala es del criterio que el Gobierno Nacional puede extraditar al ciudadano colombiano Nolver Estupiñán Yesquen por razón de los Cargos Uno y Dos contenidos en la Acusación número 8:08-CR-492-T-30TBM del 6 de noviembre de 2008 proferida en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Judicial Central de Florida, pues como viene de demostrarse, están satisfechos los requisitos establecidos en nuestra legislación procesal penal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite concepto favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Nolver Estupiñán Yesquen, formulada por la vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos, en relación con los Cargos Uno y Dos enunciados en precedencia y señalados en la Acusación número 8:08-CR-492-T-30TBM dictada el 6 de noviembre de 2008 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Judicial Central de Florida, conforme lo solicita el Estado en mención...".

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Nolver Estupiñán Yesquen, identificado con la cédula de ciudadanía número 16481012, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (Concierto para distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos) y **Dos** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), referidos en la Acusación número 8:08-CR-492-T-30TBM, dictada el 6 de noviembre de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega solo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Nolver Estupiñán Yesquen se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Nolver Estupiñán Yesquen, identificado con la cédula de ciudadanía número 16481012, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (Concierto para distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos) y **Dos** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), referidos en la Acusación número 8:08-CR-492-T-30TBM, dictada el 6 de noviembre de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Nolver Estupiñán Yesquen, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publiquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2182 DE 2011

(junio 20)

por el cual se establecen las concurrencias de las Misiones Diplomáticas de Colombia acreditadas en el exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 2 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 6ª de 1972 que aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961,

DECRETA:

Artículo 1°. **Establecer** las concurrencias de las Misiones Diplomáticas de Colombia acreditadas en el exterior:

PAÍS/EMBAJADA	CONCURRENCIA
ALEMANIA	Croacia, Eslovenia, Macedonia, Moldavia, Bosnia Herzegovina
AUSTRALIA	Islas Salomón, Kiribati, Nauru, Nueva Zelanda, Palau, Samoa, Tonga, Tuvalu, Vanuatu, Fiji
AUSTRIA	Eslovaquia, Hungría, República Checa, Serbia
BÉLGICA	Luxemburgo
BRASIL	Angola, Benín, Camerún, República del Congo, Gabón, Ghana, Liberia
CUBA	Bahamas
EGIPTO	Chad, Libia, Níger, Sudán, Arabia Saudita, Palestina
EL SALVADOR	Belize
EMIRATOS ÁRABES	Omán, Bahrein, Kuwait, Qatar, Yemen
ESPAÑA	Andorra, Marruecos, Túnez
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	Afganistán
FEDERACIÓN DE RUSIA	Bielorrusia, Ucrania, Kazakstán, Uzbekistán, Turkmenistán, Kirgizistán, Tayikistán
FRANCIA	Argelia, Mónaco
GRAN BRETAÑA	Irlanda
INDIA	Bangladesh, Nepal, Sri Lanka, Bután, Maldivas
INDONESIA	Timor Oriental, Estados Federados de Micronesia, Islas Marshall, Papúa Nueva Guinea,
ITALIA	Chipre, Grecia, Malta, San Marino, Albania
JAMAICA	Antigua y Barbuda, St. Kitts y Nevis, Dominica, St. Lucía

PAÍS/EMBAJADA	CONCURRENCIA
KENIA	Etiopía, Tanzania, Uganda, Burundi, Comoras, Djibouti, Eritrea, Nigeria, República Centroafricana, República Democrática del Congo, Ruanda, Seichelles, Somalia
LÍBANO	Jordania, Siria
MALASIA	Tailandia, Vietnam, Brunei, Camboya, Filipinas, Laos, Myanmar, Singapur
POLONIA	Bulgaria, Estonia, Letonia, Lituania, Rumania
PORTUGAL	Burkina Faso, Cabo Verde, Costa de Marfil, Gambia, Guinea, Guinea Ecuatorial, Guinea-Bissau, Mali, Mauritania, Sto. Tomé y Príncipe, Senegal, Sierra Leona, Togo
REPÚBLICA DE COREA	Mongolia
REPÚBLICA POPULAR CHINA	Corea del Norte
SANTA SEDE	Soberana Orden de Malta
SUDÁFRICA	Mozambique, Namibia, Botswana, Lesoto, Madagascar, Malawi, Mauricio, Suazilandia, Zambia, Zimbabwe
SUECIA	Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega
SUIZA	Liechtenstein
TRINIDAD Y TOBAGO	Barbados, Granada, San Vicente y las Granadinas
TURQUÍA	Irán, Irak, Pakistán
VENEZUELA	Surinam y Guyana

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 019 DE 2011

(junio 17)

por la cual se modifica el Presupuesto de Gastos del Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta – Empresa Social del Estado para la vigencia fiscal de 2011.

El Director General del Presupuesto Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal – Confis –,

CONSIDERANDO:

Que el Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta tiene carácter de Empresa Social del Estado de conformidad con el Decreto número 1257 del 20 de junio de 1994.

Que mediante Resolución número 005 del 27 de diciembre de 2010, el Consejo Superior de Política Fiscal – Confis –, aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de la Empresa Social del Estado Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011.

Que el artículo 11, inciso 2° de la Ley 225 del 20 de diciembre de 1995, dispone que las Empresas Sociales del Estado del orden nacional que constituyan una categoría especial de entidad pública descentralizada, se sujetarán para efectos presupuestales al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Que el Estatuto Orgánico del Presupuesto en su artículo 26 numeral 4 establece como función del Consejo Superior de Política Fiscal – Confis – aprobar y modificar, mediante resolución, los presupuestos de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, previa consulta con el Ministerio respectivo.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal – Confis –, delegó mediante Resolución número 04 del 2 de junio de 2004 en el Director General del Presupuesto Público Nacional la aprobación de los traslados, adiciones y reducciones presupuestales de los presupuestos de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta, sujetas al régimen de aquellas, del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, y de las empresas que se rigen por lo dispuesto en el artículo 5° del Estatuto Orgánico del Presupuesto, previa consulta con el Ministerio respectivo.

Que el Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, mediante oficio número DGD-2000-318 del 8 de junio de 2011 solicita aprobación de adición al presupuesto de ingresos corrientes por la suma de \$180.0 millones, con destino a gastos de inversión.

Que en cumplimiento del artículo 24 del Decreto 115 de 1996, el Ministerio de la Protección Social mediante documento número 141164 del 20 de mayo de 2011 conceptuó favorablemente a la adición presupuestal por valor de \$180.0 millones, con destino a gastos de inversión. Asimismo, el Departamento Nacional de Planeación mediante oficio SIDSAGE-20112650002526 del 8 de junio de 2011, emitió concepto favorable a la adición presupuestal en gastos de inversión por \$180.0 millones.

Que la responsable de Tesorería del Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, expidió la Certificación de fecha 11 de junio de 2011, mediante el cual certifica que los recursos por valor de \$297.7 millones provenientes del contrato de financiación número 314 de 2010.

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuando el estudio económico, se debe proceder a la aprobación de la modificación.

Artículo 1°. Adiciónase el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta – Empresa Social del Estado, así:

094 CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA

ADICIÓN

PRESUPUESTO DE INGRESOS

INGRESOS CORRIENTES \$180.000.000

TOTAL INGRESOS + DISPONIBILIDAD INICIAL \$180.000.000

PRESUPUESTO DE GASTOS

INVERSIÓN \$180.000.000

TOTAL GASTOS + DISPONIBILIDAD FINAL \$180.000.000

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2011.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 020 DE 2011

(junio 17)

por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Instituto Nacional de Cancerología – Empresa Social del Estado para la vigencia fiscal de 2011.

El Director General del Presupuesto Público Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal – Confis –

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Cancerología tiene carácter de Empresa Social del Estado de conformidad con el Decreto número 1287 del 22 de junio de 1994.

Que mediante Resolución número 005 del 27 de diciembre de 2010, el Consejo Superior de Política Fiscal – Confis –, aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de la Empresa Social del Estado del Instituto Nacional de Cancerología – INC, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011.

Que el artículo 11, inciso 2° de la Ley 225 del 20 de diciembre de 1995, dispone que las Empresas Sociales del Estado del orden nacional que constituyan una categoría especial de entidad pública descentralizada, se sujetarán para efectos presupuestales al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Que el Estatuto Orgánico del Presupuesto en su artículo 26 numeral 4 establece como función del Consejo Superior de Política Fiscal – Confis – aprobar y modificar, mediante resolución, los presupuestos de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, previa consulta con el Ministerio respectivo.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal – Confis –, delegó mediante Resolución No. 04 del 2 de junio de 2004 en el Director General del Presupuesto Público Nacional la aprobación de los traslados, adiciones y reducciones presupuestales de los presupuestos de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, y de las empresas que se rigen por lo dispuesto en el artículo 5° del Estatuto Orgánico del Presupuesto, previa consulta con el Ministerio respectivo.

Que el Instituto Nacional de Cancerología, mediante oficio número SAL-04772 del 26 de mayo de 2011, solicita adición al presupuesto de ingresos y de gastos de la entidad por \$80.0 millones.

Que el Departamento Nacional de Planeación, con oficio número SIDSAGE-20112650002206 del 23 de mayo de 2011, emitió concepto favorable para la adición al presupuesto de gastos de Inversión del Instituto Nacional de Cancerología por \$80.0 millones.

Que en cumplimiento del artículo 24 del Decreto 115 de 1996, el Ministerio de la Protección Social mediante documento número 16643 del 29 de abril de 2011, emitió concepto favorable sobre la solicitud de adición del presupuesto de ingresos y de gastos del Instituto Nacional de Cancerología, por \$80.0 millones, con destino a inversión.

Que el Instituto Nacional de Cancerología celebró un Convenio Interadministrativo con la Secretaría de Salud de Cundinamarca y con el Instituto de Estudios del Ministerio Público – IEMP con el fin de apoyar y definir los lineamientos de la política pública para el control del cáncer en Colombia en relación con la función preventiva de la Procuraduría General de la Nación y la prestación de servicios de capacitación en la toma de citologías cervicouterina dentro del marco de la normatividad en salud sexual y reproductiva en el departamento de Cundinamarca, los cuales hacen parte del Macroproyecto “Diseño e implementación por el Instituto Nacional de Cancerología de un Programa de Salud Pública para la Prevención y Control del Cáncer en Colombia”.

Que la Coordinadora del Grupo de Presupuesto del Instituto Nacional de Cancerología, con documento de fecha 11 de abril de 2011 certifica que los recursos por valor de \$30.0 millones producto del convenio interadministrativo de prestación de servicios número 420-2010 suscrito con la Secretaría de Salud de Cundinamarca se encuentran disponibles y libres de afectación presupuestal.

Que la Coordinadora del Grupo de Presupuesto del Instituto Nacional de Cancerología, con documento de fecha 31 de marzo de 2011 certifica que los recursos por valor de \$50

millones producto del convenio interadministrativo de cooperación número 207-081-2010, suscrito con el Instituto de Estudios del Ministerio Público–IEMP, se encuentran disponibles y libres de afectación presupuestal.

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuando el estudio económico, se debe proceder a la aprobación de la modificación,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Instituto Nacional de Cancerología – Empresa Social del Estado así:

093 INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA – ESE
ADICIÓN

PRESUPUESTO DE INGRESOS	
Ingresos Corrientes	80.000.000
TOTAL INGRESOS + DISPONIBILIDAD INICIAL	80.000.000
PRESUPUESTO DE GASTOS	
Inversión	80.000.000
TOTAL GASTOS + DISPONIBILIDAD FINAL	80.000.000

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2011.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.
(C. F.).

**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000159 DE 2011

(junio 15)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 000097 del 5 de abril de 2011.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 13 de artículo 3° del Decreto 2478 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 000097 del 5 de abril de 2011, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, estableció como precio mínimo de garantía la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), moneda corriente, por tonelada de fibra de algodón a los productos de la Cosecha Interior de 2011.

Que el parágrafo 4° del artículo 5° de la Resolución número 000097 del 5 de abril de 2011, dispone que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, únicamente tendrá en cuenta para la liquidación y compensación de que trata el artículo 5°, los contratos de compraventa que hayan sido firmados y/o recibidos hasta el 15 de junio de 2011.

Que debido a los altos precios de fibra de algodón y a la Reforma Arancelaria llevada a cabo en noviembre del 2010, por la cual el arancel para imponer fibra de algodón se igualó al arancel para importar hilazas, se han incentivado las importaciones de hilazas y, en consecuencia, la industria y los algodoneros no han llegado a un acuerdo final sobre la compra de la totalidad de la cosecha de algodón, la cual se estima en 15.088 toneladas.

Que la Confederación Colombiana de Algodoneros (Conalgodón), a través de comunicación dirigida al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, solicita la modificación del artículo 5°, parágrafo 4° de la mencionada resolución, con el fin de ampliar el plazo para enviar los contratos de comercialización de la Cosecha del Interior, hasta el 31 de julio del año en curso.

Que analizada la situación, la Dirección de Cadenas Productivas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conceptúa viable ampliar la fecha límite de que trata el parágrafo 4° del artículo 5°, hasta el 31 de julio de 2011.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el parágrafo 4°, del artículo 5° de la Resolución número 000097 del 5 de abril de 2011, el cual quedará así:

“**Parágrafo 4°.** Para la liquidación y pago de la compensación, el MADR únicamente tendrá en cuenta los contratos de compraventa que hayan sido firmados y/o recibidos hasta el 31 de julio de 2011. Solamente se aceptarán modificaciones a los contratos suscritos conforme a lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 3° de la presente resolución”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de junio de 2011.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Camilo Restrepo Salazar.
(C. F.).

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 18 1014 DE 2011

(junio 20)

por la cual se efectúa una designación a la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el artículo 3°, numeral 1, en el artículo 5°, numeral 1, del Decreto 070 de 2001 y en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos domiciliarios esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, interrumpida y eficiente.

Que el artículo 8.2 de la Ley 142 de 1994 establece que es competencia privativa de la Nación asignar y gestionar el uso del gas combustible en cuanto sea económica y técnicamente posible, a través de empresas oficiales, mixtas o privadas.

Que de conformidad con el numeral 74.1 del artículo 74 de la Ley 142 de 1994, es función de la CREG regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente y establecer el reglamento de operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional y para regular el funcionamiento del mercado mayorista de energía y gas combustible.

Que el Decreto 2100 de 2011, “*por el cual se establecen mecanismos para promover el aseguramiento del abastecimiento nacional de gas natural y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 31 dispone que desde la fecha de expedición de este decreto y hasta el 30 de diciembre de 2011, se aplicará el procedimiento de comercialización establecido en la Resolución CREG 095 de 2008, modificada por las Resoluciones CREG 045 y 147 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya. Así mismo, establece que dicho procedimiento deberá ser ajustado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición del mencionado decreto, de conformidad a los lineamientos allí determinados.

Que el mismo decreto en su artículo 32, señala que los productores comercializadores de los campos con precios máximos regulados deberán ofrecer para la venta, en la fecha y términos que establezca el Ministerio de Minas y Energía o quien este designe, las cantidades a contratar bajo modalidad firme de la PTDV de dichos campos y define su orden de asignación.

Que con el objeto de coordinar el procedimiento de comercialización de gas que trata el artículo 31 del Decreto 2100 de 2011 y la asignación de gas en campos con precio máximo regulado a que se refiere el artículo 32 del mismo decreto, resulta necesario unificar las fechas y términos de ambos procesos, para obtener mejores eficiencias durante el período de transición.

Que con base en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

Artículo 1°. Designar a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, para que determine la fecha y términos en que los productores y productores comercializadores de los campos con precios máximos regulados, ofrezcan para la venta las cantidades a contratar bajo modalidad Firme de la PTDV de dichos campos y asignarla de acuerdo al orden de prioridad establecido en el artículo 32 del Decreto 2100 de 2011.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de junio de 2011.

El Ministro de Minas y Energía,

Carlos Rodado Noriega.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 18 0324 DE 2010

(febrero 26)

por la cual se declara un incumplimiento, se Siniestran unas Garantías y se liquida el Convenio número 51 de 2008.

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Declárese el incumplimiento del convenio de cofinanciación con recursos del fondo especial cuota de fomento de Gas Natural número 51 de 2008 suscrito con la Sociedad Ingeniería y Obra S. A., ESP Ingeobra S. A., ESP, por las razones expuestas en la parte de motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1° anterior, Ingeobra S. A., ESP, en su calidad de contratista y, Seguros del Estado S. A. en su calidad de garante de los contratos, generaron perjuicios al Ministerio de Minas y Energía-Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, tres mil ciento veinticuatro millones seiscientos veintisiete mil

veintitrés pesos moneda corriente (\$3.124.627.023.00) moneda corriente, correspondientes al monto tasado por el interventor y el supervisor del convenio. Dichos valores deberán ser consignados en el Banco de la República, a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional –Otras tasas, multas y contribuciones no especificadas–, en la cuenta número 610-1111-0, Código 217, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Artículo 3°. En caso de no darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente resolución, declárese el siniestro de la garantía número 96-44-101016252, expedida por Seguros del Estado, en el amparo de buen manejo del anticipo, por un monto de setecientos quince millones seiscientos setenta y cinco mil trescientos sesenta y cuatro pesos moneda corriente (\$715.675.364.00), que deberán ser consignados en el Banco de la República, a nombre de la Dirección del Tesoro nacional –Otras tasas, multas y contribuciones no especificadas–, en la cuenta número 610-1111-0, código 217, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Artículo 4°. En caso de no darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente resolución, declárese el siniestro de la garantía número 96-44-101016252, expedida por Seguros del Estado, en el amparo de Cumplimiento, por un monto de setecientos cuatro millones veintisiete mil novecientos cuarenta y seis pesos moneda corriente, (\$704.027.946.00) moneda corriente, que deberán ser consignados en el Banco de la República, a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional –Otras tasas, multas y contribuciones no especificadas–, en la cuenta número 610-1111-0, Código 217, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Artículo 5°. En caso de no darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente Resolución, adelántense las acciones correspondientes con el fin de hacer efectivos los dineros correspondientes a los aportes de Ingeobra S. A., ESP, que no fueron aportados por este, y que no son sufragables mediante el siniestro del amparo de Cumplimiento, y que ascienden a mil setecientos cuatro millones novecientos veintitrés mil setecientos trece pesos moneda corriente (\$1.704.923.713.00) moneda corriente, que deberán ser consignados en el Banco de la República, a nombre de la Dirección del Tesoro nacional –Otras tasas, multas y contribuciones no especificadas–, en la cuenta número 610-1111-0, código 217, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Artículo 6°. Los intereses correspondientes a los valores señalados en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de esta Resolución, deberán liquidarse al momento de hacerse efectiva cada una de las anteriores reclamaciones.

Artículo 7°. Mediante el presente Acto Administrativo se entiende liquidado el Convenio 51 de 2008, cuyo objeto es la construcción y operación de la red de distribución de gas natural para la cabecera municipal de Chiboló, Magdalena, en los términos del numeral 7 de la parte motiva de esta resolución.

Artículo 8°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, copia de la presente parte resolutive, una vez ejecutoriada, se publicará por dos veces en medios de comunicación social escrita, de amplia circulación en la ciudad de Bogotá, D. C., y se comunicará a la Cámara de Comercio en que se encuentre inscrita Ingeobra S. A., ESP.

Artículo 9°. Notifíquese el presente Acto Administrativo a los representantes legales de Ingeobra S. A., ESP y de Seguros del Estado S. A., en los términos del artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el mismo sólo procede el recurso de reposición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de febrero de 2010.

El Secretario General,

Andrés Ruiz Rodríguez.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 18 0325 DE 2010

(febrero 26)

por la cual se declara un incumplimiento, se Siniestran unas Garantías y se liquida el Convenio número 52 de 2008.

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Declárese el incumplimiento del Convenio de Cofinanciación con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural número 52 de 2008 suscrito con la sociedad Ingeniería y Obra S. A., ESP, Ingeobra S. A., ESP por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1° anterior, Ingeobra S. A., ESP en su calidad de contratista y, Seguros del Estado S. A. en su calidad de garante de los contratos, generaron perjuicios al Ministerio de Minas y Energía-Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, mil doscientos sesenta y ocho millones setecientos veintidós mil trescientos cincuenta y cinco pesos moneda corriente (\$1.268.722.355.00), correspondientes al monto tasado por el interventor y el supervisor del convenio. Dichos valores deberán ser consignados en el Banco de la República, a nombre de la Dirección del Tesoro nacional –Otras tasas, multas y contribuciones no especificadas–, en la cuenta número 610-1111-0, código 217, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Artículo 3°. En caso de no darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente Resolución, declárese el siniestro de la garantía número 96-44-101016254, expedida por Seguros del Estado, en el amparo de buen manejo del anticipo, por un monto de doscientos cuarenta y siete millones ciento dos mil setenta y cuatro pesos moneda corriente

(\$247.102.074.00), que deberán ser consignados en el Banco de la República, a nombre de la Dirección del Tesoro nacional –Otras tasas, multas y contribuciones no especificadas–, en la cuenta número 610-11110, Código 217, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Artículo 4°. En caso de no darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente Resolución, declárese el siniestro de la garantía número 96-44-101016254, expedida por Seguros del Estado, en el amparo de Cumplimiento, por un monto de doscientos noventa y cuatro millones quinientos setenta y nueve mil ochocientos sesenta y un pesos moneda corriente (\$294.579.861.00) moneda corriente, que deberán ser consignados en el Banco de la República, a nombre de la Dirección del Tesoro nacional –Otras tasas, multas y contribuciones no especificadas–, en la cuenta número 610-1111-0, código 217, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Artículo 5°. En caso de no darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente Resolución, adelántense las acciones correspondientes con el fin de hacer efectivos los dineros correspondientes a los aportes de Ingeobra S. A., ESP, que no fueron aportados por este, y que no son sufragables mediante el siniestro del amparo de Cumplimiento, y que ascienden a setecientos veintisiete millones cuarenta mil cuatrocientos veinte pesos moneda corriente (\$727.040.420.00), que deberán ser consignados en el Banco de la República, a nombre de la Dirección del Tesoro nacional –Otras tasas, multas y contribuciones no especificadas–, en la cuenta número 610-1111-0, Código 217, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Artículo 6°. Los intereses correspondientes a los valores señalados en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de esta Resolución, deberán liquidarse al momento de hacerse efectiva cada una de las anteriores reclamaciones.

Artículo 7°. Mediante el presente Acto Administrativo se entiende liquidado el Convenio 52 de 2008, cuyo objeto es la construcción y operación de la red de distribución de gas natural para la cabecera municipal de Sabanas de Ángel, Magdalena, en los términos del numeral 7 de la parte motiva de esta resolución.

Artículo 8°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, copia de la presente parte resolutive, una vez ejecutoriada, se publicará por dos veces en medios de comunicación social escrita, de amplia circulación en la ciudad de Bogotá, D. C., y se comunicará a la Cámara de Comercio en que se encuentre inscrita Ingeobra S. A., ESP.

Artículo 9°. Notifíquese el presente Acto Administrativo a los representantes legales de Ingeobra S. A., ESP y de Seguros del Estado S. A., en los términos del artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el mismo sólo procede el recurso de reposición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de febrero de 2010.

El Secretario General,

Andrés Ruiz Rodríguez.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 18 0326 DE 2010

(febrero 26)

por la cual se declara un incumplimiento, se Siniestran unas Garantías y se liquida el Convenio número 53 de 2008.

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Declárese el incumplimiento del Convenio de Cofinanciación con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural número 53 de 2008 suscrito con la sociedad Ingeniería y Obra S. A., ESP, Ingeobra S. A., ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1° anterior, Ingeobra S. A., ESP, en su calidad de contratista y, Seguros del Estado S. A. en su calidad de garante de los contratos, generaron perjuicios al Ministerio de Minas y Energía-Fondo Especial Cuota de Fomento Gas Natural, de dos mil doscientos ochenta y cuatro millones seiscientos sesenta y dos mil trescientos ocho pesos moneda corriente (\$2.284.662.308.00), correspondientes al monto tasado por el interventor y el supervisor del convenio. Dichos valores deberán ser consignados en el Banco de la República, a nombre de la Dirección del Tesoro nacional –Otras tasas, multas y contribuciones no especificadas–, en la cuenta número 610-1111-0, código 217, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Artículo 3°. En caso de no darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente Resolución, declárese el siniestro de la garantía número 96-44-101016255, expedida por Seguros del Estado en el amparo de buen manejo del anticipo, por un monto de doscientos sesenta y tres millones ochocientos cuatro mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos moneda corriente (\$263.804.457), que deberán ser consignados en el Banco de la República, a nombre de la Dirección del Tesoro nacional –Otras tasas, multas y contribuciones no especificadas–, en la cuenta número 610-1111-0, Código 217, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Artículo 4°. En caso de no darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente Resolución, declárese el siniestro de la garantía No. 96-44-101016255, expedida por Seguros del Estado, en el amparo de Cumplimiento, por un monto de quinientos treinta y cuatro millones setecientos noventa y dos mil noventa y dos pesos con veinte centavos moneda corriente (\$534.792.092.20), que deberán ser consignados en el Banco de la República, a nombre de la Dirección del Tesoro nacional –Otras tasas, multas y contribuciones no especificadas–, en la cuenta número 610-1111-0, Código 217, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Artículo 5°. En caso de no darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente Resolución, adelántense las acciones correspondientes con el fin de hacer efectivos los dineros correspondientes a los aportes de Ingeobra S. A., ESP, que no fueron aportados por este, y que no son sufragables mediante el siniestro del amparo de Cumplimiento, y que ascienden a mil cuatrocientos ochenta y seis millones sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y nueve pesos moneda corriente (\$1.486.065.759.00), que deberán ser consignados en el Banco de la República, a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional –Otras tasas, multas y contribuciones no especificadas–, en la cuenta número 610-1111-0, código 217, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Artículo 6°. Los intereses correspondientes a los valores señalados en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de esta Resolución, deberán liquidarse al momento de hacerse efectiva cada una de las anteriores reclamaciones.

Artículo 7°. Mediante el presente Acto Administrativo se entiende liquidado el convenio 53 de 2008, cuyo objeto es la construcción y operación de la red de distribución de gas natural para la cabecera municipal de Algarrobo, Magdalena, en los términos del numeral 7 de la parte motiva de esta Resolución.

Artículo 8°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, copia de la presente parte resolutive, una vez ejecutoriada, se publicará por dos veces en medios de comunicación social escrita, de amplia circulación en la ciudad de Bogotá, D. C., y se comunicará a la Cámara de Comercio en que se encuentre inscrita Ingeobra S. A., ESP.

Artículo 9°. Notifíquese el presente Acto Administrativo a los representantes legales de Ingeobra S. A., ESP, y de Seguros del Estado S. A., en los términos del artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el mismo sólo procede el recurso de reposición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de febrero de 2010.

El Secretario General,

Andrés Ruiz Rodríguez.

(C. F.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2201 DE 2011

(junio 21)

por el cual se nombran miembros principales y suplentes en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Casanare.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, artículo 80 del Decreto-ley 410 de 1971 y el Decreto 898 de 2002,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Comercio, el Gobierno Nacional estará representado en las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio hasta en una tercera parte de cada Junta.

Que el artículo 12 del Decreto 898 del 2002, establece que las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio se integrarán teniendo en cuenta el número de comerciantes con matrícula vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se realice la elección, de la siguiente manera:

1. Las Cámaras de Comercio que tengan hasta 15.000 comerciantes, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales.
2. Las Cámaras de Comercio con más de 15.000 y hasta 30.000 comerciantes, nueve (9) miembros principales y nueve (9) miembros suplentes personales.
3. Las Cámaras de Comercio con más de 30.000 comerciantes, doce (12) miembros principales y doce (12) miembros suplentes personales.

Que de conformidad con las normas citadas y según cuadro suministrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, la Representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Casanare, corresponde a un total de dos (2) miembros principales y dos (2) miembros suplentes.

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase al doctor Pedro Julio Flórez Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 17074843, como Miembro Principal en representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Casanare.

Artículo 2°. Nómbrase al doctor Ali de Jesús Dalel Varón, identificado con la cédula de ciudadanía número 2930462 de Bogotá, como Miembro Suplente del doctor Pedro Julio Flórez Hernández, en representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Casanare.

Artículo 3°. Nómbrase al doctor Juan Bernardo Serrano Ardila, identificado con la cédula de ciudadanía número 91261745 de Bucaramanga, como Miembro Principal en representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Casanare.

Artículo 4°. Nómbrase al doctor Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79593091 de Bogotá, como Miembro Suplente del doctor Juan Bernardo Serrano, en representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Casanare.

Artículo 5°. Los nuevos Directivos nombrados, deberán posesionarse ante la Junta Directiva de la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Díaz-Granados Guida.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2200 DE 2011

(junio 21)

por el cual se hacen unas designaciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el literal b) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1°. Designar al doctor Jaime del Cristo Muñoz Fortich, identificado con la cédula de ciudadanía número 3823957 de Caimito-Sucre, como Representante del Presidente de la República de Colombia ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre (Carsucre).

Artículo 2°. Designar al doctor Luis Fernando Castro Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía número 72136869 de Barranquilla, como Representante del Presidente de la República de Colombia ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

Artículo 3°. Designar al doctor José Yunis Mebarak, identificado con la cédula de ciudadanía número 79388147 de Bogotá, como Representante del Presidente de la República de Colombia ante la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique).

Artículo 4°. Designar al doctor Jaime del Cristo Muñoz Fortich, identificado con la cédula de ciudadanía número 3823957 de Caimito-Sucre, como Representante del Presidente de la República de Colombia ante la Corporación Autónoma Regional de la Mojana (Corpomojana).

Artículo 5°. Designar al doctor Hernando Rodríguez Sosa, identificado con la cédula de ciudadanía número 19292187 de Bogotá, como Representante del Presidente de la República de Colombia ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB).

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Beatriz Elena Uribe Botero.

DECRETO NÚMERO 2203 DE 2011

(junio 21)

por el cual se hace una designación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el literal b) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993

DECRETA:

Artículo 1°. Designese al doctor Juan Luis Mejía Arango, identificado con la cédula de ciudadanía número 8351889 de Medellín, como representante del Presidente de la República ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia).

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Beatriz Elena Uribe Botero.

ARANCEL DE ADUANAS (Decreto 4341 de diciembre 22 de 2004)

Se encuentra disponible para la Venta en las Oficinas de Promoción y Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia Financiera de Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1968 DE 2009

(diciembre 17)

por medio de la cual se declara la caducidad de un contrato.

La Subdirectora Administrativa y Financiera, en uso de sus facultades legales, en especial de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, y en ejercicio de la delegación por la Resolución número 040 de 2006, modificada por la Resolución número 0698 del treinta (30) de abril de 2008, expedida por el Superintendente Financiero de Colombia, y

Que en mérito de lo expuesto,

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar la caducidad administrativa de la carta contrato de CC.028-2009, suscrita entre la Superintendencia Financiera de Colombia y la Abogada Claudia Lorena Joaquín Gómez, cuyo objeto es “la prestación de los servicios profesionales de vigilancia judicial de los procesos en los que la Superintendencia Financiera sea o llegare a ser parte, ante los Despachos Judiciales de la ciudad de Popayán”.

Artículo 2°. Hacer efectivo el amparo de cumplimiento con cargo a la Garantía Única número GU057337, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S. A. Confianza, el 23 de junio de 2009, con ocasión de la carta contrato de CC.028-2009 la cual ampara el cumplimiento general del contrato, en cuantía equivalente a la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000), moneda legal colombiana, suma esta que debe ser cancelada a la Superintendencia dentro del término previsto por el artículo 1080 del Código de Comercio, una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

Artículo 3°. En el evento en que la contratista o la firma aseguradora no cancelen la suma estipulada en el artículo anterior dentro del término fijado, se ordenará su cobro a través de cobro ejecutivo.

Artículo 4°. Notificar el contenido de la presente resolución a la doctora Claudia Lorena Joaquín Gómez y al representante legal de la Aseguradora Compañía Aseguradora de Fianzas S. A. Confianza, en los términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. La parte resolutoria del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriado, deberá ser publicada a cargo de la contratista, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 80 de 1993 y en caso de no efectuarla lo hará la entidad.

Artículo 6°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Subdirectora Administrativa y Financiera dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2009.

La Subdirectora Administrativa y Financiera,

Claudia Rosario Soria Mora.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21101483. 21-VI-2011. Valor \$240.800.

Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 01203 DE 2011

(junio 14)

por la cual se adiciona el parágrafo del artículo 1° de la Resolución número 001838 del 16 de diciembre de 2009, y se fija un término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa la Clínica Manizales S. A., con NIT 890.800.135-8.

El Superintendente Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias que le confieren el parágrafo 2° del artículo 230 y el parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, los incisos 1°, 2°, 5° y 7° del artículo 68 de la Ley 715 de 2001, los artículos 35, 36, los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 del artículo 37, literales c), e), f), del artículo 4° de la Ley 1122 de 2007, el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, el artículo 1° del Decreto 1015 de 2002, el artículo 1° del Decreto 736 de 2005, y en especial con el artículo 1°, el artículo 3°, los numerales 1, 6 y 8 y el parágrafo del artículo 4°, el artículo 5°, los numerales 1, 3, 4, 5, 8, 10, 12, 13, 14, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 34, 38, 40, y 42 del artículo 6°, numerales 9, 13, 22, 23, 25, y 42 del artículo 8° del Decreto 1018 de 2007 y los artículos 9°.1.1.1.1 al 9.1.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010 y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes del caso

1.1 La Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución número 001838 del 16 de diciembre de 2009, visible a folios 1 al 28 de la carpeta número 1, dispuso lo siguiente:

“Artículo 1°. **Ordenar** la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la Clínica Manizales S. A., identificada con el NIT 890.800.135-8 con domicilio en la carrera 23 número 39-28 en Manizales, Caldas, con la finalidad de garantizar la adecuada prestación del servicio de salud, en los términos y con la debida observancia de las normas que rigen para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Parágrafo. *Esta medida tiene por objeto que la Superintendencia Nacional de Salud, determine, dentro de un término no mayor de dos (2) meses prorrogables por el mismo término contados a partir de la toma de posesión, si la Clínica Manizales S. A., debe ser objeto de liquidación o si se pueden tomar medidas para que el mismo pueda desarrollar su objeto conforme a las reglas que lo rigen.*

(...)

Artículo 3°. *Designar como Agente Especial de la Clínica Manizales S. A., al doctor Orlando Hernández Lambrano, identificado con la cédula de ciudadanía número 13887110 de Barrancabermeja, como Agente Interventor, que para todos los efectos será el Representante Legal de la intervenida.*

Parágrafo 1°. *El agente Especial actuará como Representante Legal de la intervenida y en tal calidad, desarrollará todas las actividades necesarias para la Administración de la Entidad objeto de intervención, presentará cuentas comprobadas de su gestión y ejecutará todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social.*

Parágrafo 2°. *El Agente interventor dentro del mes siguiente a la fecha en que se haya tomado posesión hará un inventario preliminar de los activos y pasivos de la intervenida, conforme lo establece el artículo 4° del Decreto 2211 de 2004; además rendirá un plan de acción, dentro de los treinta (30) días siguientes a su designación, el cual debe contener las actividades a realizar con miras a subsanar los hechos que dieron origen a la presente.”*

1.2. La Superintendencia Delegada para medidas especiales dio posesión al doctor Hernando Hernández Lambrano, como Agente Especial de la Clínica Manizales S. A., el día 17 de diciembre de 2009, tal como consta en Acta número 032, visible a (folio 32 de la carpeta 1).

1.3. De otra parte, la Superintendencia Delegada para Medidas Especiales, tomó posesión de la Clínica Manizales S. A., el día 17 de diciembre de 2009 según se observa en Acta número 019, vista a (folios 29 al 31 de la carpeta 1).

1.4. La Superintendencia Nacional de Salud prorrogó el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y de la intervención forzosa administrativa de la Clínica Manizales S. A., mediante los siguientes actos administrativos:

– Resolución 000297 del 11 de febrero de 2010, hasta el 16 de abril de 2010, (folios 42 a 45 de la carpeta 1).

– Resolución número 000574 del 15 de abril de 2010 por ocho (8) meses, hasta el día 15 de diciembre de 2010 (Folios 140 a 144 de la carpeta 1).

– 002019 del 14 de diciembre de 2010, por seis (6) meses, hasta el 14 de junio de 2011, (folios 543 al 548 de la carpeta 3).

1.5. El doctor Hernando Hernández Lambrano, Agente Especial de la Clínica Manizales S. A., mediante escrito radicado en esta Superintendencia, el día 5 de mayo de 2011 con NURC 1-2011-032876, visible a folios 945 al 1036 de la carpeta número 5, solicitó la prórroga de la intervención forzosa administrativa de la referida entidad, argumentando para el efecto, lo siguiente:

(...)

Así mismo, me permito presentarle a continuación la exposición de motivos debidamente sustentada en la que fundó para la solicitud anterior:

• *Con la Resolución número 01838 de diciembre 16 de 2009, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa para administrar a la Clínica Manizales S. A.*

La decisión tomada y soportada mediante una visita e informe preliminar realizada por la Superintendencia Delegada para la generación y gestión de los recursos económicos para la Salud, con el objeto de evaluar los aspectos administrativos, financiero y contable durante las vigencias 2007, 2008 y 2009.

La Clínica Manizales S. A., cerró sus servicios con un aparente cierre temporal el 31 de agosto de 2009, ante la situación de incapacidad económica, financiera y el incumplimiento del pago de todas las obligaciones contraídas a corto plazo; generando un estado de inviabilidad, escepticismo y desconfianza dentro de la red de prestadores, lo que agravaba aún más la situación a mediano y largo plazo su insostenibilidad.

Los trabajadores de la clínica, ante tales hechos se agruparon y conformaron el sindicato “Sintraclíceas”, con el supuesto propósito de “defender la institución” y así como por vías de hecho se toman sus instalaciones ejerciendo dominio y control de los bienes muebles e inmuebles y equipos médicos.

A partir de la toma de posesión de los bienes y negocios de la Clínica Manizales S. A., se inicia todo un proceso de evaluación de las circunstancias que conllevaron a éste desbarajuste de insostenibilidad y a depurar toda la información financiera y contable, la restitución de bienes aparecidos a nombre de terceros, desembargos y levantamiento de las

medidas cautelares, recepción de la devolución de títulos judiciales a nombre de la Clínica Manizales S. A. y procura de mantener en condiciones de habilitación, sus instalaciones y equipos pensando siempre en la búsqueda de algún operador externo que pudiera optimizar todos estos activos y reinsertándola nuevamente ser parte de la red de prestadores de servicios en nuestra área de influencia.(...)

(...)

Exposición de motivos:

1. Se pudo lograr reducir en un 99,99% el personal a cargo de la clínica con contrato laboral indefinido y definido a un término, quedando un solo funcionario de nómina, ya que según oficios está próxima a obtener el reconocimiento de su pensión.

2. Se logró la disolución del Sindicato "Sintracliceas" mediante auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, separados todos de sus cargos por terminación definitiva de sus contratos con justa causa, así lo demuestran autos de Juzgados tercero Laboral del Circuito y respuesta de querrela impetrada ante la Dirección Territorial del Ministerio de la Protección Social Regional Caldas.

3. A la fecha, se está pendiente del pago de indemnizaciones de catorce (14) ex funcionarios, a quienes en varias oportunidades mediante oficios, se les realizó invitación para que revisara conjuntamente sus liquidaciones, la que se negaron atender..."

4. Se firmó con Caprecom EPS, a través de un contrato de arrendamiento la infraestructura física, muebles y equipos biomédicos de propiedad de la intervenida Clínica Manizales S. A., hasta el 31 de diciembre de 2011, prorrogables de acuerdo a la vigencia fiscal de Caprecom.

5. Caprecom EPS, ha solicitado, y así quedó contemplado en el documento del contrato, realizar algunas mejoras en la infraestructura en un término no mayor a noventa (90) días a efectos de cumplir con todos los estándares de habilitación a partir de la firma de dicha acta de requerimientos a cargo de la intervención.

6. Dentro de los requerimientos, se halla la certificación del estudio de sismorresistencia con los reforzamientos a que diera lugar dicho estudio y estamos sujetos a la fecha de terminación de estos trabajos, según concepto del Ingeniero y Arquitecto de la Obra.

7. Que aún falta la depuración contable del 30% de la cartera, siendo necesario depurarla al 100%, para que sirva de soporte de financiamiento al proyecto de reestructuración de pasivos bajo el amparo de la Ley 1438 de febrero de 2011.

8. Que actualmente, se está socializando el proceso de consecución de votos con los distintos e innumerables acreedores para obtener el 60% de votación como mínimo, para la aprobación del proyecto de reestructuración de pasivos a largo plazo, 20, 25 y 30 años por parte de la asamblea de acreedores, presentado por la Junta Directiva de la Clínica Manizales S. A.

9. Que se hace necesario, mientras no se tenga un inventario de la cuantificación total de los procesos jurídicos ya fallados en los distintos juzgados, llevar a calificar como contingentes todas estas obligaciones, particularmente los derivados de la operación del Hospital Amor de Patria de la Isla de San Andrés, de la cual la Clínica Manizales S. A. intervenida, hace parte de la UT Misión Vital.

A la fecha, a pesar de los muchos llamados de atención, derechos de petición y tutela no tenemos un informe de los estados financieros de manera confiable y razonable, por parte de la UT Misión Vital, por lo que se requiere entonces seguir insistiendo en este proceso.

10. Se comenzó el proceso de solicitarle a Caprecom EPS como operador actual de las operaciones en el Hospital Amor Patria de San Andrés, la liquidación del contrato que hiciera la UT Misión Vital con Caprecom en el año 2008-2009, a fin de ir depurando así todos los estados financieros.

Para la Clínica Manizales S. A. en Intervención, es fundamental dejar aclarada toda esta situación, ya que hacemos parte de la UT Misión Vital con un 40% de participación, que en algún momento podría llegar a afectar todo el esfuerzo al trabajo de la operación comercial desarrollando en la ciudad de Manizales entre la Clínica Manizales S. A., intervenida y Caprecom.

11. Que Caprecom EPS, requiere que se blinde el proceso de operación de dichas instalaciones, ya que comenzó a prestar directamente los servicios a todos sus usuarios y que la intervención salga a subsanar cualquier situación que pueda afectar este proceso por lo menos mientras termina esta vigencia.

12. Que la Junta Directiva de la Sociedad Clínica Manizales ha presentado de reestructuración de pasivos (...)

(...)

Por todas estas razones anteriormente expuestas, reitero la solicitud respetuosa de evaluar la prórroga del tiempo de la intervención forzosa administrativa, por el tiempo que ustedes lo consideren pertinente (...)"

II. Consideraciones de la Superintendencia Nacional de Salud

Con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, es menester del Despacho traer a colación las siguientes consideraciones:

a) El primer aspecto a destacar consiste en indicar que el término establecido en la Resolución número 002019 del 14 de diciembre de 2010, respecto a la medida de intervención forzosa administrativa de la Clínica Manizales S. A., vence el 14 de junio de 2011.

b) Tal como obra a folios 1037 y 1038 de la carpeta número 5, de la carpeta, la Asesora Encargada de las Funciones de la Superintendente Delegada para Medidas Especiales conceptuó sobre la viabilidad de fijar un plazo adicional de la intervención forzosa administrativa de la Clínica Manizales S. A., en el cual además de informar sobre los antecedentes, las razones de oportunidad y conveniencia y aspectos más relevantes de la citada entidad en Intervención concluye lo siguiente:

(...)

En consideración a lo anteriormente expuesto, La Asesora Encargada de las Funciones de la Delegada para las Medidas Especiales considera viable prorrogar la toma de posesión inmediata y la intervención forzosa administrativa de Clínica Manizales S. A., identificada con el NIT 890.800.135-8 cuyo domicilio es la ciudad de Manizales, Caldas, por el término de dos (2) meses, tiempo en el cual el Agente Interventor deberá establecer un plan de acción inmediato, presentar los estados financieros consistentes, implementar las acciones propuestas en la solicitud de prórroga y generar actuaciones frente a las falencias presentadas en los aspectos administrativos, lo que dará lugar a identificar por parte de esta Superintendencia de manera detallada si la intervenida puede cumplir su objeto social y si es procedente continuar con la medida de intervención para administrar la Clínica Manizales S. A.

De las piezas procesales allegadas a la actuación y con base en el contenido del artículo 116 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, este despacho considera necesario adicionar el párrafo del artículo primero de la Resolución número 001838 de 2009, y fijar un término adicional dentro de la actuación adelantada con ocasión de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y de la intervención forzosa administrativa de la Clínica Manizales S. A., con el fin de establecer si la entidad es posible colocarla en condiciones de desarrollar su objeto o por el contrario, debe ser objeto de liquidación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Adicionar** el Párrafo del artículo primero de la Resolución número 001838 del 16 de diciembre de 2009, el cual quedará así:

"Artículo 1°. **Ordenar** la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la Clínica Manizales S. A., identificada con el NIT 890.800.135-8 con domicilio en la carrera 23 número 39-28 en Manizales, Caldas, con la finalidad de garantizar la adecuada prestación del servicio de salud, en los términos y con la debida observancia de las normas que rigen para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Parágrafo. Esta medida tiene por objeto que la Superintendencia Nacional de Salud, determine, dentro de un término no mayor de dos (2) meses prorrogables por el mismo término contados a partir de la toma de posesión, si la Clínica Manizales S. A., debe ser objeto de liquidación o si se pueden tomar medidas para que el mismo pueda desarrollar su objeto conforme a las reglas que lo rigen. No obstante por razones de conveniencia y necesidad debidamente comprobada la Superintendencia Nacional de Salud podrá fijar un término adicional..."

Artículo 2°. **Fijar** el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la Clínica Manizales S. A., en dos (2) meses, el cual vence el 13 de agosto de 2011.

Parágrafo. El plazo que se fija podrá ser prorrogado las veces que sea necesario dentro de los términos señalados por la ley, hasta que se subsanen las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, que en todo caso debe observarse el contenido del numeral 2 del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, mediante el cual se modificó el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993. Y sin perjuicio de que esta entidad, previo concepto del Agente Interventor, y evaluación por parte de esta Superintendencia disponga la disolución y liquidación.

Sin embargo y sin perjuicio de lo anterior, cuando así se requiera en razón de las características de la entidad, previa justificación del Agente Interventor, se podrá solicitar al Gobierno Nacional una prórroga mayor.

Artículo 3°. **Comunicar** el contenido de la presente Resolución al doctor Orlando Hernández Lambráño, Agente Especial de la Clínica Manizales S. A., en la carrera 23 número 39-28, en Manizales, Caldas.

Artículo 4°. **Comunicar** el contenido del presente Acto Administrativo, al Gobernador del Departamento de Caldas, al Ministerio de la Protección Social, a la Comisión de Regulación en Salud y a la Superintendencia Delegada para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 5°. **Publicar** la presente resolución dentro de los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 9.1.1.1.3., del Decreto 2555 del 15 de julio de 2010.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de junio de 2011.

El Superintendente Nacional de Salud

Conrado Adolfo Gómez Vélez.

(C. F.).

LEY 975 DE 2005

por la cual se dictan disposiciones para la Reincorporación de Miembros de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la Paz Nacional y se dictan otras disposiciones para Acuerdos Humanitarios.

Se encuentra disponible para la Venta en las Oficinas de Promoción y Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Comunicaciones

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 3083 DE 2011

(junio 21)

por la cual se modifica el artículo 2° de la Resolución CRC 3052 de 2011.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 142 de 1994 y 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que con ocasión a la vigencia del periodo de transición al que hace referencia el artículo 69 de la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones—CRC— mediante Resolución 3052 de 2011, definió el Consumo Básico de Subsistencia y, en este sentido, estableció los respectivos periodos de vigencia que respecto de dicho consumo deben aplicar los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos para la prestación de los servicios de TPBCL y TPBCLC en los estratos 1 y 2.

Que el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución CRC 3052 de 2011 estableció como primer periodo de aplicación del Consumo Básico de Subsistencia allí previsto, el lapso comprendido entre el 1° de julio de 2011 y el 30 de enero de 2011.

Que mediante comunicaciones radicadas ante esta Entidad bajo los números 201132190, 201132215 y 201180347 del 25, 26 y 27 de mayo de 2011, respectivamente, la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios – Andesco - y Telmex Telecomunicaciones S. A. ESP, solicitaron a la CRC ampliar el plazo de entrada de vigencia del primer periodo de vigencia del Consumo Básico de Subsistencia previsto en la Resolución CRC 3052 de 2011, por considerar que era necesario articularlo con la fecha de implementación del subsidio para acceso a Internet de que trata el artículo 58 de la Ley 1450 de 2011, lo cual permitiría minimizar los efectos en el proceso de facturación y en las tarifas a cobrar a sus usuarios.

Que una vez analizadas las solicitudes en mención, esta Entidad considera viable la modificación del primer periodo de aplicación previsto en la Resolución CRC 3052 de 2011, razón por la cual se procederá a la ampliación del momento de entrada en vigencia del mismo.

Que conforme al parágrafo del artículo 9° del Decreto 2696 de 2004 y el artículo 1° de la Resolución CRT 1596 de 2006, no es necesaria la publicación del presente acto administrativo, como quiera que se trata de un acto de carácter general cuyo único objetivo es precisar la fecha de entrada en vigencia para el cumplimiento de la aplicación del Consumo Básico de Subsistencia previsto en la Resolución CRC 3052 citada, para efectos de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1341 de 2009.

Que teniendo en cuenta lo anterior, para la expedición del presente acto no es aplicable la obligación de publicación previa establecida en el artículo 9° del Decreto 2696 de 2004.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 2° de la Resolución CRC 3052 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 2°. Consumo Básico de Subsistencia. Para efectos de lo previsto en los artículos 69 de la Ley 1341 de 2009 y 58 de la Ley 1450 de 2011 durante la vigencia del periodo de transición al que hacen referencia los mismos, el Consumo Básico de Subsistencia que deberán aplicar los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos para TPBCL y TPBCLC será el siguiente:

1. Desde el 1° de octubre de 2011 hasta el 30 de enero de 2012: 100 minutos
2. Desde el 31 de enero de 2012 hasta el 30 de enero de 2013: 75 minutos
3. Desde el 31 de enero de 2013 hasta el 30 de enero de 2014: 50 minutos
4. Desde el 31 de enero de 2014 hasta el 30 de enero de 2015: 25 minutos
5. Desde el 31 de enero de 2015: 0 minutos”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y sólo modifica en lo pertinente el artículo 2° de la Resolución CRC 3052 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2011.

El Presidente,

El Director Ejecutivo,

Diego Molano Vega.

Cristhian Lizcano Ortiz.
(C. F.)

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 059 DE 2011

(junio 2)

por la cual se modifica el artículo 9° de la Resolución CREG 050 de 2009.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994, atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

Mediante la Resolución CREG 050 de 2009, se aprobó la adopción de los criterios para la remuneración de la actividad de Transporte del Gas Licuado del Petróleo (GLP) al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El artículo 9° de la Resolución CREG 050 de 2009, establece que para la estimación del Cargo Medio de Transporte, la parte de Gastos Anuales de AOM que corresponden al transporte marítimo se actualizará semestralmente utilizando el Índice “New York Residual Fuel Oil 1.0% Sulfur LP Spot Price, publicado por el Departamento de Energía de Estados Unidos de América (Energy Information Administration)”.

El Índice antes mencionado fue también utilizado por la regulación, entre otros, para efectos de estimar la Indexación del Precio de Escasez Parte Combustible de la cual trata el numeral 1.4.1 del Anexo 1 de la Resolución CREG 071 de 2006.

El operador del mercado de electricidad, XM, mediante comunicación con Radicado CREG E-2010-009963 solicitó la revisión del uso del índice mencionado ya que este índice fue publicado hasta el 21 de septiembre de 2010 y no volverá a ser publicado.

Mediante Resolución CREG 162 de 2010 la Comisión decidió cambiar el Índice al que hacía referencia el numeral 1.4.1 del Anexo 1 de la Resolución CREG 071 de 2006 por el Índice “Máximo diario Platts US Gulf Coast Residual Fuel N° 6 1.0% sulfur fuel oil”.

Se hace necesario modificar el Índice de Precios utilizado para actualizar el porcentaje de los gastos anuales de AOM a efectos de estimar el cargo medio de transporte de GLP al Archipiélago de San Andrés, según lo establecido en el artículo 9° de la Resolución CREG 050 de 2009, adoptando el mismo índice establecido en la Resolución CREG 162 de 2010.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 2696 de 2004 y el numeral 3 del artículo 2° de la Resolución CREG 097 de 2004, la Comisión decidió por unanimidad que la presente resolución no estará sometida a las disposiciones sobre publicidad de proyectos de regulación previstas en el decreto, por razones de oportunidad, teniendo en cuenta que se requiere ajustar la descripción de las variables para la actualización del cargo medio de transporte de GLP a San Andrés para permitir la aplicación de la metodología establecida en la Resolución CREG 050 de 2009 y garantizar la ejecución de esta actividad en condiciones de seguridad y confiabilidad.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009 y el artículo 5° del Decreto 2897 de 2010, la CREG considera que este acto se encuentra dentro de una de las excepciones del deber de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 4° del mencionado decreto, por cuanto se están aclarando las condiciones en las que se hace exigible una conducta previamente impuesta, cual es la utilización de un Índice para la actualización del cargo medio de transporte.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión 486 del 2 de junio de 2011, acordó expedir esta resolución,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificación de la descripción de la variable Índice contenida en el artículo 9° de la Resolución CREG 050 de 2009. La variable Índice contenida en el artículo 9° de la Resolución CREG 050 de 2009 queda así:

Índice: Índice máximo diario Platts US Gulf Coast Residual Fuel N° 6 1.0% sulfur fuel oil.

Artículo 2°. *Vigencia.* Esta resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.
Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de junio de 2011.

El Presidente,

Tomás González Estrada,

Viceministro de Minas y Energía, Delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Javier Augusto Díaz Velasco.

(C. F.)

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

(Ley 906 de 2004)

Se encuentra disponible para la Venta en las Oficinas de Promoción y Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO 061 DE 2011

(junio 2)

por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Transelca S. A. E.S.P. contra la Resolución CREG 107 de 2010.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por las Leyes 142 de 1994 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE:

A. Antecedentes

Mediante la Resolución CREG 011 de 2009 se aprobaron la metodología y fórmulas tarifarias para la remuneración de la actividad de transmisión de energía eléctrica en el Sistema de Transmisión Nacional.

Mediante la Resolución CREG 107 de 2010, la Comisión aprobó la base de activos y los parámetros necesarios para determinar la remuneración de Transelca S. A. E.S.P. en el Sistema de Transmisión Nacional.

Mediante Radicado CREG E-2010-006943 del 6 de agosto de 2010, Transelca S. A. E.S.P., a través de su representante legal judicial, Natalia Abello Vives, interpuso oportunamente recurso de reposición contra la Resolución CREG 107 de 2010, con el fin de que sea revisada la decisión proferida por considerar que existen yerros en la fijación de la remuneración de la empresa en el Sistema de Transmisión Nacional.

En el recurso de reposición presentado, la apoderada de la empresa Transelca S. A. E.S.P. solicitó como prueba, que se realizara una inspección con intervención de un perito contable sobre los libros y papeles de comercio de la empresa, con el fin de establecer la veracidad de los gastos AOM de uso de los años 2001 a 2007, reportados por Transelca S. A. E.S.P. a la CREG.

Una vez valorada por esta Comisión la conducencia y pertinencia de la prueba solicitada, se procedió a decretarla y practicarla en observancia de las garantías legales y procesales.

La práctica de la prueba concluyó con el correspondiente dictamen pericial el cual fue rendido el 16 de febrero de 2011, mediante las Comunicaciones CREG E-2011-002709 y E-2011-002710, del cual se le dio traslado a Transelca mediante la Comunicación S-2011-001431 para lo pertinente.

Habiéndose realizado las aclaraciones y complementaciones al informe pericial, solicitadas tanto por la empresa como por la CREG, el procedimiento probatorio, culminó definitivamente el 13 de mayo de 2011.

En atención a lo anterior y habiéndose surtido la prueba solicitada, procede esta Comisión a valorar los argumentos presentados por el recurrente, y a exponer las consideraciones del caso en relación con cada uno de ellos, para resolver de fondo el recurso intentado.

B. Argumentos de la empresa**1. Errores en la Base de Activos Aprobada**

En el numeral 1 "Subestaciones" del Anexo "Base de Activos Aprobada" de la Resolución CREG 107 de 2010 se indica que el PU de la UC SE219 correspondiente al interruptor 8130 de la subestación Nueva Barranquilla indicado en el numeral 38 de la Resolución en comento se fijó en 0,500000.

El PU de 0,500000 asignado a dicho activo no es correcto en razón a que este es exclusivamente un activo de uso en el STN. En efecto, en el respectivo diámetro solo se encuentra conectada la bahía de línea a 220 kV de la línea Nueva Barranquilla-TEBSA. El transformador 220/110 kV-100 MVA que aparece en el diagrama unifilar adjunto a nuestra información no estuvo ni ha estado en operación o en servicio. El activo no ha hecho parte de los contratos de conexión con el OR, ni es remunerado a Transelca como conexión en la Subestación Nueva Barranquilla por ningún otro usuario. De hecho el transformador fue retirado de la subestación Nueva Barranquilla el pasado 23 de junio de 2010, sin que nunca hubiese estado en operación. Adjuntamos diagrama unifilar de la Subestación Nueva Barranquilla que refleja lo aquí mencionado.

El supuesto de la CREG que la UC SE219 correspondiente al interruptor 8130 de la Subestación Nueva Barranquilla se trata de un activo compartido (uso y conexión) conduce a asignar erradamente un PU de 0,500000 al mencionado activo en lugar de un PU de 1,000000 al tratarse de un activo de dedicación exclusiva al STN.

Acordé con lo anterior, el numeral 1 "Subestaciones" del Anexo "Base de Activos Aprobada" de la Resolución 107 de 2010 debe ser modificado ajustando de 0,500000 a 1,000000 el PU de la UC SE219 (ubicada en el número 38 del listado) y en consecuencia en la subestación Nueva Barranquilla deben remunerarse cinco (5) cortes centrales al 100% de su costo de reposición y no cuatro (4) cortes al 100% y uno (1) al 50%.

2. Indebido Ajuste del AOM de Referencia

La CREG para el cálculo del AOM de Transelca S. A. E.S.P. gastado entre los años 2001 a 2007 se fundamentó en la información reportada por Transelca S. A. E.S.P., según lo establecido en las Resoluciones 011 y Circular 018 de 2009 y en la información que reposa en el Sistema Unificado de Información -SUI-. Y realizó ajustes que afectan a mi representada, generando un perjuicio económico injustificado, así:

Valor anual de AOM Gastado 2001-2007 -\$ Dic 2008 -

Solicitado	Reconocido	Diferencia
\$27.065.635.222.00	\$21.092.752.749.00	\$5.972.882.473.00

Indica la CREG que los criterios tenidos en Cuentas para la revisión son:

a) **El menor valor por Cuenta entre el valor registrado por la Solicitud por el TN y el valor registrado en el sistema PUC del SUI**

Es preciso aclarar en primera instancia que no hay inconsistencia alguna entre la información de Transelca S. A. E.S.P. de AOM reportada en su momento a la CREG para el periodo 2001 a 2005 y al Sistema Unificado de Información -SUI- para el periodo 2006 al 2007 con la información suministrada a la CREG de AOM de los años 2001 a 2007, para efectos del cálculo de la remuneración de acuerdo a la metodología de la Resolución 011 de 2009.

En efecto Transelca S. A. E.S.P. en cumplimiento de la Circular 021 de 2005 reportó a la CREG en los meses de enero y mayo de 2006 los gastos y costos de AOM correspondientes a uso y conexión de los años 2001 a 2005, en unos formatos denominados PUC. Información que venía siendo suministrada a la Superintendencia de Servicios Públicos de igual manera para el mismo período.

A partir del año 2006 se empezó a reportar a la SSPD en el Sistema Unificado de Información -SUI- el Balance de Energía y el Informe de Costos y Gastos de Energía, que corresponde a los Costos y gastos de AOM de uso y conexión.

Por último, la CREG, mediante la Resolución 011 y la Circular 018 de 2009 solicitó a los Transportadores Nacionales -TN- exclusivamente el AOM de uso de los años 2001 a 2007. Información que fue suministrada por Transelca S. A. E.S.P. dentro del tiempo estipulado para ello, tal y como consta en el expediente.

Para el análisis de la información reportada por el transmisor para efectos de remuneración del AOM de uso (Resolución 011 y Circular 018 de 2009), la CREG cotejó por una parte el reporte enviado por Transelca S. A. E.S.P. en el año 2009 correspondiente a los costos y gastos de uso del periodo 2001 a 2007 y por otra parte la información de AOM que había solicitado con anterioridad (Circular 021 de 2005) y que corresponde a uso y conexión para el periodo 2001 a 2005, más la información del Sistema Unificado de Información -SUI- que corresponde a uso y conexión del periodo 2006 y 2007.

En dicho análisis comparativo la CREG encontró casos en los cuales las cuentas de costos y gastos de uso reportados a la CREG para efectos de la remuneración de AOM superan las mismas cuentas reportadas en el PUC y el SUI para uso y conexión, penalizando a Transelca con el menor valor de estos dos conceptos.

Dichas diferencias, que de ninguna manera son inconsistencias, se debe a lo siguiente:

- Diferencias por Cuentas No Consideradas por la CREG en la Circular 018 de 2009

Debido a que la Resolución CREG 085 de 2009 (PUC para solicitar el AOM de uso de los años 2001 a 2007) no contempló algunas cuentas que hacen parte del Plan de Cuentas del SUI, Transelca S. A. E.S.P. procedió a incluir los costos y gastos realizados en cuentas afines existentes en la Resolución 085 de 2009. Esta reclasificación generó que dichas cuentas en el reporte realizado a la CREG para efectos de remuneración (Resolución 011 de 2009), acumularán un valor superior a lo reportado en el PUC y en el SUI en periodos iguales, por lo cual la CREG afectó el reconocimiento de los costos y gastos de Transelca según la metodología utilizada por esta entidad.

Esta reclasificación que Transelca S. A. E.S.P. se vio forzada a realizar dado el plan de cuentas exigido por la CREG ha generado un menor valor reconocido de AOM a Transelca S. A. E.S.P. entre los años 2001 a 2007.

Vale la pena aclarar que esta situación fue explicada por el Auditor Externo AGN Jiménez y Asociados Ltda. en su informe a la CREG, numeral 3.2.1, que textualmente dice:

"Debido a que la Resolución CREG 085 no contempló algunas cuentas que fueron reportadas con valores en informes enviados a la CREG y al SUI, a continuación se detalla su nueva presentación..." -remitirse a páginas 5 y 6 del informe-.

En efecto, la CREG conocía la inclusión que Transelca S. A. E.S.P. debió hacer para poder reportar costos y gastos en cuentas que no existían en el PUC exigido para el reporte de información y no obstante en su análisis de la información para fijar el ingreso anual no la tiene en cuenta.

En el documento, la empresa presenta los casos en que según ella utilizó cuentas incluidas en la Circular 085 de 2008 para adicionarles valores de cuentas no incluidas en esta circular, aquí se incluye un resumen:

Cuenta utilizada (contenida en la Circular 085 de 2008)	Cuenta adicionada (no contenida en la Circular 085 de 2008)
751037	751701
511190	511118
751090	753007
755090	753007
512090	531302
510204	510308
510290	510308
751090	751700

Continúa la recurrente:

- Costos y Gastos Solicitados en Cuentas Equivocadas

Transelca S. A. E.S.P. por inadvertido error, agrupó en determinadas cuentas de costos y gastos que correspondían a cuentas de diferente código, que dada la metodología utilizada por la CREG generó una reducción para el AOM, así:

- Impuesto Seguridad Democrática

En relación con el Impuesto Seguridad Democrática Correspondiente a los años 2006 y 2007, se clasificaron en el código 512090 correspondiente a Otros impuestos y contribuciones, siendo lo correcto el código 512021, lo cual origina que en el año 2006 no fueran reconocidos \$494.179.088.48 y en año 2007 \$437.984.610.21.

– Mantenimiento de Líneas

En relación con los costos y gastos en Mantenimiento de Líneas correspondiente al año 2005, se clasificaron en el código 754007 correspondiente a Mantenimiento de Plantas, siendo lo correcto el código 754008, lo cual origina que en el año 2005 no fueran reconocidos \$849.325.973.58.

– Aportes a la seguridad social y otras cuentas

En relación con estas cuentas, aclaramos que en la solicitud del AOM, para estos años se clasificaron en las cuentas correctas; sin embargo, en los registros iniciales al SUI en otros grupos de cuentas

(...)

– Valores reportados por Transelca S. A. E.S.P. que no fueron reconocidos por la CREG.

Transelca S. A. E.S.P. en su reporte a la CREG para su remuneración de AOM, solicitó para el período 2001 a 2007, el reconocimiento para las cuentas Otros Seguros - 756090 - y Vigilancia y Seguridad - 757002 -, valores que fueron reconocidos en la Resolución CREG 107, excepto para el año 2002, tal como se puede constatar en el Anexo de la Resolución –CD–, lo cual representa para la cuenta de Otros seguros la suma de \$1.343.761.621.00 y para la cuenta de Vigilancia y seguridad \$473.961.854.00.

Consideramos que lo anterior obedece a una omisión involuntaria de la CREG, pues no existe ninguna justificación para la exclusión de los valores por estas cuentas en el año 2002.

– Exclusión de los Valores reportados en la Cuenta 581006 -Pérdidas en Siniestros-

Transelca S. A. E.S.P. en su reporte a la CREG solicitó el reconocimiento de los costos y gastos por concepto de recuperación de torres afectadas por atentados. Estos valores han sido desconocidos por la CREG ya que en el PUC no existe una cuenta asociada a este concepto.

(...)

Insistimos en que la CREG debe reconocer a Transelca S. A. E.S.P. el valor correspondiente a los costos y gastos de los años 2001 a 2007 por este concepto y para ello acogemos en su integridad lo reseñado por la Auditoría Externa AGN Jiménez y Asociados tal como transcribimos a continuación:

“No obstante las cuentas asociadas a la recuperación de torres afectadas por atentados no corresponden a cuentas de AOM, es claro que corresponden a gastos que forman parte de la operación del negocio ya que se requieren para garantizarla continuidad en la prestación del servicio. Una prueba de esto es que este tipo de erogaciones tendrían tratamiento contable como gastos de la operación del negocio con base en las Normas Internacionales de Información Financiera”.

Sobre este aspecto, la SSPD en la Resolución 2008000003355 del 11 de febrero de 2008, afirmó lo siguiente:

“En efecto, la reposición o reconstrucción de las torres derribadas por actos delictivos tiene que realizarse a efectos de permitir continuando la prestación del servicio; de lo contrario, el servicio público respectivo se vería afectado con interrupciones o la suspensión. Así mismo, este fenómeno no es poco habitual en nuestro país, que si bien en los últimos años se han mejorado sustancialmente los indicadores respecto a la ocurrencia de hechos relacionados con orden público y seguridad, permanece una constante en este sentido que debe ser considerada por los operadores del mercado dentro de sus presupuestos de funcionamiento.

Por lo tanto, no se observa cómo un gasto relacionado directamente con el hecho de asegurar la prestación adecuada y continua del servicio público domiciliario, puede ser considerado como un gasto que no es de funcionamiento. (...)”.

Así mismo, la Resolución SSPD 20051300033635 del 28 de diciembre 2005, establece que:

Son costo “los recursos de personal, materiales, equipo, edificios, misceláneos y bienes y servicios para la venta necesarios directa y conexamente para planear, operar, mantener, controlar la calidad, mercadear, facturar y recaudar, atender los clientes y controlar comercialmente los servicios. Estos conceptos se imputan a las cuentas de costos (Grupo 75)”.

Son costo de prestación del servicio de transmisión los incurridos en los procesos de la cadena de valor del Servicio de Transmisión de Energía. Dicha cadena de valor incluye un proceso denominado Mantenimiento Correctivo descrito así:

“CORRECTIVO SUBESTACIONES Y LÍNEAS: Conjunto de Tareas que se deben llevar a cabo cuando un equipo, instrumento o estructura han tenido una parada forzada o imprevista. Es NO PLANIFICADO cuando es de emergencia. Y PLANIFICADO cuando de antemano se ha podido disponer de los recursos necesarios para ejecutarlo, caso típico de un overhaul. Se consideran acá las Tareas, Acciones y Recursos, requeridos para ejecutar ese tipo de mantenimiento en Subestaciones y Líneas de Transmisión”.

De acuerdo con todo lo antes transcrito, se puede concluir que los gastos asociados a la recuperación de torres afectadas por atentados, corresponde a un costo asociado al cumplimiento de la actividad de transporte de energía, que surge como consecuencia de hechos fuera del alcance de la gestión del transmisor nacional y que al ser gastos reales en los cuales incurre la Empresa para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, deben ser considerados dentro del AOM Gastado por la Empresa en el período 2001-2007.

Los costos de recuperación de la infraestructura afectada por atentados se incluyen en la cuenta 581006 “Pérdidas en siniestros”.

b) **Valores reportados por Transelca S. A. E.S.P. en respuesta a la Circular 018 de 2009, superiores a los registrados en el SUI en los años 2006 y 2007.**

Como segundo criterio para la revisión del AOM gastado plantea la CREG en el Documento CREG 083, soporte de la Resolución 107 de 2010, que se verifique que debe existir la unidad de negocio “transmisión” en los reportes de información del Sistema Unificado de Costos y Gastos del SUI y que los valores reportados por el TN en respuesta a la Circular CREG 018 de 2009 no superen los registrados para la unidad de negocio “Transmisión” en dicho sistema. En caso de ser necesario se hacen ajustes sobre el total de los años 2006 y 2007.

La CREG en la Resolución 107 de 2010 al revisar las cifras reportadas por Transelca S. A. E.S.P. en el SUI observa diferencias con respecto a lo reportado por Transelca en respuesta a la Circular CREG 018 de 2009, penalizando el reconocimiento del AOM de Transelca S. A. E.S.P. de los años 2006 y 2007.

El ajuste realizado por la CREG para los años 2006 y 2007 bajo este criterio es impropio, tal como lo pasamos a justificar a continuación:

De acuerdo con la Resolución 25985 del año 2006 de la SSPD, se suben al sistema de información SUI, entre otros, los siguientes reportes financieros:

1. Balance de Energía (STN = USO y CONEXIÓN): que contiene el 100% de las cuentas de Balance y Resultados.

2. El reporte Costos y Gastos de Energía (STN = USO y CONEXIÓN) el cual contiene todas las cuentas del estado de resultados con excepción de las cuentas del código 53 (provisiones) y 58 (gastos financieros).

Cabe aclarar que la única diferencia entre estos dos reportes, atendiendo las especificaciones de costeo ABC establecidas por la SSPD, son los costos de las provisiones incluidas en la cuenta 53 y el total de los costos de la cuenta 58 como se muestra a continuación:

Códigos contables	Balance de energía 2006	Informe de costos y gastos Energía 2006	Balance de energía 2007	Informe de costos y gastos Energía 2007
51	16.180.255.799,00	16.180.255.799,00	15.450.458.475,00	15.450.458.475,00
75	52.209.551.377,00	52.209.551.377,00	51.177.089.304,00	51.177.089.304,00
53	5.668.261.934,00	1.116.029.224,00	1.734.259.033,00	1.693.840.732,00
58	35.358.462.824,00		39.709.347.236,00	
Totales	109.416.533.940,00	69.505.838.406,00	108.071.156.055,00	68.321.390.518,00

Atendiendo lo solicitado en la Circular CREG 018 de 2009, Transelca S. A. E.S.P. reportó los gastos y costos de administración, operación y mantenimiento (columna “reporte de costos y gastos SUI”) para los años 2006 y 2007 con valores de \$109.417 millones y \$108.071 millones respectivamente. Acorde con estos valores Transelca S. A. E.S.P. reportó en la columna “Transmisión otros” la diferencia entre la totalidad de las cuentas de costos y gastos contenida en el “Balance de Energía” del SUI y los costos y gastos asignados a “Transmisión Uso” señalados en dicha circular.

Los costos totales de energía reportados en la respuesta de Transelca S. A. E.S.P. a la circular 018 de 2009 al fundamentarse en el informe “Balance de Energía” del SUI no pueden coincidir con lo reportado en el informe de “Costos y Gastos Energía” del sistema SUI, en razón a que obedecen a reportes diferentes. Recordemos que el reporte “Costos y Gastos de Energía” excluye las cuentas de provisiones y gastos financieros y por tanto su monto es inferior a los valores del reporte “Balance de Energía”.

El análisis comparativo de la CREG de la información reportada por Transelca S. A. E.S.P. bajo la Circular 018 de 2009 y el reporte “Costos y Gastos Energía del SUI” para los años 2006 y 2007, tiene supuestos diferentes. Si se compara la información reportada por Transelca S. A. E.S.P. en la columna reporte de costos y gastos SUI para su remuneración de AOM (Circular 018 de 2009) con la información del reporte “Balance de Energía del SUI” tal diferencia no existiría, porque las cifras son iguales. Por lo tanto, la diferencia que se genera en el análisis no se debe a que la información sea inconsistente o a una modificación de la información de AOM reportada al SUI en los años 2006 y 2007, sino a que la comparación se está haciendo respecto a criterios diferentes.

Al ajustar el ejercicio solicitado en la Circular 018 de 2009, bajo la interpretación de la CREG - tal como se muestra en el Anexo “Gastos y Costos de Administración, Operación y Mantenimiento Circular 018 de 2009 Ajustado”, es decir, utilizando como base de información el “Informe de Costos y Gastos de Energía del SUI” de Transelca S. A. E.S.P. correspondiente a los años 2006 y 2007, la comparación no arrojaría diferencia alguna entre los informes, y en consecuencia, los ajustes aplicados por la CREG del 64% para el año 2006 y del 63% para el año 2007, no serían precedentes.

Por lo expresado, la CREG debe reconocer los valores plenos de AOM por uso reportados por Transelca S. A. E.S.P. para los años 2006 y 2007.

3. No Reconocimiento de AOM de Activos Representados.

La CREG mediante Resolución 103 de 2000, y con el objeto de permitir remunerar a los propietarios de activos en STN, que desarrollan actividades diversas a la transmisión, autorizó a los transmisores a representar tales activos.

En desarrollo de esta facultad, Transelca S. A. E.S.P. representa activos de Gecelca S. A. E.S.P. y Termoflores S. A. E.S.P. Los costos y gastos por las actividades de AOM asociados a estos activos, no se encuentran en la contabilidad de Transelca S. A. E.S.P., porque tales costos y gastos son asumidos por el propietario de los activos.

En la solicitud de reconocimiento de AOM, Transelca S. A. E.S.P. incluyó los costos y gasto de AOM de los propietarios de los activos, no obstante en el AOM reconocido no fueron tenidos en cuenta tales costos y gastos sin que exista ningún tipo de motivación expresada para tal exclusión.

Por lo anterior, consideramos que los costos y gastos incurridos por los propietarios de los activos deben ser considerados para el cálculo del AOM, tal como se solicitó en el Reporte de AOM e Inventario de Activos de Transelca S. A. E.S.P., remitido a la CREG mediante comunicación de fecha 27 de abril de 2009, con radicado Transelca 001606.

4. No Reconocimiento de AOM correspondientes a las bahías que estaban siendo remuneradas mediante cargos de conexión y pasaron a ser remuneradas mediante cargos por Uso del STN.

Con la entrada en vigencia de la Resolución CREG 110 de 2009, a partir del 1° de diciembre de ese año, las unidades constructivas a 220 kV en configuración anillo e interruptor y medio, dejaron de ser activos de conexión remunerados en los cargos por el STR y pasaron a ser remunerados mediante cargos por uso del STN. En estas condiciones, la información contable presentada por Transelca S. A. E.S.P. correspondiente al período 2001-2007, no incluye los costos y gastos AOM asociados a estos activos.

(...)

En la Resolución CREG 107 de 2010, tales activos fueron incluidos en la Base de Activos Aprobada; sin embargo, el AOM asociado a estos no se encuentra reconocido al no ser parte de la información como costos y gastos de AOM de uso del período 2001-2007.

La metodología planteada en la Resolución CREG 011 de 2009, reconoce el AOM a todos los activos que hacen parte del STN; por tanto, se solicita a la CREG reconocer un monto de AOM asociado a los mencionados activos.

Para calcular el ingreso de AOM correspondiente a los activos arriba indicados, se deberá recalcular el porcentaje de AOM de referencia para lo cual se propone el siguiente procedimiento:

– Excluir las unidades constructivas que pasaron al STN del costo de reposición de activos eléctricos (CREj).

– Calcular el porcentaje de AOM de referencia como el cociente entre el Valor de los Gastos de AOM solicitados (VAOMj) dividido por el CREj indicado en el ítem anterior (sin incluir las unidades constructivas que pasaron al STN).

– El valor así calculado será el nuevo Porcentaje de AOM de referencia.

5. Costo Anual Equivalente de Servidumbres (CAESj).

La CREG en el numeral 3 del Documento CREG-083 del 19 de julio de 2010 denominado "Cálculo del Ingreso Anual y Aprobación de la Base de Activos de Transelca S. A. E.S.P.", soporte de la Resolución CREG 107 de 2010 establece que el Costo Anual Equivalente de Servidumbres (CAESj) es de \$2.713.917.900 pesos de diciembre de 2008.

Desconocemos los soportes de la CREG para definir el valor del CAESj en \$2.713.917.900 pesos de diciembre de 2008, toda vez que no se indica en la Resolución CREG 107 de 2010, ni en sus documentos soportes y anexos que haya habido lugar a alguna exclusión de valores reportados por Transelca S. A. E.S.P., ni mucho menos que los mismos sean improcedentes.

Sin los soportes y explicaciones correspondientes del análisis realizado por la CREG para llegar al valor reconocido de un costo anual equivalente de \$2.713.817.900, el acto administrativo está indebidamente motivado e impide el ejercicio libre del derecho de contradicción.

Transelca S. A. E.S.P. inicialmente reportó un Costo Anual Equivalente de Servidumbres (CAESj) de \$2.771.929.177 de diciembre de 2008 (ver Anexo 3 de la Comunicación número 001606 del 27 de abril de 2009) y posteriormente dio alcance a la Comunicación anterior actualizando el CAESj a \$2.967.506.773 por inclusión de nuevas legalizaciones de servidumbres. (Ver Comunicación número 00682 del 12 de febrero de 2010). La actualización de la información de pagos por servidumbres se realizó con anterioridad a la expedición del acto administrativo que recurrimos y dentro del tiempo de análisis y aclaraciones de la CREG de la actuación.

Es de recordar que Transelca S. A. E.S.P. se encuentra adelantando un proyecto de legalización de servidumbres de las líneas adquiridas a Corelca S. A. E.S.P. que no tenían regularizada la situación del derecho real. Por lo tanto, estas actualizaciones se continuarán dando anualmente a la CREG, hasta la finalización del proyecto, a fin de obtener la remuneración a que Transelca S. A. E.S.P. tiene derecho.

6. El Costo Anual Equivalente de Terrenos (CAETj).

El Costo Anual Equivalente de Terrenos (CAETj) reconocido en la Resolución CREG 107 de 2010 es de \$129.388.741 de diciembre de 2008. Sin embargo, considerando el 100% del área del corte central correspondiente al interruptor 8130 en la subestación Nueva Barranquilla, el cálculo del CAETj realizado por Transelca S. A. E.S.P. es de \$129.274.027. Como puede observarse, el valor de \$129.274.027 es menor que el valor definido por la CREG que no considera el 100% del área del corte central indicado anteriormente. No es posible identificar la diferencia al no contarse con los soportes correspondientes a este numeral.

7. Costo de Reposición de Activos Eléctricos

El artículo 4° costo de reposición de los activos eléctricos (CREj) de Transelca S. A. E.S.P., de la Resolución CREG 107 de 2010 debe ser modificado a \$643.342.961.018 pesos de diciembre de 2008, en reemplazo del valor de \$642.871.571.518; es decir, sumando \$471.389.500,00, que corresponde al 50% del Corte Central SE219 (interruptor 8130) de la Subestación Nueva Barranquilla. Lo anterior en consideración a que al asignarse el PU remunerado de 0,500000 a la UC SE219 correspondiente al interruptor 8130 de la Subestación Nueva Barranquilla, el costo de reposición es inferior, debiendo ser igualmente ajustado generando el valor arriba indicado, acorde con lo establecido en la Resolución 011 de 2009.

8. Consideraciones de derecho

1. Legalidad de los actos administrativos.

La piedra angular de los actos administrativos lo constituye, sin duda alguna, el principio de legalidad. En razón de él, los administradores deben supeditar sus actuaciones a la Constitución, las leyes, decretos, reglamentos y los principios generales del derecho.

Dentro de los elementos esenciales del acto administrativo, sobresale con especial vigor la motivación. Por virtud de esta, los administradores al proferir sus actos deben considerar las circunstancias de hecho y de derecho, que constituyen la causa del acto administrativo. Cuando los motivos que determinan el acto administrativo no son concordantes con las circunstancias de hecho o de derecho que lo originan, estamos ante la presencia del fenómeno de la falsa motivación.

La sanción establecida por el Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984 artículo 84– para los actos con falsa motivación, es la nulidad.

Por su parte, el artículo 69 del precitado decreto, estatuye que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando en estos exista una manifiesta oposición a la Constitución o a la ley, o cuando con estos de (sic) cause un agravio injustificado a una persona.

Es evidente que la Resolución CREG número 107 del 1° de julio de 2010, al interpretar erróneamente la información reportada por Transelca S. A. E.S.P. y al no motivar exclusiones, ajustes o correcciones de la información suministrada por el administrado y con fundamento en los errores de interpretación, exclusiones, ajustes o correcciones calcular el ingreso anual de Transmisor (IATj), genera en Transelca S. A. E.S.P. un perjuicio patrimonial, además de que tal acto se subsume en la órbita de los actos administrativos con falsa motivación y consecuentemente susceptible de ser declarado nulo.

En vía administrativa, corresponde al funcionario que profiere el acto administrativo no ajustado a ley, revisar su decisión para enderezar el curso de la actuación. Es este el objetivo del presente recurso.

2. Suficiencia financiera de la Tarifa

El artículo 87 de la Ley 142 de 1994, expresa en su numeral 87.4:

“...Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios...”

Por su parte el numeral 87.7, indica:

“...Los criterios de eficiencia y suficiencia financiera tendrán prioridad en la definición del régimen tarifario. Si llegare a existir contradicción entre el criterio de eficiencia y el de suficiencia financiera, deberá tomarse en cuenta que, para una empresa eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera...”

Por su parte, la Ley 143 en su artículo 4°, literal a), expresa:

“...El Estado, en relación con el servicio de electricidad tendrá los siguientes objetivos en el cumplimiento de sus funciones:

a) Abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y el de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país;...”

Es claro que los errores en la interpretación de la información suministrada por Transelca S. A. E.S.P., así como las exclusiones, ajustes o correcciones de la información, sin justificación motivada, contravienen de manera flagrante las disposiciones precitadas contenidas en las Leyes 142 y 143 de 1994. La notoria diferencia entre el Ingreso Anual del Transmisor (IATj) reconocido, y el Ingreso Anual del Transmisor (IATj) que resulta de la correcta aplicación de la información aportada por Transelca S. A. E.S.P., tiene un impacto muy importante en la situación financiera de esta empresa, desmejorando, sin justificación alguna, los ingresos a los que tiene pleno y demostrado derecho.

Una vez expuestos y desarrollados los argumentos del recurso, procede la apoderada a realizar la siguiente petición.

9. Petición

En virtud de lo expuesto, solicito:

Se modifiquen los artículos 1°, 2°, 3° y 4°, de la Resolución CREG número 107 de 1° de julio 2010 proferida por su despacho, de tal forma que se ajusten los elementos considerados para la determinación Ingreso Anual del Transmisor (IATj), para Transelca S. A. E.S.P., de acuerdo con la información aportada en debido tiempo y forma, y tomando en cuenta las consideraciones expuestas en el numeral 3.1.5. del presente recurso.

Para tal efecto se deberá:

i) Reajustar los valores reconocidos en la resolución recurrida a los siguientes valores:

Costo Anual	Valor Reajustado \$ diciembre de 2008
Costo Anual Equivalente del Activo Eléctrico (CAEj)	\$79.659.036.012.00
Valor de los gastos de AOM (VAOM)	\$23.480.862.636.00
Costo Anual Equivalente de Terrenos (CAETj)	\$129.274.027.00
Costo Anual de Servidumbres CAESj	\$2.967.506.773.00
Valor Anual del AOM	\$ diciembre de 2008
Gastado (AOMGj,01-07)	\$27.065.635.222.00
Remunerado (AOMRj,08)	\$19.896.090.050.00
	\$ diciembre de 2008
Ingreso Anual del Transmisor (IATj)	\$106.108.236.770.00
Costo de Reposición de activos eléctricos (CREj)	\$643.342.961.018.00
Porcentaje de AOM	%
De referencia (PAOMj,ref)	3.65

ii) Calcular el AOM de las Bahías que estaban siendo remuneradas mediante cargos de conexión y pasaron a ser remuneradas mediante cargos por Uso del STN, de acuerdo con la metodología propuesta en el numeral 3.1.5.4., y recalcular el Ingreso Anual del Transmisor (IATj) y el Porcentaje de AOM de Referencia (PAOMj,ref) de Transelca S. A. E.S.P., considerando el valor de AOM de tales bahías.

C. Pruebas solicitadas por la empresa

Solicita la apoderada de Transelca S.A. E.S.P. en su escrito de reposición la siguiente prueba:

Solicito se decrete la práctica de una inspección judicial con intervención de un perito contador, sobre los libros y papeles de comercio de la sociedad que represento, que se practicara en la sede de sus oficinas principales ubicadas en la Carrera 55 N° 72-109, piso 10 en Barranquilla, con el fin de establecer la veracidad de los gastos de AOM de uso de los años 2001 a 2007, reportados por Transelca S. A. E.S.P. a la CREG para efectos del reconocimiento del Ingreso anual del transmisor. Se requiere un pronunciamiento del perito en relación con los costos y gastos no reconocidos por la CREG en la Resolución 107 de 2010.

D. Consideraciones de la CREG

Presentados todos los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la empresa, procede esta Comisión a exponer sus consideraciones en relación con cada uno de los temas allí planteados, así:

1. En relación con la prueba pericial practicada

La CREG, mediante la Resolución CREG 163 del 29 de noviembre de 2010, designó a la firma Sistemas 2000 Consultores, como perito especializado, para adelantar la prueba pericial, solicitada dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto por Transelca S.A. E.S.P. En la citada resolución se pidió que se verificara lo siguiente:

a) Los valores contenidos en los Estados Financieros para las cuentas (hasta 6 dígitos) que hacen parte de las clases 5 y 7 del Plan Único de Cuentas –PUC– y confrontarlos con los reportados en el Sistema Único de Información –SUI–;

b) La distribución de cada uno de los anteriores valores en los dos grupos definidos en la Circular 018 de 2009: “Transmisión Uso” y “Transmisión Otros”, tal como lo hizo Transelca S. A. E.S.P.;

c) Los valores de las cuentas que utilizó Transelca S. A. E.S.P. para presentarlos como mayor valor de otras cuentas que hacen parte de la Circular 085 de 2008;

d) El procedimiento contable utilizado por Transelca S. A. E.S.P. para registrar los ingresos y gastos correspondientes a activos de uso del STN de propiedad de terceros, y los valores de estos movimientos en los diferentes años y cuentas;

e) El procedimiento contable utilizado por Transelca S. A. E.S.P. para registrar los ingresos y gastos correspondientes a activos de conexión al STN, remunerados mediante cargos por uso, y los valores de estos movimientos en los diferentes años y cuentas.

En respuesta al cuestionario elaborado por Transelca y por la CREG, el perito entregó el informe el 16 de febrero de 2011, el cual se radicó en la CREG con los números E-2011-001509 y E-2011-001525. Para efectos de lo previsto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, se dio traslado de los documentos recibidos a Transelca, mediante la Comunicación S-2011-000803.

Transelca no presentó ninguna solicitud de aclaraciones dentro del plazo previsto. La Comisión, mediante Comunicación S-2011-000986, solicitó aclaraciones al informe relacionadas principalmente con la desagregación de las cuentas del PUC en “Transmisión uso” y “Transmisión otros”, en la forma como estos conceptos fueron definidos en el cuestionario entregado al perito, dado que al revisar la información entregada como respuesta se encuentran varias cuentas para las cuales el valor de “Transmisión uso” supera el valor reportado en el PUC.

El perito entregó la respuesta a las aclaraciones mediante Radicados CREG E-2011-002709 y E-2011-002710, de las cuales se dio traslado a Transelca mediante la Comunicación S-2011-001431.

Mediante Radicado CREG E-2011-003239 Transelca objetó “por error grave” las aclaraciones dadas por el perito y solicitó como pruebas adjuntar información contable al expediente y oficiar a la firma revisora fiscal Ernst & Young S. A. para certificar la veracidad de esta información.

La CREG, mediante auto del 11 de abril de 2011, por las razones que se argumentan en dicho acto, negó las pruebas solicitadas por Transelca y mediante Radicado CREG S-2011-001642 dio traslado al perito solicitando aclaraciones respecto a la objeción presentada.

Bajo el argumento de la necesidad de profundizar en la documentación aportada por Transelca, con el Radicado CREG E-2011-003873, Sistemas 2000 solicitó ampliar en 5 días hábiles adicionales al plazo otorgado en el auto del 11 de abril de 2011. Este plazo fue adicionado mediante auto del 18 de abril de 2011.

Las aclaraciones a la objeción presentada por Transelca fueron radicadas en la CREG con los números E-2011-004112 y E-2011-004113 y remitidos al expediente de la actuación mediante auto del 5 de mayo de 2011.

Transelca solicitó, mediante Comunicación E-2011-004546, el envío de las aclaraciones del perito a la objeción presentada. Esta solicitud fue atendida por la CREG mediante comunicación con Radicado S-2011-002465.

Como resultado de esta prueba el perito entregó los valores de cada una de las cuentas del PUC utilizadas por Transelca, desagregadas en las denominaciones “Transmisión Uso” y “Transmisión Otros”, tal como estas se definieron en la Circular 018 de 2009.

En las siguientes tablas se presentan los valores reportados para “Transmisión Uso”, agrupados en cuentas incluidas en la Circular CREG 085 de 2008 y cuentas no incluidas en esta circular:

TABLA

1. Cuentas incluidas en Circular CREG 085

CUENTA	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
5101	3.265.008.672	3.656.506.389	3.671.660.902	3.961.879.970	3.790.998.716	3.166.502.043	3.027.670.784
510201	0	0	0	0	13.830.863	6.475.135	16.765.936
510203	0	129.159	0	0	0	0	0
510204	554.939.843	509.097.682	636.141.489	580.274.587	1.008.929.285	447.586.897	506.626.139
510205	0	0	0	0	797.633	550.888	0
510290	575.246.148	528.337.367	554.211.621	586.274.788	215.236.608	40.862.972	42.492.612
510301	10.734.774	10.245.775	12.248.677	11.547.268	33.125.670	34.870.356	33.781.843
510302	63.514.770	98.521.232	103.013.461	123.465.813	73.379.905	67.350.733	67.599.361
510303	263.328.383	306.502.035	303.449.484	383.215.050	479.728.517	178.910.155	190.261.922
510304	0	0	0	0	0	20.524.032	21.469.885
510305	6.503.056	6.589.966	7.147.469	6.737.300	15.425.626	15.535.587	16.777.772
510306	0	0	0	0	0	44.456.803	54.624.111
510307	0	0	0	0	0	163.718.651	160.193.981
5104	72.764.025	83.689.830	89.636.683	0	91.724.882	84.188.469	84.499.238
511111	416.939.649	520.670.531	503.980.503	250.955.110	251.522.306	437.971.885	663.909.732
511113	0	0	0	0	0	111.316.417	116.002.813
511114	50.276.488	0	0	49.167.926	71.453.212	64.352.057	61.987.510
511115	270.049.995	279.691.155	300.160.913	331.827.324	257.413.097	637.639.265	827.358.448
511116	0	0	0	0	152.736	0	0
511117	108.862.135	224.144.323	235.136.682	262.073.709	244.161.767	460.535.102	450.646.754
511119	8.800	0	0	0	0	14.654.091	9.007.584
511120	97.469.521	53.363.048	67.694.632	142.072.219	155.910.147	148.821.363	138.714.372
511121	0	48.419.186	71.921.297	0	99.967.750	87.133.743	105.245.778
511122	3.291.497	3.328.166	2.009.599	1.229.406	1.067.696	907.738	718.326
511123	0	0	0	0	0	33.593.028	66.127.959
511125	33.777.460	51.646.807	44.369.433	39.866.277	21.935.723	106.291.722	115.752.114
511133	0	0	0	0	0	0	77.950.491
511146	0	0	0	0	58.430.309	35.405.588	20.460.255
511149	0	0	0	0	0	350.434.833	361.339.960
511155	15.481.830	20.425.645	21.032.131	23.519.299	36.308.211	34.376.421	38.905.161
511190	307.169.613	307.537.927	322.920.422	409.023.719	563.237.366	699.874	2.019.759
512001	28.004.554	26.406.777	49.442.210	40.928.787	54.842.672	59.842.258	6.522.345
512002	188.276.945	63.179.551	62.400.000	54.200.590	95.905.833	96.078.904	81.832.875
512003	130.472.090	86.501.606	189.364.373	231.338.017	0	0	0
512004	93.429.000	56.555.200	56.115.600	58.107.600	97.926.050	105.945.883	145.740.395
512005	43.470.646	53.130.844	40.929.265	42.097.654	82.803.974	127.704.402	126.681.018
512009	74.358.000	190.016.480	225.893.378	288.932.680	833.910.640	51.057.302	77.625.950
512010	0	381.679.306	0	0	24.378.569	0	34.514.118
512011	698.362	309.685	2.263.895	2.153.623	2.024.190	2.381.226	4.241.540
512012	0	0	0	0	11.239.308	49.487	889.587
512021	0	0	0	0	0	510.165.678	502.052.356
512023	0	0	0	0	0	901.831.248	0
512024	0	0	0	0	348.375.180	324.818.660	254.430.833
512025	0	0	0	0	0	2.516.972	2.593.291
512090	53.066.641	80.730.956	40.679.957	5.592.550	2.418.795.845	0	110.644.750
534507	107.414.442	88.905.539	28.311.147	12.523.725	16.979.398	17.954.746	39.188.609
534508	325.476.975	342.490.354	178.361.579	153.179.222	268.815.473	514.546.457	852.710.569
750501	731.253.846	1.248.671.489	1.344.567.841	1.353.825.363	951.282.058	1.242.766.926	759.977.173
750503	135.639.235	153.573.732	128.662.142	117.770.805	313.242.800	300.971.391	226.523.278
750504	8.315.412	6.375.043	9.677.743	17.705.485	43.471.385	3.996.217	3.215.375
750505	0	0	0	0	0	141.456	0
750506	148.436	0	0	0	0	0	0
750513	43.511.351	51.326.682	53.237.466	50.651.823	117.794.319	110.043.578	84.827.912
750514	54.219.713	61.920.601	67.601.797	66.623.829	150.570.802	121.478.122	96.155.132
750515	93.513.479	120.895.974	133.853.256	131.339.530	294.301.700	187.800.761	194.887.299
750517	0	0	0	0	393.918	0	0
750518	109.577.619	144.776.431	119.294.537	119.830.352	201.761.872	214.064.300	175.665.645
750520	11.609.474	15.057.209	12.726.039	4.262.647	88.815.838	304.949.504	173.121.844
750522	9.778.575	5.665.678	7.364.645	0	0	66.224.272	57.916.387
750523	468.950	1.549.525	1.218.893	846.434	711.771	1.440.369	1.182.419
750524	71.052.898	81.782.519	88.972.248	87.249.774	198.492.054	179.867.904	145.201.198
750525	8.519.097	10.068.706	10.390.581	10.248.595	23.778.572	21.200.866	17.244.153
750530	59.800.438	60.039.242	60.900.009	57.500.202	100.070.664	75.290.103	66.504.862
750531	5.868.932	4.911.667	10.119.524	10.716.477	19.246.392	10.155.696	18.649.640
750533	0	0	0	0	0	41.061	44.520
750535	93.090.605	58.134.669	62.889.009	140.740.498	120.421.505	105.887.519	82.964.371
750536	50.471.644	54.949.486	58.515.243	113.512.733	80.265.610	73.918.116	62.223.322
750537	40.253.003	39.096.161	49.441.021	53.540.615	318.990.625	328.707.848	269.572.287
750538	33.647.762	36.853.951	39.245.461	75.675.156	53.510.406	52.943.780	41.482.163
750540	250.074.748	269.336.979	295.304.256	260.813.635	410.760.209	0	0
750541	872.157.317	793.998.997	992.178.238	951.747.439	637.638.810	737.992.616	610.661.767
750543	30.053.776	71.276.628	90.172.077	96.836.273	148.404.550	98.251.913	81.334.955
750544	95.746.259	97.025.848	105.234.120	99.195.097	101.949.112	95.021.314	68.266.222
750545	908.024.387	0	0	0	1.161.626.177	1.346.285.808	1.055.699.371
750546	37.639.026	17.475.145	22.266.138	33.697.863	0	0	0
750547	308.432.972	343.858.049	404.949.629	385.413.687	293.331.931	228.925.097	121.181.031
750548	0	0	0	0	107.502.125	118.755.845	2.296.642
750552	54.028.277	62.891.243	68.453.839	67.089.942	151.534.930	141.657.142	114.458.915
750567	0	0	0	0	0	141.883.600	122.736.918
750568	0	0	0	0	0	266.338.816	197.905.175
750590	0	0	0	0	5.906.137	74.652.232	60.245.584
751013	0	0	0	0	0	1.824	0
751023	0	0	0	0	0	26.410	18.564
751025	0	0	0	0	0	513.264	241.023
751026	0	0	0	0	0	213.693.774	186.090.316

CARRERA ADMINISTRATIVA**(Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios)**

Se encuentra disponible para la Venta en las Oficinas de Promoción y Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia.

CUENTA	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
751036	0	0	0	0	37.458.375	101.560.356	326.840
751037	0	0	0	0	418.346.576	553.249.329	222.166.867
751090	1.521.097.550	1.332.427.419	1.522.765.894	1.488.996.690	878.284.429	69.207.514	101.110.435
752006		4.942.272	410.263			16.880.136	9.419.536
754001	0	0	0	0	269.414.193	12.367.326	
754002	52.745.437	34.801.369	78.674.257	51.806.948	146.641.982	50.734.196	
754004	420.331.978	219.667.568	271.296.133	401.698.858	178.377.655	150.991.141	63.605.628
754006							
754007	1.519.498.687	1.522.406.171	1.656.076.025	1.514.383.101	1.780.802.063	1.630.981.802	1.274.455.906
754008	1.005.249.750	899.833.017	900.862.055	780.013.089	449.887.617	83.284	20.791.296
754090		0	0	0	233.499.548	0	76.735.580
754204	0	0	0	11.953.104		49.047.582	50.114.894
754207	29.565.262	34.828.204	47.906.737	19.051.651	114.887.496	12.262.860	21.834.776
754290	14.491.836	14.512.845	14.831.565	0	159.124.851	196.671.134	2.376.192
7545	292.888.404		269.787.556	299.874.757	0	8.066.439	2.352.173
755004						29.839.873	48.998.171
755090						781.843.914	153.447.610
756002						460.834	787
756003						9.561.618	8.933.250
756090	613.433.924	1.343.761.621	1.506.741.035	1.381.347.485	1.222.690.490	828.187.624	600.217.103
756503	0	0	0	0	44.880	0	58.486.856
756504						224.763.240	
756590	0	0	0	0	0	1.075.651.297	1.178.313.143
757002	457.567.678	473.961.854	494.797.731	462.240.039	539.435.273	424.567.952	455.207.355

La siguiente tabla relaciona las cuentas no incluidas en la Circular CREG 085 de 2008 solicitadas por Transelca o que fueron reportadas por el perito tras la verificación de los valores de las cuentas.

TABLA 2
Cuentas no incluidas en la Circular CREG 085 de 2008

CUENTA	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
510210	0	0	0	0			296.706.840
510308						583.895.371	110.513.592
511112	0	0	0	0		51.133.995	3.552.736
511118	0	0	0	23.904.699	321.445.766	377.844.467	424.289.103
512007	0	0	0	0		4.198.498	0
531302						0	305.900.267
531390	304.110.607						
581006	77.207.611	2.682.756.578	420.923.904	666.975.340	901.951.103	271.736.349	375.844.042
751046						0	748.686
751701	0	0	0	6.826.713	0	69.912.425	187.015.513
751703	0	0	0	0	0	1.385.246	1.540.317
751707	487.901.748	587.046.753	555.840.579	164.386.682	0	190.317.572	126.318.939
751790		0	0	0	0	47.658.028	15.384.730
753007						325.276.360	697.132.449
754010	0	0	0	0	175.287.403		
754013	0	0	0	0	132.981		
754504	0	0	0	0	212.432.427	0	0
757003						476.775	4.975.146

2. Errores en la base de activos aprobada

De acuerdo con los argumentos presentados por Transelca S.A. E.S.P., en la subestación Nueva Barranquilla sólo hay un transformador 220/110 kV, ya que el otro transformador, mostrado en el diagrama unifilar entregado por la empresa dentro de la actuación administrativa, nunca ha estado en operación y en la actualidad no se encuentra instalado en esta subestación.

Al respecto, se consultó la base de datos de XM, denominada "Parámetros Técnicos del SIN - Paratec", y otra información disponible en la Comisión, donde se verificó que efectivamente en la subestación Nueva Barranquilla sólo hay un transformador en operación.

De lo anterior se deriva que el corte central que hace parte del diámetro al que se conecta la línea Nueva Barranquilla - Tebsa 220 kV en la subestación Nueva Barranquilla sólo se utiliza para la operación de esta línea. Por esta razón, se considera pertinente la solicitud hecha por Transelca S.A. E.S.P. respecto a este corte central, clasificado con la unidad constructiva SE219, y se propone modificar el Porcentaje de Uso (PU) asignado en la Base de Activos aprobada en la Resolución CREG 107 de 2010, cambiándolo de 0,5 a 1,0.

3. Indebido Ajuste del AOM de Referencia

En cuanto a la remuneración de los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM), en el numeral 2.1.2 del anexo general de la Resolución CREG 011 de 2009 se define la forma de calcular la variable "AOM gastado" que después se utiliza para determinar la variable "AOM de referencia" que, a su vez, sirve para obtener el porcentaje de AOM de referencia aprobado en cada resolución particular de los Transmisores Nacionales. Con relación a la información del Plan Único de Cuentas reportada al SUI y la que se debe tener en cuenta para el cálculo de la variable "AOM gastado", en el tercer inciso del numeral citado se establece:

Para lo anterior los TN utilizarán como referencia el listado de cuentas de la Circular 085 de 2008, incluyendo las cuentas 511163, Contratos de Aprendizaje, 512024, Gravámenes a los movimientos financieros, 512025, Impuesto de Timbre y 752090, Otras Amortizaciones, en la parte que corresponde a AOM de la actividad de Transmisión.

Se considera, entonces, que en la metodología de remuneración de la actividad de transmisión quedaron explícitas las cuentas a considerar en el cálculo de la variable "AOM gastado". Además, dentro de la misma metodología se establece la forma como el porcentaje de AOM a reconocer se actualiza anualmente, teniendo en cuenta los gastos de AOM que demuestre el Transmisor Nacional para el año inmediatamente anterior.

A continuación se presenta el respectivo análisis para cada uno de los temas expuestos por la recurrente, relacionados con:

a) El menor valor por Cuenta entre el valor registrado por la Solicitud por el TN y el valor registrado en el sistema PUC del SUI

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2.1.2 del anexo general de la Resolución CREG 011 de 2009, los Transmisores Nacionales únicamente debieron reportar los valores que corresponden a las cuentas incluidas dentro del listado de referencia determinado.

Con base en lo anterior se considera que cuando Transelca S.A. E.S.P. adicionó a las cuentas del listado de referencia valores de otras cuentas, que no hacen parte del mencionado listado, no siguió lo determinado por la regulación generando diferencias de información entre lo reportado al SUI y lo solicitado a la CREG.

No obstante, por solicitud de Transelca, se decretó una prueba pericial "con el fin de que se dictamine sobre la veracidad de la información correspondiente al plan contable de energía eléctrica de Transelca S.A. E.S.P. para los años 2001 a 2007".

En la prueba pericial se realizó una desagregación de las cuentas agrupadas por Transelca redistribuyendo, en los casos que se identificó la necesidad, los valores que pertenecían a cuentas diferentes a las solicitadas inicialmente por la empresa. Los resultados obtenidos en la prueba pericial, que se toman como base para tomar la decisión en cuanto al recurso presentado, son los mostrados en la Tabla 1 y en la Tabla 2 presentadas arriba.

Con respecto a las "Diferencias por Cuentas No Consideradas por la CREG en la Circular 018 de 2009" se ratifica lo expresado arriba relacionado con el cálculo de la variable "AOM Gastado", para la cual sólo se deben utilizar las cuentas definidas en la metodología general de la Resolución CREG 011 de 2009, es decir, las cuentas identificadas en el numeral 2.1.2 de esa resolución. Por lo tanto, para el cálculo de la mencionada variable sólo se utilizarán esas cuentas.

En relación con los "Costos y Gastos Solicitados en Cuentas Equivocadas" se considera que la revisión adelantada por el perito resuelve las inquietudes planteadas por la recurrente.

En cuanto a los "Valores reportados por Transelca S.A. E.S.P. que no fueron reconocidos por la CREG" de las cuentas Otros seguros, 756090 y Vigilancia y Seguridad, 757002, se propone aceptar la solicitud que hace la recurrente e incluir los valores reportados para el año 2002.

Acercas de la "Exclusión de los Valores reportados en la Cuenta 581006 -Pérdidas en Sinistros", la CREG no encuentra justificación para incluir el valor de esta cuenta dentro del AOM reconocido a Transelca S.A. E.S.P., ya que dicha cuenta no hace parte del listado de referencia que para tal fin se definió en la regulación.

Adicionalmente, se observa que esta cuenta tampoco hace parte de las incluidas por Transelca S.A. E.S.P. dentro del reporte hecho al Sistema Unificado de Costos y Gastos del SUI, tal como se puede verificar en la información que sobre este concepto entregó adjunta con el recurso y tomada como base para resolver el punto tratado a continuación.

b) Valores reportados por Transelca S.A. E.S.P. en respuesta a la Circular 018 de 2009, superiores a los registrados en el SUI en los años 2006 y 2007.

Para la expedición de la Resolución CREG 107 de 2010 se utilizó la información reportada por Transelca S.A. E.S.P. en respuesta a la Circular CREG 018 de 2009, que en el tercer punto señala:

3. Después de incluir una fila en blanco, adicionar las filas necesarias para incluir las cuentas y los montos no reportados dentro de la solicitud de aprobación de inventarios, cuyos valores son llevados como costo a la unidad de negocio "Transmisión".

Como se observa, en la circular se solicitó la información del reporte de costos para la unidad de negocio de Transmisión y, por lo tanto, el análisis de esta información se realizó bajo el supuesto de que la información reportada por los transmisores correspondía a la solicitada por la CREG.

En el recurso la empresa manifiesta que, en respuesta a la Circular CREG 018 de 2009, reportó la información correspondiente al Balance de Energía, que contiene todo el negocio de energía eléctrica de la empresa y no solamente la información relacionada con el negocio de transmisión reportado al Sistema Unificado de Costos y Gastos del SUI, indicando que la diferencia entre estos dos reportes "son los costos de las provisiones incluidas en la cuenta 53 y el total de los costos de la cuenta 58".

Por esta razón la CREG concluye que las diferencias, encontradas al contrastar la información reportada a la CREG por la empresa y la que reposa en el SUI, relacionada con el negocio de transmisión, se debieron a un reporte equivocado de la recurrente tal y como esta lo manifiesta en el recurso de reposición.

Así, se acepta utilizar la información que Transelca S.A. E.S.P. adjunta al recurso, correspondiente a lo reportado en el Sistema Unificado de Costos y Gastos del SUI para el negocio de transmisión.

4. No reconocimiento de AOM de activos representados

Transelca S.A. E.S.P., tanto en la solicitud inicial como en el recurso informa que está representando activos del STN de propiedad de Geelca S.A. E.S.P. y de Termoflores S.A. E.S.P. y los "costos y gastos por las actividades de AOM asociados a estos activos, no se encuentran en la contabilidad de Transelca S.A. E.S.P., porque tales costos y gastos son asumidos por el propietario de los activos".

Al respecto en el artículo 8° de la Resolución CREG 011 de 2009 se establece:

Artículo 8°. Representación ante el LAC. Cada Activo de Uso deberá estar representado ante el LAC por el TN que lo opera. En el caso de que exista multipropiedad del activo entre varios TN, estos podrán optar por encargar a uno de ellos la operación y representación del activo ante el LAC o informar los porcentajes de participación en dicho activo, los cuales también se aplicarán al ingreso correspondiente al activo.

Los TN podrán presentar a la CREG una solicitud debidamente justificada para la modificación de los porcentajes de participación, la cual, de aprobarse, modificará la base de activos de los respectivos TN. Los cambios en la representación del activo y en la repartición del ingreso se harán efectivos a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la resolución de la CREG que apruebe los cambios.

En todo caso el responsable de la operación del activo, así no la efectúe directamente, será el TN que representa el activo ante el LAC.

Con base en lo anterior se considera que siendo el Transmisor el responsable de la operación de los activos, los gastos y costos en que se incurra por estas actividades deberían hacer parte de la contabilidad del negocio de transmisión. Tal como lo informa la recurrente estos valores no se encuentran en su contabilidad, por esta razón la CREG considera que los valores reportados de AOM para estos activos no hacen parte de las cuentas definidas para el cálculo de la variable "AOM Gastado" y, por lo tanto, no se incluyen en su cálculo.

5. No reconocimiento de AOM correspondientes a las bahías que estaban siendo remuneradas mediante cargos de conexión y pasaron a ser remuneradas mediante cargos por uso del STN.

De acuerdo con lo establecido en la metodología de la Resolución CREG 011 de 2009, el porcentaje de AOM a reconocer a las empresas será modificado anualmente, con base en los gastos y costos que se demuestren para el año anterior a la actualización.

Así, la CREG considera que los costos y gastos relacionados con las bahías de configuración anillo e interruptor y medio, que ahora hacen parte de la base de activos de los transmisores, serán reconocidos a estas empresas en el momento en el que presenten la información anual de gastos y se surta el procedimiento para establecer el porcentaje de AOM a reconocer de que trata el numeral 2.3 del anexo general de la Resolución CREG 011 de 2009. Por lo tanto no se encuentra justificación para hacer en esta instancia el ajuste solicitado por la recurrente, pues la regulación vigente tiene plenamente establecido los momentos para contemplar dichos ajustes.

6. Costo Anual Equivalente de Servidumbres (CAESj)

En el párrafo del artículo 5º de la Resolución CREG 011 de 2008 se estableció que "el valor a remunerar a cada TN por concepto de servidumbre de líneas será el valor anual que este demuestre con la información entregada al momento del reporte del inventario de sus activos". Según esto, la CREG utilizó la información de servidumbres reportada por Transelca mediante comunicaciones con Radicados CREG E-2009-003664 y E-2009-003669, de abril 27 de 2009.

Por lo anterior, la solicitud hecha por Transelca S. A. E.S.P., mediante comunicación E-2010-001312 de febrero 15 de 2010, no fue considerada por la CREG en la aprobación de la Resolución CREG 107 de 2010, pues no fue entregada en el momento de reporte del inventario de activos.

Adicional a esto, en el numeral 2.2.1 del documento CREG 083 de 2010, la CREG mencionó que:

"(...) dado que los valores reportados por el TN corresponden a pagos únicos, se considera que la utilización de esta servidumbre va más allá de la vida útil estimada para las unidades constructivas de líneas aprobadas en la Resolución CREG 011 de 2009, por lo que se propone calcular una cuota anual a perpetuidad".

Así, el cálculo hecho por Transelca S. A. E.S.P. en el que se obtiene un Costo Anual Equivalente de Servidumbres de \$2.771.929.177 de diciembre de 2008 es calculado con vida útil de 40 años, razón por la cual se encuentra la primera diferencia respecto al valor calculado por la CREG que, como se mencionó el Documento CREG 083 de 2010, consideró vida útil infinita.

Sin embargo, se identificó que la segunda diferencia surge porque en el cálculo no se incluyó el reporte de servidumbres escrituradas en el año 2009, por un valor aproximado de 195 millones de pesos de 2008, y cuya información fue entregada en el momento del reporte del inventario de activos.

A partir de lo anterior, se considera necesario ajustar el valor del Costo Anual Equivalente de Servidumbres (CAESj), pasando de 2.714 a 2.736 millones de pesos de 2008.

7. El Costo Anual Equivalente de Terrenos (CAETj)

En el archivo de Excel que se anexó al Documento CREG 083 de 2010 se identificó, para cada subestación, el área del terreno y el valor catastral del terreno que fueron utilizados para el cálculo del Costo Anual Equivalente de Terrenos. A partir de los valores presentados en ese anexo, la CREG encuentra que es posible reproducir el cálculo del CAETj.

Los valores catastrales y los de las áreas que fueron utilizados para el cálculo corresponden a los identificados en los comprobantes de pago del impuesto predial que Transelca S. A. E.S.P. entregó como soporte durante la actuación administrativa.

En el caso de las subestaciones Sabanalarga y Fundación algunas áreas de terrenos solicitadas por la empresa no coinciden con las soportadas en el comprobante de pago del impuesto predial, por lo tanto la CREG utilizó el área de terreno soportada en el comprobante de pago. A continuación se comparan las áreas solicitadas respecto a las soportadas en el comprobante de pago del impuesto predial de estas subestaciones:

Subestación	Matrícula del predio	Área solicitada por Transelca S.A. E.S.P.	Área soportada en comprobante de predial
Fundación	225-0012113	4.300 m ²	4.300 m ²
Fundación	225-0007916	2 hectáreas y 2.325 m ²	30.218 m ²
Sabanalarga	045-38431	13.500 m ²	13.500 m ²
Sabanalarga	045-24935	80.130,64 m ²	40.000 m ²

Con base en lo expuesto, la CREG no identificó errores de cálculo en el valor del CAETj y por tanto sólo se propone ajustar este valor con la inclusión del corte central que hace parte de la conexión de la línea Nueva Barranquilla-Tebsa 220 kV, mencionado en el numeral 1 del literal "D. Consideraciones de la CREG", que hace parte de esta resolución. El valor del Costo Anual Equivalente de Terrenos (CAETj), cambiaría de 129,4 a 129,5 millones de pesos de 2008.

8. Costo de Reposición de Activos Eléctricos

Como se mencionó en el numeral 1 de este literal, se encuentra pertinente la solicitud hecha por Transelca S. A. E.S.P. respecto al corte central de la Subestación Nueva Barranquilla, clasificado con la unidad constructiva SE219. Por consiguiente, al asignarle un Porcentaje de Uso (PU) de 1,0 en la Base de Activos de la empresa, se hace necesario modificar el Costo de Reposición de Activos Eléctricos.

9. Consideraciones de Derecho

Bajo este acápite, sostiene la apoderada de la empresa en el respectivo escrito de reposición que la Resolución CREG 107 de 2010 adolece de un vicio de nulidad consistente en la falsa motivación, la cual se originó cuando la Comisión de Regulación de Energía y Gas, basada en una interpretación errónea y equivocada de la información reportada por Transelca S. A. E.S.P. tomó las decisiones que contiene la referida resolución.

Al respecto, se debe ser enfático al afirmar que esta Comisión en ningún momento interpretó de manera equivocada la información reportada por Transelca S. A. E.S.P. sino que la empresa consolidó e inclusive reportó su información de manera errónea ante la CREG.

La anterior afirmación encuentra su sustento en la confesión de la propia apoderada de la empresa que sostiene en el escrito de reposición lo siguiente:

Debido a que la Resolución CREG 085 de 2009 (PUC para solicitar el AOM de uso de los años 2001 a 2007) no contempló algunas cuentas que hacen parte del Plan de Cuentas del SUI, Transelca S. A. E.S.P. procedió a incluir los costos y gastos realizados en cuentas afines existentes en la Resolución 085 de 2009. Esta reclasificación generó que dichas cuentas en el reporte realizado a la CREG para efectos de remuneración (Resolución 011 de 2009), acumularan un valor superior a lo reportado en el PUC y en el SUI en periodos iguales, por lo cual la CREG afectó el reconocimiento de los costos y gastos de Transelca según la metodología utilizada por esta entidad.

Evidencia lo anterior, que como la Circular CREG 085 de 2008 (erróneamente referenciada por la empresa como la Resolución CREG 085 de 2009) no contempló algunas cuentas que hacían parte del plan de cuentas de Transelca, la empresa procedió a incluir la información de otras cuentas en aquellas aprobadas en la Circular 085, sin ninguna consideración a los parámetros establecidos en la metodología general de remuneración de la actividad de transmisión, definida en la Resolución CREG 011 de 2009.

Se tiene entonces que existió un procedimiento irregular de consolidación de la información de la empresa, que la llevó a reportarle a la CREG una información que si bien no correspondía con la realidad contable y financiera de la empresa, fue la información que se entregó y fue la información con base en la cual se aprobó el ingreso anual de la respectiva empresa.

Con respecto a la información entregada en respuesta a la Circular CREG 018 de 2010, se presenta una situación similar. Al respecto la empresa manifiesta:

Atendiendo lo solicitado en la Circular CREG 018 de 2009, Transelca S. A. E.S.P. reportó los gastos y costos de administración, operación y mantenimiento (columna "reporte de costos y gastos SUI") para los años 2006 y 2007 con valores de \$109.417 millones y \$108.071 millones, respectivamente. Acorde con estos valores Transelca S. A. E.S.P. reportó en la columna "Transmisión otros" la diferencia entre la totalidad de las cuentas de costos y gastos contenida en el "Balance de Energía" del SUI y los costos y gastos asignados a "Transmisión Uso" señalados en dicha circular.

Aquí se verifica que la empresa no entregó la información tal como se pedía en la Circular 018 de 2009, que solicitaba incluir solamente las cuentas y los montos "cuyos valores son llevados como costo a la unidad de negocio "Transmisión", sino que reportó la totalidad de las cuentas de costos y gastos.

De acuerdo con lo anterior debe concluirse que no hubo una equivocada interpretación de la información reportada por Transelca a la CREG, sino una valoración e interpretación de una información inexacta que fue irregularmente reportada por parte de la misma empresa.

Habiéndose reportado dicha información, de la manera en que se hizo, esta Comisión la valoró y la interpretó de acuerdo con la metodología establecida para tal fin y, en consecuencia, sus decisiones están claramente soportadas en los hechos analizados, la información reportada y la metodología establecida para ello.

Con relación a la falsa motivación de los actos administrativos a la que se refiere la apoderada en su escrito, se considera pertinente mencionar que la jurisprudencia administrativa ha sido reiterativa al afirmar que dicho fenómeno se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, estos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose así en la primera hipótesis el error de hecho y en la segunda el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación¹.

En el caso de la Resolución CREG 107 de 2010, es claro para esta Comisión que los hechos que le sirvieron de fundamento a dicho acto, no se han tornado en ningún momento inexistentes, pues es evidente que la decisión tomada en dicha resolución obedeció a una solicitud expresa de la empresa y a la valoración de una información reportada también por ella misma.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 17 de febrero de 2000. Exp. 5501. M. P. Doctor Manuel S. Urueta Uyola. Ver también Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 9 de octubre de 2003. Exp. 16718. M.P. Doctor Germán Rodríguez Villamizar.

Ahora bien, existiendo tales hechos cabe preguntarse entonces si se dio una valoración equivocada a los mismos, por parte de esta Comisión, a lo cual hay que concluir, después de efectuado el anterior análisis, que no existió una valoración equivocada o una interpretación errónea de la información como lo afirma la apoderada, sino una valoración y una interpretación de una información inexacta e irregularmente reportada.

Por las anteriores circunstancias, considera esta Comisión que los presupuestos para la falsa motivación de la Resolución CREG 107 de 2010 que alega la apoderada de Transelca, no se dan en este caso y, por consiguiente, no hay mérito alguno para revocar del acto en mención.

En relación con los supuestos perjuicios causados por la CREG que manifiesta la apoderada en razón a las decisiones tomadas en la referida resolución, debe decirse en el mismo sentido del razonamiento anterior, que no fue la CREG la que actuó irregularmente al valorar o interpretar la información reportada por la empresa, sino Transelca la que reportó a la CREG información inexacta.

En ese orden de ideas, debe concluirse que esta Comisión no causó perjuicio alguno y, con fundamento en todo lo anterior, se desestimarán las consideraciones jurídicas presentadas.

E. Modificación de los valores aprobados

Teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 3 del literal D se modificará la variable "AOM Gastado", considerando:

- El reporte de la prueba pericial.
- La consideración de las cuentas incluidas en la Circular CREG 085 de 2008 que no fueron tenidas en cuenta para el año 2002, y
- El ajuste de los años 2006 y 2007, considerando la nueva información entregada por Transelca en el recurso.

Con base en lo anterior, los valores considerados para el cálculo del AOM gastado son los siguientes:

Año	AOM Gastado [Pesos dic./08]
2001	24.732.228.840
2002	23.378.336.001
2003	23.419.759.531
2004	22.319.353.049
2005	28.517.070.550
2006	24.939.729.587
2007	20.672.100.569
AOMG_{3,01-07}	23.996.939.732

El anterior resultado se promedia con el "AOM remunerado" con lo cual se obtiene un "AOM de referencia" de 21.946 millones de pesos de 2008.

Además, teniendo en cuenta lo analizado en cuanto al costo de reposición de los activos se harán los siguientes cambios:

- Modificación del porcentaje de uso del corte central de la subestación Nueva Barranquilla.
- Ajuste del valor de lo reconocido por pagos de servidumbres.

Aplicada la metodología contenida en la Resolución CREG 011 de 2009 se calcularon para los activos representados por Transelca S.A. E.S.P., las siguientes variables principales:

Costo Anual	Pesos de diciembre de 2008
Costo Anual Equivalente del Activo Eléctrico (CAEA)	76.355.068.748
Valor de los gastos de AOM (VAOM _i)	21.946.265.565
Costo Anual Equivalente de Terrenos (CAET)	129.514.079
Costo Anual Equivalente de Servidumbres (CAES)	2.736.301.506
Otros Ingresos (OI)	128.442.678

Valor anual de AOM	Pesos de diciembre de 2008	Porcentaje
Gastado (AOMG _{3,01-07})	23.996.939.732	3,73%
Remunerado (AOMR _{3,08})	19.895.591.397	3,09%

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión 486 del 2 de junio de 2011, aprobó modificar la remuneración de Transelca S. A. E.S.P. en el Sistema de Transmisión Nacional, aprobada en la Resolución CREG 107 de 2010.

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificación del artículo 1° de la Resolución CREG 107 de 2010. El artículo 1° de la Resolución CREG 107 de 2010 quedará así:

"Artículo 1°. **Ingreso Anual.** El Ingreso Anual (IAT) por los activos representados por Transelca S. A. E.S.P. en el Sistema de Transmisión Nacional, calculado en la forma establecida en la Resolución CREG 011 de 2009, es el siguiente:

Ingreso Anual	Pesos de diciembre de 2008	Porcentaje
Ingreso Anual del Transmisor (IAT)	104.856.460.658	?"

Artículo 2°. Modificación del artículo 2° de la Resolución CREG 107 de 2010. El artículo 2° de la Resolución CREG 107 de 2010 quedará así:

"Artículo 2°. Porcentaje de AOM de referencia. El Porcentaje de AOM de referencia (PAOM_{3,ref}) para Transelca S. A. E.S.P., calculado en la forma establecida en la Resolución CREG 011 de 2009, es igual a:

Porcentaje de AOM	(%)
De referencia (PAOM _{3,ref})	3,41

Parágrafo. Antes de iniciar la aplicación de esta resolución, Transelca S. A. E.S.P. deberá actualizar el porcentaje de AOM de acuerdo con lo previsto en la Resolución CREG 050 de 2010, teniendo en cuenta la información de AOM correspondiente al año 2009 y al año 2010".

Artículo 3°. **Modificación de la base de activos.** El registro 38 de la base de activos de Transelca S. A. E.S.P., aprobada en el artículo 3° de la Resolución CREG 107 de 2010, relacionado con la unidad constructiva SE219, ubicada en la subestación Nueva Barranquilla, quedará así:

N°	Subestación	UC	PU
38	Nueva Barranquilla	SE219	1,00000

Artículo 4°. **Modificación del artículo 4° de la Resolución CREG 107 de 2010. El artículo 4° de la Resolución CREG 107 de 2010 quedará así:**

"Artículo 4°. **Costo de Reposición de los Activos Eléctricos.** El costo de reposición de los activos eléctricos (CRE) remunerados mediante cargos por uso a Transelca S. A. E.S.P., calculado con la base de activos al que hace referencia el artículo 3° de la presente Resolución y de acuerdo con lo señalado en la Resolución CREG 011 de 2009 es:

Costo de Reposición	Pesos de diciembre de 2008
Costo de reposición de activos eléctricos (CRE)	643.342.911.018

La base de activos y los valores aquí aprobados resultan de las variables y de la información que se identifican en la parte motiva de y de las contenidas en el documento soporte".

Artículo 5°. No acceder a las demás solicitudes del recurso.

Artículo 6°. La presente resolución deberá notificarse a Transelca S. A. E.S.P. y publicarse en el *Diario Oficial*. Contra lo dispuesto en la presente resolución no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de junio de 2011.

El Presidente,

Tomás González Estrada,
Viceministro de Minas y Energía, Delegado
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Javier Augusto Díaz Velasco.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 062 DE 2011

(junio 2)

por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por Codensa S. A. E.S.P. contra la Resolución CREG 037 de 2011.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 23, literal d), y 41 de la Ley 143 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas fijar las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas;

Que mediante la Resolución CREG 097 de 2008 modificada por las Resoluciones CREG-133, 135 y 166 de 2008, la Comisión aprobó los principios generales y la metodología para el establecimiento de los Cargos por Uso de los Sistemas de Transmisión Regional (STR), y de Distribución Local (SDL);

Que a través de la Resolución CREG 100 de 2009, la Comisión aprobó el Costo Anual por el uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 y los Cargos Máximos de los Niveles de Tensión 3, 2 y 1 de los activos operados por Codensa S. A. E.S.P. en el Sistema de Transmisión Regional (STR), y en el Sistema de Distribución Local (SDL);

Que a través de la Resolución CREG 081 de 2010, la Comisión aprobó la corrección de un error en los cálculos que sirvieron de base para la expedición de la Resolución CREG 100 de 2009 y se modificó dicho acto;

Que el artículo 9° de la Resolución CREG 097 de 2008 previó que los cargos aprobados se pueden actualizar cuando entren en operación nuevos activos de uso del Nivel de Tensión 4 o de Conexión al STN durante el periodo tarifario, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el Capítulo 4 del Anexo General de esa norma;

Que con fundamento en lo anterior, Codensa S. A. E.S.P., en comunicación dirigida a la CREG radicada con el número E-2010-005230, presentó solicitud para que se le actualice el costo anual por el uso de los activos del nivel de tensión 4 por la entrada en operación de la compensación capacitiva de 180 MVAR instalada en la subestación Salitre 115 kV, para incluir los siguientes elementos que entraron en operación en diciembre de 2008:

ESTABILIDAD JURIDICA PARA INVERSIONISTAS (Leyes 963 y 964 de 2005)

Se encuentra disponible para la Venta en las Oficinas de Promoción y Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia

Unidades Constructivas Asimilables - Res. CREG 097 de 2008

UC	Descripción	VALOR UNITARIO (\$ dic 2007)	COSTO INSTALACIÓN (\$ dic 2007)	Q UC	VALOR TOTAL (\$ dic 2007)
N4CR4	COMPENSACIÓN REACTIVA - CAPACIDAD FINAL MAYOR DE 18 A 54 MVAR - NIVEL 4	13.130.000	73.560.000	4X45	2.657.640.000
N4EQ3	ARMARIO CONCENTRADOR (MARSHALL KIOSK)	9.776.000	0	3	29.328.000
N4EQ4	UNIDAD DE CALIDAD DE POTENCIA (PO) CREG 024 DE 2005	14.907.000	0	4	59.628.000
N4S47	BAHÍA DE MANIOBRA - (SECCIONAMIENTO DE BARRAS SIN INTERRUPTOR) - TIPO CONVENCIONAL	92.754.000	0	2	185.508.000
N4EQ12	GATEWAY DE COMUNICACIONES	13.848.000	0	1	13.848.000
SUBTOTAL					2.945.952.000

Unidades Constructivas Especiales

Descripción	VALOR EQUIPO (\$ dic 2007)	POR	COSTO INSTALACIÓN (\$ dic 2007)	Q UC	VALOR TOTAL (\$ dic 2007)
Bahía de conexión compensación configuración barra sencilla tipo convencional	638.825.254		291.330.544	4	3.720.623.192
Filtros de Armónicos	346.878.921		158.191.090	4	2.020.279.805
CT's de desbalance por Banco de Compensación	31.760.571		14.943.986	4	186.818.229
Registrador de fallas por Banco de Compensación.	21.289.980		2.456.424	4	94.985.615
Pantalla de mitigación de ruido				1	201.834.862
SUBTOTAL					6.224.541.704
TOTAL					9.170.493.704

Que mediante auto del 8 de septiembre de 2010, la Dirección Ejecutiva de la Comisión decidió iniciar la respectiva actuación administrativa con el fin de decidir la solicitud presentada por Codensa S. A. E.S.P. y si en consecuencia se deben modificar los cargos aprobados mediante la Resolución CREG 100 de 2009;

Que en cumplimiento de los artículos 15 y 16 del C.C.A., se ordenó a la solicitante la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, con un extracto de la solicitud, en la forma señalada por la Dirección Ejecutiva, en respuesta a lo cual, Codensa remitió copia del aviso de prensa publicado en el diario *El Nuevo Siglo* del día 16 de septiembre de 2010, conforme a lo ordenado por la Comisión;

Que el 18 de enero del 2011 se realizó una visita a la Subestación Salitre en donde se recibieron explicaciones generales del proyecto y se verificó la existencia de los elementos que constituyen la solicitud;

Que la Unidad de Planeación Minero-Energética emitió concepto favorable para los activos asociados con la compensación capacitiva de 180 MVAR instalada en la Subestación Salitre 115 kV;

Que para la creación de las Unidades Constructivas Especiales se siguió el procedimiento establecido en la Resolución CREG 097 de 2008 para tal fin;

En consideración a todo lo anterior la Comisión, en sesión N° 483 del día 7 de abril de 2011, aprobó expedir la Resolución 037 de 2011, por medio de la cual se actualizó el Costo Anual por el Uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 de Codensa S. A. E.S.P. por la entrada de los equipos de compensación capacitiva en la subestación Salitre 115 kV;

Que, estando dentro del término previsto por la ley, mediante Radicado CREG E-2011-004346 de fecha 4 de mayo de 2011, Codensa S. A. E.S.P. interpuso un recurso de reposición contra la Resolución CREG 037 de 2011, con los siguientes argumentos:

"(...)

1. Falta de motivación por omitir el costo anual por el uso de los Activos del nivel de Tensión 4 definido en la Resolución CREG número 081 de 2010.

"(...)

En los considerandos de la Resolución CREG número 037 de 2011 se hace referencia a la Resolución CREG número 100 de 2009 con la cual la CREG aprobó el costo anual por uso de activos de nivel de tensión 4 de Codensa, sin embargo, en la parte considerativa de la resolución aquí recurrida, se omite tener en cuenta lo dispuesto por la Resolución CREG número 081 de 2010, la cual modificó el Costo Anual por el Uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 operados por Codensa.

"(...)

Por lo anterior, solicitamos corregir los cálculos del $CA_{j,4}$ tomando como base lo definido en la Resolución 081 de 2010 y adicionando a este valor la remuneración definida para el Proyecto Compensación Salitre.

2. Indevida motivación por diferencias e inconsistencias en los cálculos expuestos en la parte considerativa y resolutive de la Resolución CREG número 037 de 2011

"(...)

El Documento de la Resolución CREG número 037 de 2011, en el numeral 5, resume el valor de los costos aprobados por la CREG para cada una de las unidades constructivas según los análisis presentados en el numeral 4.2; sin embargo, los valores de costo de instalación del filtro de armónicos y de registrador de eventos (sic) asociados a la parte resolutive y los cálculos detallados presentados en el Documento CREG número 032 de 2011 son diferentes, lo cual arroja un error aritmético en el valor total aprobado, como se detalla a continuación:

• En primer lugar, para el filtro de armónicos en el numeral 4.3.b del Documento 032, se calcula el costo total de la UC N4EQ14E por \$362.357.813 (\$dic/07), correspondiente a su vez a un valor de instalación de \$15.478.892 (\$dic/07) (ver tabla del numeral 4.3.b). Sin embargo, en el cálculo de costos (tabla numeral 5) se incluye un valor de instalación de \$5.764.648 (\$dic/07).

• En segundo lugar, un caso similar se presenta para el registrador de eventos, UC N4EQ4E, para el cual en el numeral 4.3.d del Documento 032 se calcula un valor total de

la UC por \$23.064.087 (\$dic/07), correspondiente a un valor de instalación de \$1.774.107 (\$dic/07), mientras que en la tabla de cálculo de costos del numeral 5 se incluye un valor de \$4.141.958 (\$dic/07).

Advertida las anteriores consistencias, comedidamente, solicitamos corregirlas. (...)

Que, una vez sustentados los respectivos argumentos, el recurrente solicita en su recurso de reposición que se revoque la Resolución CREG 037 de 2011.

Visto lo anterior, procede esta Comisión a realizar las consideraciones para resolver el respectivo recurso de reposición.

II. Consideraciones de la CREG

Una vez revisados los argumentos del recurrente y los cálculos efectuados, se encontró que:

• En el valor aprobado en la Resolución CREG 037 de 2011 no se tuvo en cuenta la modificación realizada a través de la Resolución CREG 081 de 2010, mencionada arriba.

• Por error de transcripción, los valores de las unidades constructivas, N4EQ14E por \$362.357.813 y N4EQ4E por \$23.064.087 (pesos de diciembre de 2007), cuya composición se presentó con detalle en el documento CREG 032 de 2011, no fueron debidamente incluidos en los cálculos del valor aprobado en la Resolución CREG 037 de 2011;

Teniendo en cuenta que es evidente la existencia de un error de cálculo en la Resolución CREG 037 de 2011, que se refleja en la decisión final, se considera pertinente revocar dicho acto y en su lugar realizar la respectiva actualización de cargos, teniendo en cuenta lo aprobado por la Resolución CREG 081 de 2010 e incluyendo en los cálculos correspondientes, la información de las unidades constructivas N4EQ14E por \$362.357.813 y N4EQ4E por \$23.064.087.

Para tal fin se retoman los valores de las Unidades Constructivas Especiales y los análisis ya efectuados por esta Comisión, presentados en el Documento CREG 032 de 2011 y se aplica el procedimiento establecido en la Resolución CREG 097 de 2008 para los nuevos activos asociados con la compensación capacitiva de 180 MVAR instalada en la Subestación Salitre 115 kV de Codensa S. A. E.S.P. con el fin de realizar la correspondiente modificación, según los argumentos expresados en la parte motiva de esta Resolución.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión número 486 del 2 de junio de 2011, acordó expedir la presente resolución;

RESUELVE:

Artículo 1°. Reponer para revocar la Resolución 037 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto y en su lugar se procede a actualizar el Costo Anual por el Uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 de Codensa S. A. E.S.P. tal como se resuelve en los artículos subsiguientes.

Artículo 2°. Modificar el artículo 1° de la Resolución CREG 100 de 2009, modificado por el artículo 1° de la Resolución CREG 081 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 1°. **Costo Anual por el uso de los activos del Nivel de Tensión 4.** El Costo Anual por el Uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 operados por Codensa S. A. E.S.P., calculado en la forma establecida en la Resolución CREG-097 de 2008, es el siguiente:

Costo Anual por el Uso de los Activos	Pesos de diciembre de 2007
Nivel de Tensión 4 ($CA_{j,4}$)	160.804.133.779

Artículo 3°. Modificar el artículo 5° de la Resolución CREG 100 de 2009 el cual quedará así:

"Artículo 5°. **Costos de reposición de la inversión.** Los costos de reposición de la inversión del OR Codensa S. A. E.S.P. para cada nivel de tensión, calculados en la forma establecida en la Resolución CREG-097 de 2008, son los siguientes:

Costo de Reposición de Inversión	Pesos de diciembre de 2007
Para el Nivel de Tensión 4 ($CRI_{j,4}$)	814.493.102.017
Para el Nivel de Tensión 3 ($CRI_{j,3}$)	235.570.145.879
Para el Nivel de Tensión 2 ($CRI_{j,2}$)	1.960.865.479.582
Para el Nivel de Tensión 1 ($CRI_{j,1}$)	2.123.320.858.817

Artículo 4°. Notificar al representante legal de la Empresa Codensa S. A. E.S.P., y publicarse en el *Diario Oficial*. Contra lo dispuesto en este acto no procede recurso alguno por agotamiento de la vía gubernativa.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de junio de 2011.

El Presidente,

Tomás González Estrada,
Viceministro de Minas y Energía, Delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Javier Augusto Díaz Velasco.

(C. E.)

ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS

Universidad Surcolombiana

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 027 DE 2011

(junio 17)

por el cual se modifica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 2004 – Manual de Convivencia Estudiantil para estudiantes de pregrado de la Universidad Surcolombiana.

El Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial la conferida en el artículo 24.3 del Estatuto General, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 30 de 1992, le corresponde al Consejo Superior Universitario, expedir y modificar los estatutos y reglamentos de la Institución;

Que de conformidad con la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 24 del Acuerdo 075 de 1994 –Estatuto General de la Universidad Surcolombiana–, es función del Consejo Superior Universitario expedir y modificar los estatutos y reglamentos de la Institución;

Que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 2004 –Manual de Convivencia Estudiantil– dispone: **“Artículo 21. Puntaje calificado. Se considera puntaje calificado la valoración del desempeño académico de cada estudiante, desde el inicio del Programa Académico, y que equivale a la sumatoria de las calificaciones definitivas ponderadas con el valor de los créditos correspondientes a cada curso o actividad de formación dividida entre el número total de créditos cursados.**

Un puntaje calificado igual o mayor a tres punto tres (3.3) permite considerar al estudiante como alumno activo de la Universidad.

Un puntaje calificado menor a tres punto tres (3.3) permite considerar al estudiante en periodo de prueba para el periodo académico siguiente.

Parágrafo 1º. Un estudiante que quede en dos periodos académicos consecutivos en periodo de prueba, será suspendido por un periodo académico.

Una vez reingrese a la Universidad, el estudiante será considerado en periodo de prueba estricta.

Parágrafo 2º. Un estudiante que quede en periodo de prueba estricta debe obtener un puntaje calificado igual o mayor a tres punto tres (3.3); de lo contrario será retirado definitivamente del Programa Académico respectivo.

Parágrafo 3º. El estudiante que sea retirado definitivamente del Programa Académico respectivo, podrá presentarse nuevamente a este después de dos (2) años y deberá iniciar el plan de estudios vigente.

Parágrafo 4º. El estudiante que sea retirado definitivamente del Programa Académico, podrá inscribirse e ingresar a otro sin que se aplique el periodo de sanción indicado en el párrafo anterior.

Parágrafo 5º. Para efectos de los párrafos 3º y 4º, en ningún caso las calificaciones obtenidas anteriormente, tendrán validez para efectos de homologación”.

Que mediante Acuerdo número 007 del 24 de enero de 2006, el Consejo Superior Universitario suspendió transitoriamente la aplicación del párrafo 1º del artículo 21 del Acuerdo 049 de 2004, por el término de seis (6) meses correspondiente al periodo académico 2006-A; igualmente, estableció que en el mencionado periodo se desarrollarían proyectos pilotos de prueba con un curso por cada Facultad, garantizando las condiciones pedagógicas y académicas necesarias, con miras a obtener una medida más pedagógica y científica del promedio necesario y suficiente, requerido para mantener un estudiante en calidad de activo en la Institución;

Que el Consejo Superior Universitario a través del Acuerdo número 003 del 17 de enero de 2007, resolvió inaplicar el párrafo 1º del artículo 21 del Acuerdo 049 de 2004, mientras se incorporan los ajustes académicos-administrativos al Manual de Convivencia Estudiantil que garantizarán la efectividad de la citada norma;

Que el Consejo Académico en sesión del 31 de marzo de 2009, según consta en Acta número 011, decidió sugerir al Consejo Superior Universitario derogar el Acuerdo número 003 de 2007, habida cuenta que dicho acto administrativo estaba afectando gravemente la calidad académica de la Universidad Surcolombiana;

Que el Consejo Superior Universitario, acogiendo las sugerencias del Consejo Académico, mediante Acuerdo número 023 del 19 de junio de 2009, derogó el Acuerdo número 003 del 17 de enero de 2007, por el cual se inaplicaba el párrafo 1º del artículo 21 del Acuerdo 049 de 2004 –Manual de Convivencia Estudiantil–;

Que la Universidad Surcolombiana ha estado comprometida con el mejoramiento de los procesos de formación actualizando e implementando las herramientas tecnológicas, construyendo obras públicas y desarrollando estrategias académicas para mejorar no sólo la calidad académica de sus estudiantes, sino también su permanencia y culminación satisfactoria de sus estudios;

No obstante los esfuerzos anteriores, aún algunos estudiantes no logran elevar su nivel académico y con la aplicación del párrafo 1º del artículo 21 del Acuerdo 049 de 2004, la Universidad se vería avocada a retirarlos, incrementando de esta manera la deserción estudiantil;

Que es política nacional la implementación de soluciones legales para promover la retención estudiantil en los programas académicos ofrecidos por las Universidades; por lo tanto, es compromiso de la Institución diseñar estrategias pedagógicas dirigidas a prevenir y disminuir la deserción académica, así como también incrementar la cobertura de los programas académicos que ofrece a toda la Región Surcolombiana;

Que el Consejo Académico en sesión extraordinaria del 17 de mayo de 2011, según consta en Acta número 013, al analizar y debatir la actual situación académica aprobó recomendar ante el Consejo Superior Universitario modificar el artículo 21 del Acuerdo 049 de 2004 –Manual de Convivencia Estudiantil–, ya que su aplicación contribuiría a la deserción estudiantil;

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1º. Modificar el artículo 21 del Acuerdo 049 del 15 de diciembre de 2004 –Manual de Convivencia Estudiantil, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 21. Promedio ponderado. Se considera promedio ponderado el resultado del desempeño académico del estudiante en cada periodo académico y, se obtiene de la sumatoria de la multiplicación de la nota final obtenida en cada curso por el número de créditos del mismo, dividido entre el número total de créditos cursados durante ese periodo académico. Este promedio se calcula con dos decimales.

Parágrafo 1º. Para todos los efectos, se entiende por puntaje calificado el promedio ponderado.

Parágrafo 2º. Número de créditos a matricular. El número máximo de créditos a matricular en el periodo académico siguiente, debe corresponder con el promedio ponderado obtenido en el periodo anterior.

Parágrafo 3º. El número y calidad de los cursos y créditos a matricular obedecerá a los siguientes criterios:

1. Si el promedio ponderado es inferior a 3.00, sólo podrá matricular los cursos perdidos.
2. Si el promedio ponderado es igual a 3.00 e inferior a 3.30, sólo podrá matricular máximo 12 créditos, y deberá incluir los cursos perdidos si los hubiere.
3. Si el promedio ponderado es igual o superior a 3.30 e inferior 3.70, sólo podrá matricular máximo 17 créditos, y deberá incluir los cursos perdidos si los hubiere.
4. Si el promedio ponderado es igual o superior a 3.70 e inferior a 4.00, sólo podrá matricular máximo 20 créditos.
5. Si el promedio ponderado es igual o superior a 4.00, podrá matricular hasta 24 créditos.

Parágrafo 4º. La pérdida del cupo en el programa académico se producirá por una de las siguientes causas:

1. Perder tres (3) veces un mismo curso.
2. Perder dos (2) cursos por segunda vez.
3. Perder cuatro (4) o más cursos en un (1) mismo periodo.

Parágrafo 5º. El estudiante que pierda el derecho a continuar en un Programa Académico, para ingresar a otro deberá someterse al proceso de selección y admisión de la Universidad.

La pérdida del derecho a continuar en nuevo Programa Académico ocasionará la cancelación de la matrícula en forma definitiva en la Universidad”.

Artículo transitorio. Para el estudiante cuyo plan curricular no esté valorado en créditos su promedio ponderado será la media aritmética de sus calificaciones.

Artículo 2º. El presente Acuerdo modifica, en su totalidad, el texto del artículo 21 del Acuerdo 049 del 15 de diciembre de 2004 –Manual de Convivencia Estudiantil, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige para todos los estudiantes de la Universidad.

Artículo 3º. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Neiva, a 17 de junio de 2011.

El Presidente,

José Luis Castellanos Chávez.

El Secretario,

Juan Pablo Barbosa Otálora.

(C. F.).

VARIOS

Secretaría de Educación

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 150 DE 2011

(enero 25)

por medio de la cual se reconoce personería jurídica a la Corporación Educativa Academia Hape.

El Secretario de Educación de Bogotá, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 115 de 1994, Decretos Distritales 059 de 1991 y 854 de 2001, y Decreto 2150 de 1995; Resolución 614 de 1995.

CONSIDERANDO:

Que la señora Margarita Aponte Correa, identificada con la cédula de ciudadanía número 51648900 de Bogotá, D. C., en calidad de representante legal, solicitó el respectivo reconocimiento de Personería Jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada "Corporación Educativa Academia Hape".

Que el Decreto 854 de 2001, emanado de la Alcaldía Mayor de Bogotá, faculta a la Secretaría de Educación para expedir los actos administrativos que conlleven el reconocimiento de personería jurídica a las instituciones sin ánimo de lucro, que tengan como fin la prestación del servicio público de la Educación formal, educación para el trabajo y el desarrollo humano (antes no formal) y educación informal establecidos por la Ley 115 de 1994.

Que la entidad sin ánimo de lucro tendrá como objeto social: "1) Promover la formación de estudiantes de todas las edades y niveles educativos, a fin de desarrollar habilidades, conocimientos y competencias en la educación informal y formal, niveles de básica, media, preescolar, asesoría de estudios, nivelación y orientación de tareas, así como la capacitación para desempeños laborales, artísticos, recreacional, lingüísticos y ocupacional, nivelaciones, tutorías, educación para el trabajo y el desarrollo humano; al igual que cursos, seminarios, conferencias, actualizaciones, diplomados y, en general, todas las formas de desarrollo educativo en las formas de educación antes mencionadas. 2) La corporación podrá representar por medio de franquicias y/o convenios a otras instituciones educativas nacionales e internacionales. 3) Preparación académica de los programas curriculares establecidos por el Ministerio de Educación para todos los grados de escolaridad".

Que revisados los documentos presentados por la representante legal de la entidad sin ánimo de lucro denominada "Corporación Educativa Academia Hape", se observa que se encuentran ajustados a lo exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Educación del Distrito,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reconocer Personería Jurídica a la entidad sin ánimo de lucro, denominada "Corporación Educativa Academia Hape con domicilio en la carrera 13 N° 135-33 de la ciudad de Bogotá, y representada legalmente por la señora Margarita Aponte Correa, identificada con la cédula de ciudadanía número 51648900 de Bogotá, D. C., según consta en acta de constitución de fecha doce (12) de julio de 2010.

Artículo 2°. Aprobar los estatutos adoptados en acta de fecha doce (12) de julio de 2010, por medio de la cual la asamblea general aprobó los estatutos los cuales se anexan a la solicitud de reconocimiento de la persona jurídica.

Parágrafo. Hacen parte de la presente resolución, el Acta de constitución, Acta de aportes y Estatutos por los cuales estará regida la entidad sin ánimo de lucro denominada "Corporación Educativa Academia Hape".

Artículo 3°. Advertir a la entidad que debe desarrollar su objeto en los términos de los Estatutos aprobados, observando los preceptos que le imponen la ley, el orden público y las buenas costumbres.

Parágrafo. El reconocimiento concedido mediante la presente resolución, no constituye licencia de funcionamiento o reconocimiento oficial de los establecimientos educativos actuales o futuros que sean de propiedad de la entidad sin ánimo de lucro denominada "Corporación Educativa Academia Hape".

Artículo 4°. El presente acto administrativo debe ser notificado a la representante legal de la "Corporación Educativa Academia Hape", o quien haga sus veces al momento de la notificación, y contra él procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Ordenar la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial* o en un diario de amplia circulación nacional a costa del interesado, allegando copia a la Dirección Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación, para su archivo y custodia.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 25 de enero de 2011.

El Secretario de Educación,

Carlos José Herrera Jaramillo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21101455. 20-VI-2011. Valor \$46.800.

Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca

AVISOS

El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca,

CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas del docente Luis Arturo Rodríguez Saavedra, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 17105689 de Bogotá, D. C., que prestaba sus servicios al departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día 5 de mayo de 2011.

Se ha presentado a reclamar la señora Nancy Turmequé Roa, que se identifica con la cédula de ciudadanía número 23779334 de Moniquirá, en calidad de cónyuge del educador fallecido.

Dada en Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de junio de 2011.

Segundo aviso.

Jorge Miranda González.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21101460. 20-VI-2011. Valor \$31.300.

La suscrita Directora de la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca,

CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas del docente José Helí Pastor Criollo, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 101763 de Bogotá, que prestaba sus servicios al departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día 27 de mayo de 2011.

Se ha presentado a reclamar la señora María Antonia Pastor de Pastor, que se identifica con la cédula de ciudadanía número 20297787 de Bogotá, D. C., en calidad de cónyuge del educador fallecido.

Dada en Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de junio de 2011.

Primer aviso.

Jorge Miranda González.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21101463. 20-VI-2011. Valor \$31.300.

AVISOS JUDICIALES

El Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D. C.,

CITA Y EMPLAZA:

A Édgar Sandoval Guerrero, identificado con cédula número 5697380 de Onzaga, Santander, para que se presente a estar a derecho en el proceso de muerte presunta por desaparición Rad. 2009-1057; que en este Despecho adelanta la señora Miryam Ochoa Amaya, demanda que fue admitida por este juzgado mediante auto de fecha 23 de octubre de 2009.

Se previene a las personas que llegaren a tener noticias del presunto desaparecido deben informarlas a este juzgado, ubicado en la carrera 7 N° 14-36 piso 5.

HECHOS DE LA DEMANDA:

Primero. El señor Édgar Sandoval Guerrero, tuvo su último domicilio permanente y asiento principal de sus negocios en esta ciudad, hasta al día 28 de septiembre de 2006, fecha en la cual se ausentó, al parecer definitivamente.

Segundo. El señor Édgar Sandoval Guerrero, laboró por más de quince (15) años como vigilante independiente en el barrio Nicolás de Federmán, más concretamente en la calle 61 con carrera 37, de esta ciudad, hasta el día 28 de septiembre de 2006.

Tercero. Desde la fecha en que ausentó hasta hoy han transcurrido más de tres (3) años y a pesar de las constantes diligencias investigativas, tanto oficiales (Fiscalía General de la Nación), como particulares, no se ha podido obtener información sobre el paradero y de supervivencia del mencionado señor.

Cuarto. El señor Édgar Sandoval Guerrero, hasta el tiempo en que se ausentó, era casado con hijos, razón por la cual, la señora Miryam Ochoa Amaya por ser su esposa, tiene derecho a solicitar la declaración judicial de muerte presunta por desaparición de su esposo y esto con el fin de promover luego el respectivo proceso de sucesión.

Quinto. Al tiempo de su desaparición el señor Édgar Sandoval Guerrero, aparecía como propietario de una casa localizada en la calle 186 B N° 35 C - 40.

Sexto. La señora Miryam Ochoa Amaya, como cónyuge del desaparecido, ha venido suministrando y pagando el patrimonio de su esposo, desde el momento en que se ausentó y hasta la actualidad.

Se expide el presente para dar cumplimiento a los fines previstos en el artículo 657 del C. P. C., en concordancia con los artículos 318 del Código de Procedimiento Civil y 97 del Código Civil.

El Secretario,

Luis Carlos Prieto Nivia.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21101474. 21-VI-2011. Valor \$31.300.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Buenaventura, Valle,

AVISAS:

Que en el proceso de interdicción judicial, solicitado por el señor Wilfrido Durán Mosquera a través de apoderada judicial, se profirió sentencia número 019 calendada marzo ocho (8) de dos mil diez (2010), mediante la cual se declaró en interdicción definitiva por causa de hemiplejía derecha y epilepsia, de etiología indeterminada posiblemente por trauma peri parto a Nibia Durán Mosquera, nacida el día nueve (9) de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), en el municipio de Buenaventura (Valle), registrada en la Notaría Primera del Circuito de Buenaventura, folio 137, del 10 de agosto de 1955, identificada con cédula de ciudadanía número 66746356, expedida en Buenaventura, se designó como curador

general legítimo de la interdicta, al hermano señor Wilfrido Durán Mosquera titular de la cédula de ciudadanía número 6156900, expedida en Buenaventura, Valle, residente en la transversal 17 B N° 2ª-38. En razón a esta interdicción, la señora Nibia Durán Mosquera, no tiene la libre administración de sus bienes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría del Juzgado y se entregan copias del mismo a la parte interesada para su inserción por una vez por lo menos en el **Diario Oficial** y en un diario de amplia circulación nacional como *El País*...

Se fija el presente a los 29 del mes de octubre del año dos mil diez (2010).

La Secretaria,

Nidia García Orobio.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0743841. 21-VI-2011. Valor \$31.300.

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca),

HACE SABER:

Que dentro del proceso de interdicción judicial por discapacidad mental Absoluta de la señora Doris Penagos Cárdenas, promovido por los señores Alfonso Penagos Pedraza y Elvira Cárdenas de Penagos, mediante sentencia de fecha (16) de mayo de dos mil once (2011), se declaró en interdicción por causa de discapacidad mental absoluta a la señora Doris Penagos Cárdenas, nacida el 9 de enero de 1960 en Zipaquirá (Cund.), y se designó como guardador principal al señor Alfonso Penagos Pedraza, identificado con la cédula de ciudadanía número 468911 de Zipaquirá (Cund.), quien tendrá a cargo su cuidado y la administración de sus bienes, y como guardadora suplente a la señora Elvira Cárdenas de Penagos, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 21160710 de Zipaquirá, quien reemplazará al guardador principal en sus ausencias, definitivas o temporales.

Para efectos de la publicación en el **Diario Oficial** y en un periódico de amplia circulación (*El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo*), se fija el presente aviso, hoy tres (3) de junio de dos mil once (2011), a las ocho de la mañana (8:00 a. m.), y se expiden copias con destino a la interesada.

El Secretario,

Luis Enrique Rodríguez Bohóquez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0776631. 20-VI-2011. Valor \$33.300.

C O N T E N I D O

	Págs.	
PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA		
Ley 1451 de 2011, por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011.....	1	
Acto Legislativo número 02 de 2011, por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia.....	4	
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA		
Decreto número 2202 de 2011, por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.....	4	
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA		
Resolución ejecutiva número 266 de 2011, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	4	
Resolución ejecutiva número 267 de 2011, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	5	
Resolución ejecutiva número 268 de 2011, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	6	
Resolución ejecutiva número 269 de 2011, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	8	
Resolución ejecutiva número 270 de 2011, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	9	
Resolución ejecutiva número 271 de 2011, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	10	
Resolución ejecutiva número 272 de 2011, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	12	
Resolución ejecutiva número 273 de 2011, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	13	
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES		
Decreto número 2182 de 2011, por el cual se establecen las concurrencias de las Misiones Diplomáticas de Colombia acreditadas en el exterior.....	14	
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO		
Resolución número 019 de 2011, por la cual se modifica el Presupuesto de Gastos del Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta – Empresa Social del Estado para la vigencia fiscal de 2011.....	15	
Resolución número 020 de 2011, por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Instituto Nacional de Cancerología – Empresa Social del Estado para la vigencia fiscal de 2011.....		15
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL		
Resolución número 000159 de 2011, por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 000097 del 5 de abril de 2011.....		16
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA		
Resolución número 18 1014 de 2011, por la cual se efectúa una designación a la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG.....		16
Resolución número 18 0324 de 2010, por la cual se declara un incumplimiento, se Siniestran unas Garantías y se liquida el Convenio número 51 de 2008.....		16
Resolución número 18 0325 de 2010, por la cual se declara un incumplimiento, se Siniestran unas Garantías y se liquida el Convenio número 52 de 2008.....		17
Resolución número 18 0326 de 2010, por la cual se declara un incumplimiento, se Siniestran unas Garantías y se liquida el Convenio número 53 de 2008.....		17
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO		
Decreto número 2201 de 2011, por el cual se nombran miembros principales y suplentes en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Casanare.....		18
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL		
Decreto número 2200 de 2011, por el cual se hacen unas designaciones.....		18
Decreto número 2203 de 2011, por el cual se hace una designación.....		18
SUPERINTENDENCIAS		
Superintendencia Financiera de Colombia		
Resolución número 1968 de 2009, por medio de la cual se declara la caducidad de un contrato.....		19
Superintendencia Nacional de Salud		
Resolución número 01203 de 2011, por la cual se adiciona el parágrafo del artículo 1º de la Resolución número 001838 del 16 de diciembre de 2009, y se fija un término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa la Clínica Manizales S. A., con NIT 890.800.135-8.....		19
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES		
Comisión de Regulación de Comunicaciones		
Resolución número 3083 de 2011, por la cual se modifica el artículo 2º de la Resolución CRC 3052 de 2011.....		21
Comisión de Regulación de Energía y Gas		
Resolución número 059 de 2011, por la cual se modifica el artículo 9º de la Resolución CREG 050 de 2009.....		21
Resolución número 061 de 2011, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Transelca S. A. E.S.P. contra la Resolución CREG 107 de 2010.....		22
Resolución número 062 de 2011, por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por Codensa S. A. E.S.P. contra la Resolución CREG 037 de 2011.....		28
ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS		
Universidad Surcolombiana		
Acuerdo número 027 de 2011, por el cual se modifica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 2004 – Manual de Convivencia Estudiantil para estudiantes de pregrado de la Universidad Surcolombiana.....		30
VARIOS		
Secretaría de Educación		
Resolución número 150 de 2011, por medio de la cual se reconoce personería jurídica a la Corporación Educativa Academia Hape.....		30
Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca		
El Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca, cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas del docente Luis Arturo Rodríguez Saavedra.....		31
La Directora de la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca, cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas del docente José Helí Pastor Criollo.....		31
Avisos judiciales		
El Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D. C., cita y emplaza a Édgar Sandoval Guerrero.....		31
La Secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Buenaventura, Valle, avisa que se declaró en interdicción definitiva por causa de hemiplejía derecha y epilepsia, de etiología indeterminada posiblemente por trauma peri parto a Nibia Durán Mosquera.....		31
El Secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), hace saber que se declaró en interdicción por causa de discapacidad mental absoluta a Doris Penagos Cárdenas.....		32